

RAP

REVISTA
DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA

ISSN 0482-5209

MÉXICO, 1997

LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUSTICIA

INAF

95

LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

RAP

**LA ADMINISTRACIÓN
DE LA JUSTICIA**



INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C.

No. 95

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

José Chanes Nieto
Director

ISSN 0482-5209
Certificado de Licitud de Título 2654
Certificado de Licitud de Contenido 1697

No. de Reserva 649-89
Publicación cuatrimestral
Registro número 102 1009
Características 212041801

Edición
Comité Editorial
© Revista de Administración Pública
Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.
km. 14.5 Carretera libre México-Toluca, Col. Palo Alto
CP 05110, Delegación Cuajimalpa, México, D.F.
Tels. 570 68 45 Y 570 71 40
Número 95, agosto 1997
Impreso y hecho en México

Los artículos que aparecen en esta obra son responsabilidad de los autores y no expresan necesariamente el punto de vista del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

México, 1997

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta obra, siempre y cuando no sea con fines de lucro

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A.C.
*Sección Mexicana del Instituto Internacional de Ciencias
Administrativas*

Consejo Directivo

Adolfo Lugo Verduzco
Presidente

José Natividad González Parás
Guillermo Haro Bélchez
Vicepresidentes

Luis F. Aguilar Villanueva
Carlos Almada López
Sergio García Ramírez
Carlos Jarque Uribe
Arturo Núñez Jiménez
Norma Samaniego de Villarreal
Fernando Solana Morales
Jorge Tamayo López-Portillo
Pedro Zorrilla Martínez
Consejeros

Guillermo Barnes García
Tesorero

Néstor Fernández Vertti
Secretario Ejecutivo

Coordinaciones

Estados y Municipios
Ma. del Pilar Conzuelo Ferreyra

Desarrollo y Formación
Permanente
Elena Jeannetti Dávila

Investigación, Documentación y
Difusión
Aníbal Uribe Vildoso

Administración y Finanzas
Vicente Hernández Verduzco

COMITÉ EDITORIAL

Jose Chanes Nieto; Néstor Fernández Vertti;
Yolanda de los Reyes; Ma. del Pilar Conzuelo Ferreyra;
Aníbal Uribe Vildoso; Carmelina Borja de Perea

INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

MIEMBROS FUNDADORES

Antonio Carrillo Flores	Mario Cordera Pastor
Gilberto Loyo	Gabino Fraga Magaña
Rafael Mancera Ortiz	Jorge Gaxiola
Ricardo Torres Gaytán	José Iturriaga
Raúl Salinas Lozano	Antonio Martínez Báez
Enrique Caamaño	Lorenzo Mayoral Pardo
Daniel Escalante	Alfonso Noriega
Raúl Ortiz Mena	Manuel Palavicini
Rafael Urrutia Millán	Jesús Rodríguez y Rodríguez
José Attolini	Andrés Serra Rojas
Alfredo Navarrete	Catalina Sierra Casasús
Francisco Apodaca	Gustavo R. Velasco
Alvaro Rodríguez Reyes	

CONSEJO DE HONOR

Gustavo Martínez Cabañas
Andrés Caso Lombardo
Luis García Cárdenas
Ignacio Pichardo Pagaza
Raúl Salinas Lozano

Índice

Presentación	IX
Consejo de la Judicatura Federal. Administración y función jurisdiccional	1
La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	23
La Justicia Militar en México	45
Organización, Funcionamiento y Estatuto de los Servidores del Tribunal Fiscal de la Federación.	57
La Administración de la Justicia Laboral en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	69
La Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	77
La Administración del Tribunal Superior Agrario	103
El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Administración de la Justicia Electoral en México.	127
La Administración del Consejo para Menores	135
Comisión Federal de Competencia Económica	149
La Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	157
Organización, funcionamiento y estatuto de los Servidores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	175

La Administración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	191
Resúmenes	213

Presentación

La organización de las instituciones públicas cuya principal función es la de impartir justicia no está configurada en un modelo unitario. Existe una variada gama de posibilidades para regular el funcionamiento interno de dichas instituciones, que van desde la novedosa figura de los consejos de las judicaturas como órganos específicos de administración, hasta la ya probada concepción de oficinas internas dentro de los órganos jurisdiccionales.

El número de servidores públicos que colaboran en ellas, el volumen de sus recursos materiales y financieros, la distancia entre sus oficinas, están en proporción directa de su competencia, del ámbito espacial en que actúan y de las cargas de trabajo consiguientes. Por ende, requieren: obviamente organizarse de diferentes formas.

En diciembre de 1994, dentro de las reformas constitucionales al Poder Judicial de la Federación, se creó el Consejo de la Judicatura Federal para determinar el número, división en circuitos, competencia territorial, y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, permaneciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación con oficinas internas para regular su propia organización, coexistiendo así dos modelos de administración.

Las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, por su parte, resuelven recursos administrativos de diversa índole e igualmente se tiende a contar con tribunales administrativos que son materialmente jurisdiccionales.

La presumible proliferación de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales como respuesta a la realidad nacional o a los compromisos internacionales derivados de tratados y convenios multilaterales, obligará a investigadores y estudiosos de las materias organizacionales a elaborar modelos para asegurar el óptimo funcionamiento interno de estas instituciones.

El Instituto Nacional de Administración Pública, consciente de la diversidad de tribunales existentes, solicitó a sus titulares su colaboración para elaborar este

número y así ofrecer un panorama de su administración proporcionado por fuente fidedigna y comprometida en presentar su realidad.

La *Revista de Administración Pública* recoge esas aportaciones en este número y agradece los trabajos de los presidentes de las instituciones encargadas de impartir justicia y, en los casos en que no fue posible, los de sus colaboradores o los de investigadores.

Este esfuerzo colegiado será un punto de partida imprescindible para investigadores en esta rama que, desde los puntos de vista sustantivo o adjetivo, elaboraren propuestas y modelos para mejorar la impartición de justicia y a las instituciones destinadas a ella.

Consejo de la Judicatura Federal.

Administración y función jurisdiccional

Mario Melgar Adalid"

1. Administración y función jurisdiccional

El Poder Judicial tiene como misión central ser el contrapeso de los demás poderes, y por ello, el juez debe tener garantizadas su libertad, autonomía e independencia. El equilibrio y paz social se consolidan a partir de reglas y principios de convivencia que permitan la solución justa y pronta de las controversias. La función jurisdiccional es por ello de la mayor relevancia política y social.

Las sociedades democráticas modernas deben disponer de poderes judiciales modernos con una organización administrativa que les permita cumplir eficientemente con la función jurisdiccional. Estas organizaciones administrativas deben estar desligadas de las

trabas que impiden administrar con libertad los recursos necesarios para la impartición de la justicia.

La administración se convierte así en instrumento al servicio de la actividad principal y tiene un carácter adjetivo, aunque no menos relevante. La organización para administrar justicia y para ejercer políticamente el control que le confiere la Constitución requiere independencia personal, política y también administrativa. La independencia consiste no sólo en la imposibilidad de que alguien dicte instrucciones o recomendaciones, no se diga, órdenes o consignas a los juzgadores y la función jurisdiccional que ejercen, sino que su esencia es evitar que los juzgadores queden sometidos a la tiranía de la administración de los recursos que tienen bajo su encargo. Un juez que debe dedicar parte importante de su energía y talento a esta última actividad financiera y material y a resolver las demandantes cuestiones vinculadas a ella -licencias, permisos, horas extras, horarios, ascensos, disciplina, estímulos y otros- restará tiempo a

* Profesor de la Facultad de Derecho e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

su función principal en detrimento de la tarea o de su salud y pondrá en riesgo la eficiencia jurisdiccional que esperan, exigen y tienen derecho los justiciables.

Los juzgadores deben disponer de los elementos necesarios para una adecuada prestación del servicio público de administración de justicia: salarios remuneradores para el juez y su personal técnico y administrativo, estabilidad en el empleo, régimen adecuado de retiro, seguros de vida, accidentes, enfermedad, régimen conveniente de seguridad y prestaciones sociales, instalaciones convenientes, vivienda digna, reglas para la administración de los trabajadores, muebles y enseres, útiles de trabajo, equipos de telecomunicación e informática. Todo ello supone una coordinación y controles internos que hagan homogéneo el servicio de los órganos jurisdiccionales.

La función jurisdiccional se alejó de la modernidad y de los nuevos métodos de organización administrativa que se impulsaron en diversas reformas propias de gran aliento político en el plano del Poder Ejecutivo. Estas operaban obligatoriamente para las entidades centralizadas o descentralizadas, para las empresas estatales o paraestatales y no siquiera de manera inductiva para el Poder Judicial, por estimarse que podían vulnerar su autonomía.

A pesar del importante papel que el discurso político confiere a la función juris-

diccional, los diagnósticos administrativos muestran que la administración judicial ha sido tradicionalmente y en la mayor parte de los países obsoleto, alejada de las prácticas básicas de administración, **sin recursos técnicos suficientes**, en exceso centralizada, sin elementos profesionales, sin programas de carrera, ni especialización. Con excepciones notables y esfuerzos recientes, en nuestro país se ha dotado a determinados circuitos judiciales federales de importantes edificios! subsiste no obstante, el aspecto anticuado de las oficinas, las deficiencias en telecomunicación e informática, la organización artesanal del trabajo, la "dictadura del papel" que lleva al uso irracional de toneladas de papel que podían reducirse con recursos informáticos; la ausencia de planes de administración y de instrumentos elementales de **organización, como manuales, directorios, organigramas, sistemas de control, programas de aprovechamiento integral de recursos, programas de austeridad** frente a las crisis y otras deficiencias son algunos síntomas, que explican el atraso en el desarrollo de la administración judicial.

El discurso político ha puesto una gran esperanza en la renovación de los sistemas de impartición de justicia, se han producido esfuerzos normativos, burocráticos, académicos y doctrinales para implantar una reforma de justicia.' Sin embargo, la crisis de organización judicial es cada día más acentuada. La demora

en la impartición de justicia puede justificarse por las condiciones en que funcionan los tribunales y juzgados, las sentencias se producen con retrasos de años, los términos legales para las actuaciones judiciales con dificultad se cumplen y las estadísticas muestran rezago y **un número creciente de asuntos, mientras** que disminuye la calidad y unidad de criterios. Existe una desconfianza social en la función de los tribunales y juzgados.

Estos problemas no son exclusivos de México ni de nuestra época ni mucho menos del fuero federal, sino que han sido preocupación universal y secular. De hecho, las condiciones técnicas y administrativas en que funciona el Poder Judicial de la Federación constituyen un modelo para las administraciones de justicia estatales.

Una de las causas de aquel retraso proviene de la organización administrativa del Poder Judicial de la Federación antes de la reforma a cargo de una Comisión de Gobierno y Administración. Estuvo integrada por ministros de la Suprema Corte con destrezas y conocimientos jurídicos, pero generalmente sin experiencia ni formación administrativa, que dejaban, en la mayoría de los proyectos, la operación a funcionarios administrativos, designados sin reglas objetivas y por valoraciones estrictamente personales, con facultades en demasía discrecionales, que llevaron a una administración personalizada, parcial y clientelar.

Los problemas de la obsolescencia y la **desorganización administrativa no son sólo internos, sino que tienen repercusiones** sociales y políticas. Los ciudadanos se sienten cada vez menos preocupados por las grandes decisiones de carácter ideológico o político. Por el contrario, se interesan mucho más por la calidad y eficiencia de los servicios públicos, se ha llegado a formalizar la tesis de que la prestación de los servicios públicos en forma adecuada puede incluso legitimar un gobierno que no accedió al poder por las vías de consenso democrático.' Las sociedades requieren gobiernos que funcionen con razonabilidad, eficiencia, rapidez, sencillez y previsibilidad y estas características son singularmente ciertas para la relación de unos particulares frente a otros, asunto que interesa resolver a la administración de justicia.

Un experto sobre organización judicial confiere gran valor a la prestación del servicio público de administración de justicia en forma adecuada y clara, pues el caso contrario es capaz de inferir graves daños a la libertad, a la seguridad, a la justicia. Vulnere, diríamos nosotros, el Estado de Derecho. Así lo refiere:

Si una parte de la Administración, la de Justicia, no contribuye a la organización social, o si incluso contribuye a crear desorganización, se convierte en un riesgo para la libertad y para la seguridad jurídica. Ninguna institución que quiera contribuir a dar respuesta a la necesidad

de orden y transparencia que impera en la sociedad actual, puede inspirarse en el punto de partida de que cada uno de los miembros de aquella institución es independiente, inamovible, no sujeto a ningún tipo de jerarquía, no de coordinación, señor de su territorio, ignorante de lo que sucede fuera del mismo, no sometido a control efectivo, libre de atenerse a la ley o bien "al Derecho" y dueño de las decisiones según cambie su pensamiento.'

La reforma judicial iniciada en 1994 tiene como uno de sus objetivos, trasladar facultades que tuvieron órganos superiores del Poder Judicial, como el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación o el Pleno del Tribunal Superior Justicia del Distrito Federal, para decidir sobre la administración de todos los elementos y realizar la función jurisdiccional. Estos órganos de nuevo cuño en la historia judicial de nuestro país tienen su origen más cercano en las experiencias europeas al término de la II Guerra Mundial.

2. Los modelos de gobierno y administración del Poder Judicial

El publicista español Pablo Lucas Muriillo de la Cueva presentó en una ponencia académica una clasificación esquemática sobre tres grupos de sistemas de organización del Poder Judicial.' Los tres modelos reciben su denominación de su principal característica, así, existe un

modelo externo, otro interno y un tercero llamado institucional. Las características más relevantes de cada modelo son las siguientes:

Modelo externo: Tiene como prototipo el sistema adoptado en los Estados Unidos de Norteamérica, derivado del derecho inglés. Las decisiones de gobierno del Poder Judicial están atribuidas a órganos externos del mismo, como serían el Ejecutivo y Legislativo. La selección de los jueces la hace el Poder Ejecutivo con la opinión y aceptación del Senado y éste somete a los candidatos propuestos a un examen en el que revisan la idoneidad técnica, cuestiones de orden político y hasta ideológico; se trata de un verdadero ejercicio de pesos y contrapesos.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica está integrada por un presidente que se denomina *Chief Justice* o justicia Mayor y por los jueces asociados, *Associate Justices* que confirma el Congreso. El número de jueces asociados es de ocho; son nombrados, como los demás jueces federales, por el Presidente y confirmados por votación mayoritaria del Senado; su gestión es vitalicia,' siempre que observen buena conducta, y sólo pueden ser removidos en virtud de un juicio de responsabilidad oficial (*impeachment*) ante el Congreso.

No siempre ha tenido años más adelante, el Congreso fijó en nueve el número de miembros, incluyendo al presidente de

la Suprema Corte de aquel país una composición igual. El Código Judicial Federal consigna que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de Norteamérica se formará por un *Chief Justice* y ocho *Associate Justices*, **seis de los cuales integran** el quórum. El Código de 1789, la primera norma que reglamentó la disposición contenida en el artículo III de la Constitución, creó un Tribunal de seis miembros. El "destino manifiesto" produjo el crecimiento del país, tanto poblacional como territorial, lo que derivó en la creación de más circuitos judiciales y por consiguiente obligó a elevar a siete el número de miembros en 1807. Para 1837, el número se incrementó a nueve y en 1863 a diez. En 1866 el número de integrantes se redujo a seis.

La Constitución no señala cuáles son los requisitos de los jueces para ser designados. Los jueces asociados no pueden sufrir reducción alguna en su salario y disponen de trabajadores de apoyo para la realización de sus tareas. No obstante la pureza de su gestión y la aureola de autonomía e independencia de la Corte, no ha sido del todo inmune a la política. Alrededor del veinte por ciento de los candidatos propuestos por el presidente han sido rechazados por el Senado, con base en muy variados argumentos, algunos de los cuales han tenido que ver con

las diferencias políticas entre la mayoría senatorial y el presidente.

Modelo interno: Entra en operación con el juez funcionario que hace su carrera fundamentalmente a través de su propio talento y del tiempo que haya dedicado a su carrera en los juzgados y tribunales. La ley define los escalones de ascenso y corresponde al Poder Ejecutivo, a través de los ministerios de justicia, administrar el sistema. Las cuestiones disciplinarias están a cargo del propio Poder Judicial, en general por medio de los órganos que se encuentran en el vértice del poder. Este era el sistema en nuestro país antes de la reforma constitucional de 1994 con la Suprema Corte de justicia de la Nación, como lo fue la Asamblea General de la Corte de Casación francesa, la cual -refiere Murillo de la Cueva- ejerció los cometidos disciplinarios junto con otros de carácter administrativo hasta la creación del Consejo Superior de la Magistratura creado por la Constitución de la IV República de 1946.⁷

Modelo institucional: Consiste en encomendar el gobierno del Poder Judicial a órganos creados constitucionalmente *ex profeso* por el constituyente para tal tarea. Al origen del prototipo institucional nos referiremos en el siguiente apartado del presente trabajo.

3. El modelo de Secretaría de Justicia

Dentro del principio de la división de poderes, las Secretarías de Justicia han jugado un difícil papel en tanto sirven de puente entre el Ejecutivo y el Poder Judicial. El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de dotar al Judicial de los elementos necesarios para su funcionamiento, en tanto dispone de la "bolsa". No obstante, al hacerlo se le acusa de interferir en la independencia y autonomía judicial.

La historia jurídica-administrativa de México da cuenta de ministerios de justicia, a los que se le agregó el despacho de asuntos o negocios eclesiásticos. Si bien durante el porfirismo se criticó severamente al régimen político que lo encamaba, por las injusticias cometidas y por el sometimiento del Poder Judicial al Ejecutivo, don Antonio Martínez Bález **afirma que no conoce ninguna crítica en contra de los ministerios ni ministros de justicia, y en los planes revolucionarios no hay propuesta alguna que justifique su desaparición. No obstante, la Secretaría de Justicia quedó suprimida por lo previsto en el Artículo 14 transitorio de la Constitución Política, promulgada el cinco de febrero de 1917.**

El dictamen relativo a la supresión de la Secretaría de Justicia contenida en el mencionado Artículo 14 transitorio se-

ñala la necesidad de suprimir las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública, porque la primera en un régimen federal no tiene razón de ser y puede decirse que de un modo general su intervención en el nombramiento de personal de la administración de justicia y su vigilancia sobre éste no dan otro fruto que la corrupción del Poder Judicial.?"

El día 14 de abril de ese año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una ley promulgada por Venustiano Carranza, todavía en su carácter de Primer Jefe, en ella se consideraba indispensable organizar la administración pública federal en tanto el Congreso expedía la Ley Orgánica del Artículo 92 de la Constitución Política, la cual, como es sabido, condiciona la obligatoriedad de los reglamentos y órdenes del presidente de la República a que sean firmados por el Secretario de Despacho encargado del ramo a que corresponda el asunto en cuestión, y que se ha denominado refrendo. Con esta ley se crearon seis Secretarías y tres Departamentos, uno de los cuales era el Judicial. Otro artículo del Departamento Judicial creado por esta ley se denominaría Procuraduría General de la República.

Años más adelante, don Antonio Martínez Bález fue uno de los más entusiastas promotores de la creación de la Secretaría de Justicia. En 1957, con motivo de una encuesta promovida por un diario nacional, dio sus puntos de vista sobre la cuestión y más adelante publicó un

estudio histórico y comparativo sobre la creación de la dependencia encargada de atender las cuestiones relacionadas con la justicia."

Para el jurista mexicano la administración de justicia se hallaba en un grave estado de atraso y no correspondía la prestación del servicio público a las necesidades y al desarrollo económico y cultural de México.

Las deficiencias se relacionaban con las peores condiciones materiales que facilitan el extravío de los expedientes, y con salarios que no correspondían a las funciones judiciales. Algunas eran de mayor trascendencia, como la falta de preparación de jueces y magistrados, así como "la bien conocida y constante deshonestidad de muchos miembros del personal de la administración de justicia".¹³

Para el constitucionalista Martínez Báez las deficiencias se debían a la falta de un organismo encargado de velar, tanto en el ámbito local como federal, no sólo de acuerdo a normas legales sino conforme a imperativos éticos o morales. La solución que encontró en aquel momento fue la creación de un organismo, que respetando la absoluta independencia del Poder Judicial tuviera la responsabilidad y la atribución de atender los ingentes problemas materiales, morales y técnicos que aquejaban a la justicia mexicana. Ese organismo dependería del Poder Ejecutivo.

4. Los antecedentes en nuestro sistema

El Artículo 97 de la Constitución tiene gran relevancia para la conformación del Estado de Derecho y para sustentar la seguridad jurídica de la sociedad mexicana, pues fija las bases de la organización del Poder Judicial de la Federación, en tanto se refiere a las normas que regulan la selección y designación de quienes imparten Justicia a nivel federal.

El texto original de la Constitución de Querétaro establecía que el nombramiento de jueces y magistrados correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los requisitos para desempeñar el cargo los fijaría la ley; los jueces y los magistrados federales durarían cuatro años en su encargo y no podrían ser removidos, sin previo juicio de responsabilidad o incapacidad para desempeñarlo conforme a la ley. El artículo original facultó a la Suprema Corte para cambiar de adscripción a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito, conforme a las necesidades del servicio público.

La Corte podía nombrar magistrados de circuito y jueces de distrito supernumerarios auxiliares en las labores de los tribunales o juzgados que tuvieran recargo de los asuntos. Asimismo, la Suprema Corte tenía la facultad de nombrar alguno de sus miembros, algún juez o magistrado o bien

comisionados especiales para averiguar la conducta de jueces o magistrados federales que constituyera la violación de alguna garantía individual, del voto público o la comisión de algún otro delito federal. Lo anterior lo podía hacer la Corte cuando así lo juzgara conveniente o por solicitud del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras de la Unión, o del gobernador de algún estado.

El Artículo 97 estableció desde entonces la facultad disciplinaria de la Corte con respecto a jueces y magistrados federales, al fijar que los juzgados y tribunales se dividirían entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visitaran con periodicidad, vigilaran la conducta de magistrados y jueces y recibieran las quejas en contra de estos funcionarios. La Suprema Corte nombraría y removería libremente al secretario y a los demás empleados que fijara la ley, y lo propio se establecía para los magistrados y jueces de distrito acerca de sus correspondientes empleados y secretarios.

Además este artículo facultó a la Suprema Corte para designar cada año a uno de sus miembros como presidente del más alto cuerpo colegiado, con posibilidad de ser reelecto.

El Artículo 97 mantuvo la tradición jurídica mexicana, que data desde la Constitución de 1824 y que después refrendó la Constitución Política de 1857, de depositar el Poder Judicial de la Federación

en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

Sin embargo, el Artículo 97 ha tenido varias reformas de fondo y de forma que han adecuado el marco normativo de la función jurisdiccional a las circunstancias históricas, sociales y políticas del país. La primera ocurrió en 1928 y tuvo un propósito casi gramatical: modificó la redacción de dos párrafos, el tercero y el cuarto, para suprimir que la Corte conociera de los delitos tipificados por la ley federal y para cambiar de lugar la disposición relativa al nombramiento que la Corte hace anualmente de su presidente.

No obstante, si el propósito fue meramente gramatical en cuanto al Artículo 97, no lo fue tanto en relación al Artículo 111 --estrechamente vinculado al anterior que facultó al presidente de la República para solicitar al Senado la destitución de los miembros del Poder Judicial federal.

La segunda reforma, de 1940, sirvió para reubicar algunos párrafos, también con sentido gramatical. Sin embargo, el relativo al voto público es de la mayor trascendencia. La atribución que tuvo la Corte al respecto, la había ejercido con extrema cautela y sólo en algunos casos se solicitó su intervención.

En 1951 se habían reincorporado al texto de la Constitución las disposiciones rela-

tivas al periodo de gestión y la de remoción del puesto por mala conducta o irresponsabilidad. La siguiente reforma estableció, en 1977, la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar averiguaciones sobre hechos que constituyeran la violación del voto público. En ese año y con motivo de la reforma electoral que impulsó don Jesús Reyes Heróles, los partidos políticos de oposición exigieron por diversos medios que la Suprema Corte investigara sobre violaciones al voto público y pudiera intervenir en un proceso electoral específico y no en términos generales, como lo prevé el texto de la Constitución.

Más adelante, al iniciarse la gestión del presidente Miguel de la Madrid en 1982, se estableció la figura de la destitución de magistrados de circuito y jueces de distrito mediante juicio político. Posteriormente, en 1987, se modificaron los primeros párrafos del Artículo 97 para aumentar el plazo de la gestión inicial de magistrados de circuito y jueces de distrito de cuatro a seis años, garantizando la inamovilidad después del periodo inicial, en caso de ser reelectos o promovidos a cargos superiores." La otra faceta de esta reforma consideraba la facultad de la Suprema Corte de nombrar algunos de sus miembros a algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales para que investigaran algún hecho que constituya una grave violación de alguna garantía constitucional."

5. El origen de los consejos de magistratura o judicatura en el mundo

Los consejos de magistratura tienen su antecedente más remoto en dependencias de los ministerios de justicia llamados consejos judiciales, que auxiliaban al órgano del Poder Ejecutivo encargado de algunas tareas de justicia. Es interesante la experiencia italiana, país que ha alcanzado, al decir de un experto mexicano, el mayor grado de independencia judicial," así como la de España, nación con la cual México comparte muchas tradiciones, que ha logrado imponer una transición democrática pacífica revisada por los sistemas políticos que intentan modificar sus reglas, **proponer nuevos arreglos para avanzar en ese proceso.**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, Italia introdujo en su Constitución cambios de relevancia, entre los que destaca la modificación a la forma de nombrar magistrados. El Consejo Superior de la Magistratura había sido establecido desde 1907, aun cuando sus antecedentes se remontan a la Comisión Consultiva Central que servía para que sus integrantes, expresaran sus opiniones sobre los nombramientos y ascensos de los miembros del Poder Judicial.

El régimen de Mussolini convirtió al Consejo Superior de la Magistratura en

un órgano de membrete, se había eliminado la facultad de designar a los magistrados y por ello, al cancelarse el fascismo con la derrota del Eje Berlín-Roma-Tokio, resurgió el Consejo. La Asamblea Constituyente de 1946-1947 aprobó una nueva Constitución y en el capítulo relativo al poder judicial, se tuvo a la vista el proyecto del jurista Piero Calamandrei. Prevalció el criterio de reconocer y garantizar la independencia de jueces y magistrados, pues los jueces -dice la Constitución italiana- sólo están sujetos a la ley; y la magistratura es un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. Señaló el texto constitucional, como principio general, que los magistrados serían designados por concurso. Instituyó el Consejo Superior de la Magistratura y le atribuyó la tarea de conferir "los nombramientos, las asignaciones, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados".

El Consejo italiano tiene la mayor jerarquía política, pues lo encabeza el presidente de la República, y se integra con el primer presidente y el fiscal general del Tribunal de Casación. Estos tres funcionarios son nombrados *ex officio* y el resto, treinta y tres funcionarios, provienen de la elección que hacen los magistrados y el Parlamento entre profesores y abogados.

Otros países siguieron a Italia con modalidades diversas, a partir del principio

general sobre la selección de jueces derivada de un cuerpo integrado por diversos sectores: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la academia y el foro.

6. Descripción del Poder Judicial con excepción de la Suprema Corte

La Constitución de 1824, al establecer el sistema federal, creó un número abultado de organismos judiciales formados por los tribunales federales de una parte, y por los de las entidades federativas a las cuales la primera Constitución federal mexicana les otorgó autonomía orgánica y procesal en la administración de la justicia local, de la otra. El maestro Fix Zamudio ha planteado que la doble jurisdicción, federal y local, subsiste hasta nuestros días, aun cuando sólo sea de manera ficticia, pues se ha dado una centralización que se apartó del modelo norteamericano:

en cuanto los tribunales de las entidades federativas carecen de una verdadera autonomía judicial que, por el contrario sí se conserva en los ordenamientos constitucionales de Argentina y de Brasil, en los cuales las controversias en que se discute la aplicación de leyes de carácter local son resueltas de manera definitiva por los tribunales provinciales o estatales y §610 cuando se plantea un caso federal, es decir, una contradicción entre dichos orde-

namientos locales y la Constitución Federal con alguna ley nacional, según el modelo estadounidense, se puede acudir a la jurisdicción federal, a través del medio de impugnación que en ambos países recibe el nombre de recurso extraordinario constitucional."

La tendencia centralizadora así como la vuelta a modelos unitarios y unificados, proviene del sistema español, que dejó su huella en América Latina. Venezuela, no obstante su régimen federal, ha unificado sus tribunales en un sólo organismo, asunto también hecho por un país con régimen federal, ajeno a nuestra tradición hispánica, como Alemania.

En México se da una superposición de competencias de los tribunales federales y locales, pues la doble jurisdicción es ficción, ya que se tiende a la unificación a través del juicio de amparo contra sentencias judiciales; las decisiones de los tribunales supremos o superiores de las entidades federativas, se impugnan ante el Poder Judicial de la Federación, que se convierte en un órgano jerárquico que dicta la decisión final, casi como en un sistema de casación.

Existe un número creciente de órganos jurisdiccionales de carácter federal divididos por circuitos y distritos judiciales, y por materias en ciertos lugares en que la especialización sea posible. Se trata de un enorme y creciente sistema integrado por 83 tribunales colegiados, 47 tribuna-

les unitarios y 175 juzgados de distrito, distribuidos en 23 circuitos, a los que habrán de agregarse los nuevos órganos jurisdiccionales que el Consejo de la judicatura cree con base a sus nuevas atribuciones."

El primer circuito, que corresponde a la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, está compuesto por cuatro tribunales colegiados en materia penal, seis tribunales colegiados en materia administrativa, nueve tribunales en materia civil, nueve tribunales colegiados en materia de trabajo, cuatro tribunales unitarios y treinta juzgados de distrito en el Distrito Federal, todos ellos desde luego, con residencia en la ciudad de México. Los demás circuitos pueden abarcar varias ciudades de un mismo estado o bien varias ciudades de dos o más estados.

El sistema mexicano es un mixto que tiene un pie en la tradición española y varios injertos del sistema norteamericano. La propia denominación de los órganos así lo confirma. Existen jueces de distrito como en los Estados Unidos y tribunales, como en España. Nuestra Suprema Corte no se denomina Tribunal Supremo, ni siquiera Corte Suprema como aconsejaría el uso del español, sino que se volvió Suprema Corte, tal vez por lo de la *Supreme Court*.

Los tribunales colegiados son verdaderos tribunales supremos en sus respectivas circunscripciones y en las materias

de su competencia. Sólo pueden revisarse sus decisiones en casos excepcionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Existen también los tribunales unitarios de circuito que son realmente unipersonales y actúan como órganos de apelación de las resoluciones de los jueces de distrito en materia ordinaria federal, confirmando o revocando las sentencias de los jueces federales; también tienen competencia para conocer de los amparos indirectos interpuestos contra violaciones a las garantías individuales cometidas en un proceso por otros tribunales unitarios de circuito.

7. La creación del Consejo de la Judicatura Federal

En nuestro país uno de los más remotos antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal es el acuerdo del Segundo Congreso Mexicano de Derecho Procesal en que se propuso y aprobó la creación del Consejo Supremo Judicial, integrado por miembros del Poder Judicial de la Federación con facultades relativas a la administración, disciplina y gobierno del Poder Judicial. El maestro Héctor Fix Zamudio transcribe un texto de tal Congreso que constituye sobre la conveniencia de crear consejos de judicatura:

Es conveniente el establecimiento de un organismo autónomo que podría intitularse Consejo Superior de la judicatura o

Consejo Supremo Judicial, dirigido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia e integrado por representantes de los funcionarios judiciales de la Federación, con la finalidad de asegurar independencia, eficacia, disciplina, decoro de los tribunales y garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial, tal como se consigna en la Constitución Venezolana de 1961; Y además en ausencia en nuestro país de una Secretaría de Justicia, debe conferírsele la facultad de estudiar y formular los proyectos de ley conducentes al perfeccionamiento de la estructura y organización del Poder Judicial Federal, así como de los ordenamientos procesales en todas las ramas del enjuiciamiento federal, otorgándole el derecho de iniciativa de los proyectos relativos a la Suprema Corte de Justicia.^t

La tarea de estos órganos administrativos y de disciplina, es alcanzar la independencia del Poder Judicial a través de acciones como designación, ascensos, adscripción, estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces. En Europa, no obstante el desarrollo de los consejos de judicatura, no hay un país que haya resuelto completamente la autonomía financiera de los órganos jurisdiccionales. Subsisten todavía facultades del Poder Ejecutivo para administrar los dineros públicos destinados a la prestación del servicio de administración de justicia. De esta manera sigue correspondiendo al Poder Ejecutivo una parte medular del diseño de la política judicial.²¹

La creación del Consejo de la Judicatura Federal y de los consejos de judicatura que en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones se creen en las entidades federativas, forma parte de la decisión política de iniciar una reforma integral de justicia y ha sido una de las piezas centrales. Entre las opciones que se presentaron de regresar al modelo de Secretaría de Justicia, órgano de la administración centralizada, encargado de atender las cuestiones administrativas del Poder Judicial, y que existió en nuestro país durante el siglo XIX hasta la Constitución de 1917, asunto que habían planteado algún sector académico y el foro con insistencia," y establecer un órgano de disciplina, gobierno y administración, se resolvió por una solución cercana al modelo europeo de consejo de magistratura, particularmente próximo al sistema español, con algunas variables propias de un sistema federal y republicano.

El debate sobre la reforma del sistema de justicia en 1994, trajo nuevamente a discusión la posibilidad de crear una vez más una Secretaría de Justicia. A pesar de ello, prevaleció la idea, más moderna, de establecer consejos de judicatura, conforme al prototipo europeo y no al **norteamericano**.

La sociedad mexicana había expresado, desde hacía decenios y con insistencia, su reclamo por un sistema de justicia que permitiera el pleno ejercicio de las liber-

tades y garantías consagradas por las leyes y el Estado de Derecho, donde **imperasen normas de convivencia que integran el marco jurídico**. En muchas ocasiones, así en el rigor de la academia como en la libertad de la tribuna parlamentaria o de la plaza pública, se ha **cuestionado nuestro sistema de administración de justicia**. Se ha dicho con razón que el problema no ha sido tanto ausencia de leyes, sino de hombres justos que las apliquen con sabiduría y probidad. Esto es cierto. Se trata también de un problema de organización y sistemas modernos y adecuados a las exigencias del país. La administración debe ser una herramienta de la justicia, pues difícilmente se puede administrar justicia con una organización obsoleta, inoperante y sujeta a intereses subjetivos, personales o de intereses de grupo o camarillas.

Después de una campaña política por la Presidencia de la República, en que uno de los ejes temáticos de los candidatos fue precisamente el de la justicia, como ya señalé, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional para el Poder Judicial de la Federación, a la que seguirán otras a las leyes reglamentarias."

Se ha revisado que la noción de independencia del juez está ligada a la de su responsabilidad jurídica y moral frente a la sociedad que le ha encomendado la prestación de uno de los servicios públicos fundamentales. Aquella es indisolu-

ble de la responsabilidad de los juzgadores, **de manera como se instrumentó, de** las cuestiones disciplinarias y de la autoridad que la tiene bajo su cargo y está facultada para exigirla.

Algunos países europeos han dado una respuesta doble a la interrogante sobre el órgano que debe aplicar las medidas disciplinarias, ante la necesidad de preservar la independencia judicial: por una parte en Alemania, por dar un ejemplo, el establecimiento de la responsabilidad se hace mediante resolución judicial, lo cual impide la intromisión de poderes ajenos al judicial en la exigencia disciplinaria, y por la otra a través de la creación de órganos *ad hoc*, y al margen del Poder Ejecutivo, como los consejos de judicatura o de magistratura, como lo han resuelto Francia, Italia, Portugal y España, entre otros.

Los consejos de magistratura procuran la independencia judicial; su concepción y funcionamiento se oponen a la injerencia del Poder Ejecutivo en cuestiones disciplinarias judiciales y a los órganos del propio Ejecutivo encargados de la relación con el Judicial, generalmente denominados secretarías o ministerios de justicia que interfieren en la actividad judicial, al menos en el orden administrativo.

La reforma constitucional de 1994 creó el Consejo de la Judicatura Federal como órgano constitucional administrativo

con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Con ello se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas.

La Suprema Corte de Justicia contaba con facultades no jurisdiccionales atribuidas por el orden jurídico mexicano y que convirtieron al más alto tribunal del país en el órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación."

8. La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, con motivo de las reformas constitucionales de agosto de 1996, confirma la decisión del Constituyente Permanente de conferir la administración de los órganos jurisdiccionales a cuerpos colegiados de carácter plural, especializados, ajenos a la función jurisdiccional, que propicien uniformidad funcional y garanticen la libertad e independencia de los órganos sustantivos, como son los consejos de judicatura a que nos referirnos líneas arriba.

La incorporación del Tribunal Federal Electoral que fungía como órgano extra-

poder, bajo ciertos lineamientos administrativos del Poder Ejecutivo Federal, generó la necesidad de definir si la administración, y disciplina deberían corresponder a un órgano propio del Tribunal o a un órgano distinto. La solución adoptada por la reforma constitucional decidió por la vía de aligerar la carga de quienes ejercen la función jurisdiccional y encomendar las tareas a un órgano *ad hoc*, especializado que además pudiera tener el beneficio de servir de puente entre el Tribunal Electoral y el Poder Judicial de la Federación, al cual había ordenado la Constitución se incorporara aquél.

El texto constitucional establece que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral corresponderán, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal. La Comisión estará integrada por cinco miembros: el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; Magistrado Electoral de la Sala Superior, designado por insaculación y tres consejeros del Consejo de la Judicatura Federal; uno, el consejero designado por el Ejecutivo Federal; otro, el designado por el Senado con mayor antigüedad en el Consejo; y, el consejero magistrado de Circuito con mayor antigüedad como tal.

El antecedente de la vinculación del órgano de administración, disciplina y vigilancia del Poder Judicial de la Federación, como el Consejo de la Judi-

catura Federal, con la materia electoral, se encuentra en el sistema español. En ese país la junta Electoral Central, órgano encargado de atender las reclamaciones y recursos administrativos, es el órgano permanente de la administración electoral y se integra, entre otros, por la designación de ocho magistrados del Tribunal Supremo que son designados por insaculación por el Consejo General del Poder Judicial, órgano homólogo del Consejo de la Judicatura Federal.

La solución que se dio respecto de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral es interesante, en tanto no tiene precedente en nuestro sistema. Se trata de una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal en la que sus miembros tienen mayoría, si bien todos los funcionarios que acudan a atender las tareas administrativas y de gobierno del Tribunal Electoral son miembros del Poder Judicial de la Federación.

El Presidente del Tribunal Electoral tiene a su cargo la representación del órgano y en materia administrativa, las siguientes atribuciones:

- Presidir y representar a la Comisión de Administración;
- Tramitar y turnar los asuntos entre los Comisionados, así como despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones y acuerdos y le-

galizar las firmas de los servidores del Tribunal;

- Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal para su trámite ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Vigilar que las salas cuenten con los recursos necesarios para trabajar;
- Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior;
- Conceder licencias a los integrantes de la Sala Superior, en los términos adoptados por la Comisión de Administración;
- Nombrar al Secretario Administrativo, a los titulares de los órganos auxiliares, así como al representante de la Comisión Sustanciadora.

No obstante que la Ley Orgánica confiere expresamente estas atribuciones al presidente, en una interpretación integral se debe entender que se trata de atribuciones que corresponden tanto al presidente como a la Comisión de Administración, en tanto la propia ley confiere a la Comisión facultades análogas. Veamos: La ley otorga al presidente la atribución de designar al Secretario de la Comisión de

Administración, a los titulares de los órganos auxiliares y al representante de la Comisión ante la Comisión Sustanciadora.²⁵ Sin embargo, estas atribuciones no son exclusivas del presidente sino que requieren para perfeccionarse de la colaboración de la propia Comisión. La Ley confiere al presidente de la Comisión la facultad de proponer al representante ante la Comisión Sustanciadora, pero condiciona tal designación a la decisión de la Comisión pues expresamente consigna que la Comisión designara "a propuesta que haga su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora..."²⁶ En similares términos la ley refiere que entre las atribuciones de la Comisión se encuentra la de nombrar, también a propuesta de su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la propia Comisión," así como a los servidores públicos de tales órganos." En cuanto al Secretario Administrativo la ley efectivamente señala que la designación corresponde al presidente. No obstante en lo relativo a la suspensión, remoción o cese de titulares y personal de las coordinaciones que dependen del presidente, incluyendo al personal adscrito directamente a su oficina, el presidente está facultado para decretarlos, no en cuanto al Secretario Administrativo, hipótesis en que la Comisión determina la suspensión, remoción o cese a propuesta del presidente.

La Comisión de Administración está encargada de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal

Electoral. La innovación que introdujo la reforma constitucional de agosto de 1996, de encomendar estas tareas a un órgano distinto de los tradicionales del Poder Judicial es consecuente con la reforma constitucional de diciembre de 1994 que introdujo la figura del consejo de Judicatura en el ámbito federal y en el Distrito Federal, y restó a la Suprema Corte las facultades de administración.

La creación y la integración de la Comisión permite establecer el vínculo entre el Tribunal y el Poder Judicial de la Federación que ordenó la Constitución al definir al Tribunal como parte integrante del Poder. Los comisionados del Consejo de la Judicatura Federal que integran la Comisión establecen tal vínculo cotidiano y permanente, si bien los mecanismos de designación de los magistrados electorales son el vínculo originario al efectuarse las designaciones de la tema preparada por la Suprema Corte.

La Comisión se integra por cinco personas: su presidente, quien es el Presidente del Tribunal; un consejero magistrado electoral de la Sala Superior quien es electo por insaculación, y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de entre el consejero magistrado de circuito con mayor antigüedad como tal, el consejero designado por el Ejecutivo Federal y el consejero designado por el Senado con mayor antigüedad." Se trata de un órgano *sui-generis* en tanto sólo

dos de sus integrantes son miembros del Tribunal, el presidente del mismo que es presidente de la Comisión *ex-officio* y el magistrado electoral elegido por insaculación, de entre los magistrados electorales de la Sala Superior.

La Comisión es permanente, sesionará en la sede del Tribunal Electoral y el titular de la Secretaría de Administración del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión, con voz y sin voto en las **sesiones**.

Las atribuciones de la Comisión de Administración a fin de cumplir con la encomienda constitucional son de varios órdenes: reglamentarias, administrativas, disciplinarias y de vigilancia.

Las facultades de la Comisión de Administración muestran la relevancia de su función en la materia administrativa, disciplinaria y de gobierno:

- Proveer lo necesario para la instalación de la Sala regional que se ocupe de las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios en el lugar en donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria."
- Dictar las medidas para el buen despacho y disciplina del Tribunal.
- Conceder licencias y acordar renuncias en los términos de ley;

- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración y acordar las incidencias administrativas de tales personas, incluyendo las renunciaciones y licencias de sus titulares;
- Destituir o suspender a los magistrados de las Salas Regionales cuando incurran en faltas graves," o suspenderlos a solicitud de la autoridad judicial que conozca de procedimiento **penal en su contra;**"
- Formar anualmente las listas de peritos ante las Salas Regionales;
- Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieron involucrados en la comisión de un delito;
- Presentar ante el Presidente del Tribunal Electoral los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- Remover a los titulares de los órganos auxiliares por causa justificada o suspenderlos y formular las denuncias o querrelas en los casos que proceda;
- Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;
- Investigar y determinar, si fuera el caso, las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la Comisión;
- Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y contratación de obra pública se haga en los términos del Artículo 134 constitucional;
- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación cuando estime que se han cometido faltas graves;
- Designar al representante de la Comisión de y administración ante la Comisión Sustanciadora y administrar los bienes muebles e inmuebles del Tribunal Electoral;
- Conocer, tramitar y resolver las quejas administrativas sobre responsabilidades de los servidores públicos;
- Fijar las bases de la política de informática y estadística del Tribunal Electoral;
- Imponer a los servidores públicos sujetos a la disciplina de la Comisión las sanciones que correspondan por irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que presente la
- Establecer la vinculación con el Instituto de la Judicatura Federal;

Comisión Sustanciadora del propio Tribunal;

- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación cuando se estime que se han cometido faltas graves o cuando así lo solicite la Sala Superior;
- Apercibir e imponer multas a las personas que cometan faltas de respeto a algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que realicen ante la propia Comisión.
- Vigilar que los servidores públicos de las Salas Regionales, de la Comisión de Administración y de los órganos auxiliares presenten en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal."

La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación es una medida del Constituyente Permanente que muestra la relevancia de los acuerdos políticos asumidos por los representantes de los partidos políticos y culmina una etapa que no será la última sino parte de un proceso que abarca ya varios lustros de esfuerzo. Para el Poder Judicial de la Federación y para sus órganos constituye un reconocimiento a la tradición de imparcialidad y majestad jurisdiccional de la Suprema Corte de

Justicia, por una parte y de la objetividad y excelencia del trabajo del Consejo de la Judicatura Federal, de la otra.

La reforma de agosto de 1996 reivindicó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la materia electoral al abandonar la tesis del insigne Vallarta. Muchos juristas que aman una tradición secular habrán de expresar sus recámaras y dudas. No obstante ¿por qué no permitir que la Corte Suprema de nuestro país, sólida institución, respetada reiteradamente por la sociedad, ocupe uno de los espacios más relevantes de la vida social como es el político? La reforma colma un vacío, relanza a nuestro tribunal más alto a las alturas de la política como fuerza liberadora de la sociedad. No hay razón alguna para pensar que la política no ocupa un espacio en las alturas de la jurisdicción última del país.

Las notas anteriores ponen de manifiesto que el Poder Judicial de la Federación se encuentra ante una reforma de gran aliento, que tiene una faceta administrativa de la mayor significación.

La reforma de justicia que tanto espera y exige la sociedad mexicana, requiere de una reforma de la administración judicial que propicie una cultura administrativa ágil, eficiente, descentralizada, moderna y de excelencia.

Notas

1 Es de señalar los palacios de justicia federal del primer circuito en el Distrito Federal, en Villahermosa Tab., el de Boca del Río, Ver., y en Monterrey, N.L. recientemente adquirido por el Consejo de la Judicatura Federal en diciembre de 1995.

2 En la doctrina jurídica destaca el esfuerzo reciente del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. En particular la serie editorial *Cuadernos de Justicia*, que comprende ya cinco tomos.

2 El caso de Chile con el gobierno y administración del General Augusto Pinochet es un claro ejemplo de "legitimación" vía servicios adecuados y eficientes para un sector de opinión si bien no puede perderse de vista el origen de la usurpación.

4 Valeriano Hernández Martín, *Independencia del juez y desorganización judicial*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Editorial Cfvitas, 1991, p. 163.

5 Modelos de Gobierno del Poder judicial, en *Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura*, Mario Melgar Adald (Coord.), México, Consejo de la Judicatura Federal/UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 181- 233.

6 Una de las diferencias significativas entre las cortes federales y las estatales, en que los jueces son designados por elección popular, es que mientras en aquéllas los jueces son nombrados de por vida, en éstas son electos y sujetos a reelecciones periódicas. Esto da a los jueces federales mayor libertad para interpretar la Constitución de una manera más "activista"; toda vez que no enfrentan las consecuencias personales de tomar

talo cual determinación, de comprometerse con sus electores o de responder políticamente por sus actos.

7 *Modelos de gobierno del Poder Judicial*, op. cit., p. 194.

8 CP, Artículo 89, fracción XII.

9 Omar Guerrero publicó recientemente *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996. Es un trabajo indispensable para conocer la evolución histórica de la Secretaría de Justicia en nuestro país y la repercusión que tuvo en la administración pública mexicana.

10 *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, Tomo II, México, Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, p. 346.

11 *Novedades*, enero de 1957.

12 Antonio Martínez Báez, *Estudio histórico y comparativo acerca de la creación de una Secretaría de Justicia*, en Antonio Martínez Báez, op. cit., tomo 1, pp. 533-545.

13 Antonio Martínez Báez, *Opinión sobre la administración de justicia*, op. cit., p. 531.

14 El término de reelección se cambió por el de ratificación en 1994, que es una mejor solución técnica y hasta gramatical.

15 Esta disposición cobró vigencia con la solicitud formulada por el Ejecutivo Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 5 de marzo de 1996, para que investigara los lamentables hechos ocurridos en el Estado de Guerrero relativos a la matanza de campesinos que indignó al país.

16 José Ovalle Favela, Los consejos de la Judicatura, *El Universal*, 28 de agosto de 1995, p. 6.

17 Constitución italiana, Artículo 105.

18 Héctor Fix-Zamudio, "Organismo Judicial y Ministerio Público", en *Las experiencias del proceso político constitucional en México y España*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp. 329*330.

19 Los datos corresponden a noviembre de 1995.

20 Héctor Fix Zamudio, *Organismo Judicial y Ministerio Público, op. cit.*, p.37ü.

21 Luis María Díez-Picazo, "Sobre la independencia del Poder Judicial: notas de derecho comparado", en *Protección jurídica del ciudadano, Estudios en homenaje al profesor Jesús González Pérez*, Madrid, Editorial Cívitas, 1993, p. 174.

22 Antonio Martínez Báez, *op. cit.*, tomo 1, pp. 533-545.

23 La reforma se publicó en *Diario Oficial de la Federación*, de 31 de diciembre de 1994.

24 José Ramón Cossío Díaz, abordó sistemáticamente en 1992 las atribuciones no jurisdiccionales de la Corte. Cfr., *Las atribuciones no jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia*

de la Nación, México, Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

25 LOPJF, Artículo VII.

26 *Ibid.*, Artículo 209, fracción XV.

27 *Ibid.*, fracción XVI.

28 *Ibid.*, fracción XVII.

29 En la primera integración los consejeros designados por el Senado tenían la misma antigüedad. La designación se hizo a partir de la declinación de uno de los consejeros a favor de otro.

30 En los términos del último párrafo del Artículo 195 de la LOPIF.

31 El magistrado destituido o suspendido podrá apelar ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, LOPJF, Artículo 209 fracción IX.

32 La suspensión por parte de la Comisión de Admisión es un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.

33 Este es otro vínculo entre el Tribunal Electoral y otro de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

La Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Héctor Fix-Fierro**

I. Introducción

En nuestro país se han publicado numerosos y muy valiosos estudios sobre la trayectoria histórica y la relevancia jurídico-constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹ Mucho más escasos son aquellos trabajos que se refieren a otras facetas de nuestro máximo tribunal, como la política y la sociológica,² y resultan prácticamente inexistentes los estudios relativos a los aspectos de organización, gobierno y administración de la propia Corte y de los tribunales federales,³ no obstante que entre 1917 y diciembre de 1994 se atribuyó a la Suprema Corte la responsabilidad no sólo de su propia administración, sino la de todo el Poder Judicial de la Federación.

Los temas relativos a la organización y el funcionamiento administrativos de los tribunales han adquirido creciente relevancia en muchos países, próximos y lejanos. Las causas son variadas y tienen que ver, en primer término, con la creciente importancia de los propios tribunales en la vida política y social; por consiguiente, con la complejidad y variedad que han asumido los aparatos judiciales en cuanto a su organización y funciones, incluyendo los aspectos relativos a la selección, preparación y actuación de su personal. Todo ello ha conducido además, en una situación de relativa penuria financiera, a la convicción generalizada de que se requieren cambios que promuevan la eficiencia organizacional y administrativa de los órganos judiciales,⁴ lo cual no es posible sin la existencia de estructuras especializadas y de políticas públicas explícitas.

En México, la creación del Consejo de la

* Investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.

Judicatura Federal, como órgano de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, exceptuando a la Suprema Corte, mediante la reforma constitucional de diciembre de 1994, puso en evidencia la autonomía relativa de los aspectos de administración y gobierno de los órganos de la justicia, y el doble interés que pueden despertar tanto en los estudios socio-jurídicos como en los administrativos. Dicho en otras palabras: la dimensión organizacional y administrativa de los órganos e instituciones de la justicia constituyen un campo novedoso y propicio para la cooperación multi o interdisciplinaria.'

El presente trabajo no tiene otro propósito que presentar una descripción y una sistematización de las funciones de gobierno y administración que la Suprema Corte de Justicia desempeña respecto de sí misma a partir de la reforma citada, pero haciendo una breve referencia a las responsabilidades que todavía asume en relación con el Poder Judicial federal en su conjunto o con otros órganos que forman parte del mismo. Para tal efecto, tomaremos el concepto de "administración" en un sentido amplio, para incluir en él también la organización y distribución del trabajo jurisdiccional que realiza este alto tribunal, así como la selección, nombramiento y disciplina' de sus servidores públicos. Antes de en-

trar en esta materia, sin embargo, se hará un muy breve recuento de antecedentes históricos.

11. Antecedentes históricos'

1. De la Independencia hasta 1917

La historia de nuestras instituciones judiciales durante el siglo XIX parece haber sido tan azarosa como las vicisitudes generales del país. Numerosos documentos constitucionales, leyes y reglamentos organizaron y reorganizaron los órganos de la justicia al vaivén de los cambios de régimen y de gobierno.

La Constitución Federal de 1824 introdujo el modelo de doble jurisdicción - tribunales federales y tribunales de los estados- establecido originalmente por la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, aunque lo combinó, en algunos de sus rasgos, con **la** tradición hispánica. Dicha Constitución creó, como tribunales federales, una Corte Suprema de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito' La Corte se componía de once ministros, distribuidos en tres salas, y un fiscal, nombrados por las legislaturas de los estados. Los jueces de distrito y de circuito eran designados por

el supremo Poder Ejecutivo, a propuesta, en tema, de la Corte Suprema.'

Este modelo de Corte Suprema perduraría en lo esencial durante todo el siglo XIX, incluso durante los gobiernos centralistas, hasta llegar a nuestros días, aunque con variaciones explicables por las circunstancias políticas.

Por lo que se refiere al gobierno y administración de los tribunales en el siglo XIX, debe señalarse la existencia durante este periodo de la llamada Secretaría de Justicia," dependencia del Poder Ejecutivo que ha desempeñado el papel histórico de llevar la administración de los tribunales, de ser el vehículo de las relaciones entre ambos poderes y de vigilar el funcionamiento de la justicia.

Sin embargo, todo parece indicar que la Secretaría de Justicia fue perdiendo paulatinamente algunas de sus responsabilidades en relación con el funcionamiento de los tribunales." Las funciones efectivas que ejercía dicha Secretaría en vísperas de la Revolución pueden deducirse de las facultades de gobierno y administración que la Constitución de 1917 y sus leyes otorgaron a otras dependencias del Ejecutivo, pero sobre todo las conferidas a la Suprema Corte respecto del Poder Judicial federal (véase, *infra*, 2 a).

Por lo que se refiere a la propia Suprema Corte, hay indicios de que desde un inicio gozó de importantes facultades res-

pecto de su gobierno y administración interiores, particularmente en cuanto al nombramiento de su personal." En sucesivos ordenamientos también se va destacando y especializando la función del presidente de la Corte.¹³

2. De 1917 a diciembre de 1994

a) La autonomía de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917 ordena la supresión de la Secretaría de Justicia, la que no se ha restablecido desde entonces. El dictamen de una de las comisiones señalaba: "Se ha creído conveniente la supresión de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, porque ... puede decirse de un modo general que su intervención en el nombramiento del personal de la administración de justicia y su vigilancia sobre éste no dan otro fruto que la corrupción del poder judicial".¹⁴ Al parecer se achacaba a la Secretaría de Justicia haber sido vehículo de las intromisiones del Ejecutivo en el Judicial durante la larga dictadura del general Díaz.

No obstante que la comisión retiró el proyecto en vista de un voto particular en contra, aquél reapareció en el último día de las discusiones y fue aprobado en su redacción actual. Así, puede decirse que no hubo en el Constituyente una

voluntad colectiva clara ni argumentos **convincientes en favor de tal** supresión.¹⁵ Años más tarde se produjo un debate en el seno del Colegio de Abogados sobre la conveniencia de restaurar este órgano, pero evidentemente, en aquel momento, dicho debate no fructificó en el sentido deseado."

La desaparición de la Secretaría de Justicia trajo varias consecuencias. En primer lugar, sus facultades relativas a las relaciones entre el Ejecutivo y el Judicial pasaron a la Secretaría de Gobernación. Otras, referentes a la política y la asesoría jurídicas del gobierno federal, se encomendaron al "departamento judicial" que se denominó Procuraduría General de la Nación en la Ley de Organización Administrativa de abril de 1917. Por último, **creó el espacio necesario para que** la Suprema Corte asumiera la totalidad de las funciones de gobierno y administración del Poder Judicial de la Federación. **Entre sus nuevas atribuciones se encuentran:**"

- Dictar las medidas que estime convenientes para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y expedita;
- nombrar y adscribir jueces y magistrados;
- fijar o cambiar la residencia de tribunales y juzgados;

- formar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

En el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de II de abril de 1919, aparece, entre las comisiones que debía nombrar anualmente, a propuesta de su presidente, una Comisión Administrativa." Dicha comisión se denomina Comisión de Gobierno y Administración en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del II de diciembre de 1928, y su nombre e integración se conservaron hasta la Ley Orgánica anterior a la vigente."

b) La "imposible tarea" de la Suprema Corte.

Si bien el modelo de gobierno y administración de la Suprema Corte y de los tribunales federales apenas sufrió cambios significativos en el periodo posrevolucionario, la "imposible tarea de la Corte", como la denominó don Emilio Rabasa, resultado de haberse convertido este alto tribunal en la última instancia de todos los negocios judiciales del país, con el consiguiente rezago, obligó a introducir cambios periódicos en su organización y funcionamiento."

De acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, la Suprema Corte se componía de once ministros y funcionaba siempre en Pleno. En 1928 se elevó

el número de ministros a 16 y se dispuso su funcionamiento en Pleno y tres salas. En 1934 se aumentó nuevamente el número de ministros de 16 a 21, creándose una cuarta sala. En 1951, el enorme rezago que ya acumulaba la Corte llevaron a la creación de los primeros tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, a fin de iniciar la desconcentración de las labores de aquélla. Además, se establecieron los ministros supernumerarios, los cuales sustituían a los numerarios en sus ausencias y formaban una sala auxiliar con la competencia que le fijara el Pleno.

e) La reforma constitucional de 1987.

La reforma constitucional de 1987 continuó con la tendencia, iniciada en años anteriores, de especializar cada vez más la labor de la Suprema Corte en las cuestiones de constitucionalidad y de mayor trascendencia jurídica.²¹

Dicha reforma otorgó a la Suprema Corte dos facultades de gran importancia para el gobierno y administración del Poder Judicial. En primer lugar, la facultad de fijar el número, la división en circuitos, la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, lo que hasta entonces sólo podía hacerse mediante reforma de la ley. Ello permitió acelerar el crecimiento del Poder Judicial federal que se inició a comienzos de los años ochenta y que ha continuado en

la presente década." En segundo término, se otorgaron facultades a la Corte para expedir acuerdos generales, mediante los cuales se distribuyeran los asuntos entre las Salas y el Pleno.

A partir de la reforma de 1988 se incrementa la actividad reglamentaria de la Suprema Corte. Una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1991 traslada al presidente de la Corte la facultad de nombrar a los titulares de sus órganos administrativos que antes correspondía al Pleno."

d) La reforma constitucional de diciembre de 1994.

La reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1994 inició una profunda transformación del Poder Judicial de la Federación. En primer lugar, reorganizó a la Suprema Corte de Justicia y amplió sus funciones jurisdiccionales, con el fin de consolidarla como tribunal constitucional. En este sentido, la reforma llevó un paso más adelante los trascendentes cambios constitucionales y legales de 1987/88.²⁴ Por tal motivo, se redujo el número de ministros de 21 numerarios y hasta cinco supernumerarios a sólo once, quienes ahora son nombrados por el Senado a propuesta, en terna, que le haga el Presidente de la República, y duran en su encargo un periodo único de quince años.

En segundo término, la reforma estableció un órgano especial de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación —el Consejo de la Judicatura Federal— "pero exceptuó de su área de competencia a la Suprema Corte de Justicia. El Consejo recibió la encomienda esencial de administrar' la carrera judicial *formal* que la misma reforma introdujo, puesto que puede decirse que ya existía una carrera judicial informal dentro del Poder Judicial de la Federación." Por lo que se refiere al gobierno y la administración, en sentido estricto, de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, el Consejo heredó el cúmulo de facultades que correspondían al Pleno, al presidente y a la antigua Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia.

El 26 de mayo de 1995 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual reglamenta y desarrolla la reforma constitucional de diciembre de 1994. En ella se señalan las facultades de tipo jurisdiccional y administrativo que ejercen los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación. En su artículo quinto transitorio se señala, además, que se mantienen en vigor los acuerdos del Pleno o de la Comisión de Gobierno y Administración dictados bajo la vigencia de la Ley anterior, hasta que sean sustituidos por el órgano correspondiente.

111. Organización, gobierno y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Organización de la Suprema Corte

La Suprema Corte es el máximo órgano jurisdiccional del país y el intérprete último de la Constitución. De acuerdo con el Artículo 94 constitucional, segundo párrafo, la Suprema Corte funciona en Pleno y en salas. El Pleno está compuesto por once ministros. Las salas son actualmente dos y están integradas por cinco ministros cada una. El presidente de la Suprema Corte no integra sala. La Primera Sala se ocupa de las materias civil y penal, y la Segunda, de las materias administrativa y laboral."

Para el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, el Pleno cuenta con el apoyo del secretario y del subsecretario general de acuerdos, así como de secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios, y demás personal subalterno." Las salas cuentan con un secretario y un subsecretario de acuerdos, secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno.¹⁰ Los ministros nombran y tienen adscritos varios secretarios de estudio y cuenta (actualmente, siete cada uno), quienes se encargan de estudiar y preparar, bajo las instrucciones del ministro,

los proyectos de resolución que se hayan turnado a éste.

Por lo que se refiere a las áreas y funcionarios administrativos, la Corte sufrió también una reorganización. El presidente de la Suprema Corte estableció en 1995, mediante acuerdo, los órganos y dependencias administrativos de ese tribunal.³¹ Se trata de la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor; la Contraloría General; tres coordinaciones generales (Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Coordinación General de Administración, Coordinación General Financiera), una Tesorería, y las siguientes diez direcciones generales y dos direcciones:

- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Programa y Presupuesto
- Dirección General de Adquisiciones y Servicios
- Dirección General de Contabilidad
- Dirección General de Documentación y Análisis
- Dirección General de Informática
- Dirección General de Comunicación Social

- Dirección General de Organización y Sistemas
- Dirección General de Mantenimiento e Intendencia
- Dirección General del Semanario Judicial
- Dirección de Servicio Médico
- Dirección del Centro de Desarrollo Infantil

Al hacerse la separación de la administración de la Suprema Corte de Justicia de la del resto del Poder Judicial de la Federación, aproximadamente el 31% del total de empleados y funcionarios que componían las oficinas administrativas de este poder permanecieron al servicio de aquélla, y el 69% restante conformó el personal de administración a cargo del Consejo de la Judicatura Federal."

B. Gobierno y administración de la Suprema Corte

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte llevar la administración de la misma." Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte ejerce también, por su parte o en colaboración con el presidente, importantes funciones de gobierno y adminis-

tración de dicho órgano, y lo mismo puede decirse, en su respectivo ámbito, de las salas y sus presidentes.

Para los fines de descripción y sistematización de este trabajo, estableceremos una división entre las funciones de gobierno y administración en sentido estricto, entre las que incluimos las que la Suprema Corte y su presidente siguen ejerciendo respecto de otros órganos del Poder Judicial federal (*infra*, 1 a 4); las funciones de organización, distribución y tramitación del trabajo jurisdiccional (*infra*, C.); y las funciones de nombramiento y disciplina de los funcionarios judiciales y demás personal al servicio de la Suprema Corte (*infra*, D.).

1. Facultades de gobierno y administración del presidente de la Suprema Corte

El presidente de la Suprema Corte es electo por los ministros por un periodo de cuatro años, sin reelección inmediata." Ejerce tres clases de funciones: forma parte del Pleno de la Suprema Corte y toma parte en la resolución de los asuntos que corresponden a éste; lleva la administración de la Suprema Corte, lo cual incluye su actuación como instancia de trámite del trabajo jurisdiccional; y es, al mismo tiempo, presidente del Consejo de la Judicatura Federal, órgano en el que desempeña también importantes funciones de gobierno y administración,

similares a las que ejerce como presidente de la Suprema Corte."

Corresponden al presidente de la Suprema Corte:"

a) Facultades de administración

- llevar la administración de la **Suprema Corte**;
- despachar la correspondencia de la Suprema Corte, salvo la que corresponda a los presidentes de las salas;
- dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte;
- legalizar, por sí o por conducto del secretario general de acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Suprema Corte en los casos que **la ley** exija este requisito;
- conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte;
- expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte;"
- formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte, y someterlo a la aprobación del Pleno;

- administrar el presupuesto de la Suprema Corte.

b) Facultades relativas al personal

- proponer oportunamente el nombramiento de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte;
- nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Suprema Corte, y acordar lo relativo **a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;**
- establecer las disposiciones generales **necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia.**

c) Facultades generales de disciplina

- recibir, tramitar y, en su caso, resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de alguna de las salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte;
- apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de ne-

gocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante él le falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

d) Facultades de representación y coordinación

- representar a la Suprema Corte de Justicia;
- comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de ministros y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- remitir al Presidente de la República el presupuesto del Poder Judicial de la Federación;
- rendir ante ministros y miembros del Consejo el informe de labores del Poder Judicial de la Federación, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año.

2. Facultades de gobierno y administración del Pleno de la Suprema Corte

No obstante las amplias facultades del presidente de la Suprema Corte, el Pleno conserva importantes funciones respecto del gobierno y administración de la propia Corte:"

- elegir a su presidente. conocer y aceptar su renuncia;
- conceder licencias a sus integrantes. en términos del Artículo 99 constitucional;
- **fijar. mediante acuerdos generales, los días y horas en que, de manera ordinaria, deba sesionar el propio Pleno;**
- determinar las adscripciones de sus ministros y realizar los cambios necesarios entre sus integrantes con motivo de la elección del presidente de la Suprema Corte;
- dictar reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;"
- nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;"
- nombrar y remover al secretario y al subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte. así como al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;
- designar a su representantes ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación;
- llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos. en términos de la fracción VI del Artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;"
- aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte que le someta su presidente atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;
- conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas de la Suprema Corte con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones relativas de la Constitución y la Ley Orgánica;
- conocer sobre interpretación y resolución de conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;
- apercibir. amonestar e imponer multas a los abogados. agentes de negocios. procuradores o litigantes. cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

3. Facultades de gobierno y administración de las salas y de sus presidentes

También las salas y sus presidentes ejercen algunas funciones de gobierno y administración, análogas a las del Pleno de la Corte y de su presidente.

Así, corresponde a las salas nombrar de entre sus integrantes a su presidente, quien durará en *el* encargo dos años, sin **reelección** inmediata, " **así como nombrar al secretario y subsecretario de acuerdos y demás personal.**

A su vez, al presidente de cada sala le corresponde " despachar la correspondencia oficial de la sala, y promover oportunamente los nombramientos de servidores públicos y empleados que deba hacer la sala.

4. Facultades de gobierno y administración de la Suprema Corte relacionadas con el Poder Judicial de la Federación

No obstante que la reforma de 1994 transfirió las facultades de gobierno y administración que ejercía la Suprema Corte respecto del Poder Judicial federal en su conjunto al Consejo de la Judicatura Federal. con excepción de las que se refieren a ella misma, el Pleno y el presidente de la Corte, en forma separada o en colaboración, conservan algunas im-

portantes funciones que llevan a cabo respecto de dicho Poder, lo que se explica porque la Suprema Corte sigue siendo su cabeza. Aquí las mencionamos brevemente:

A) *Atribuciones del Pleno*

- velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros;"
- solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;"
- solicitar igualmente al Consejo que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal:"
- reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias. la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia; la estadística e informática de la Suprema Corte de Justicia y el centro de documentación y análisis (archivos);"
- conocer y dirimir cualquier controversia que se suscite dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las

disposiciones de la Constitución y la Ley Orgánica relativas a ese Poder;"

- conocer de las revisiones administrativas interpuestas contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal relativas al nombramiento, adscripción y remoción de jueces de distrito y magistrados de circuito;"
- proponer al Senado de la República candidatos para ocupar los cargos de magistrados electorales en la Sala Superior y en las salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Atribuciones del presidente

- enviar al Ejecutivo Federal el proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, que incluye los anteproyectos aprobados por el Pleno de la Suprema Corte y el Consejo de la Judicatura Federal;
- rendir el informe anual de labores del Poder Judicial de la Federación.

C. Organización y distribución del trabajo jurisdiccional

La función jurisdiccional constituye el núcleo de la actuación de la Suprema Corte, y dicha función comprende esencial y esquemáticamente la resolución en

última o única instancia de controversias jurídicas en materia constitucional. Así, por ejemplo, toca a la Suprema Corte:

- resolver, a través del amparo, sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, reglamentos y otros actos de autoridad, cuando violan las garantías individuales;
- conocer de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes y tratados internacionales, que interpongan las minorías legislativas o el Procurador General de la República, así como los partidos políticos en materia electoral;
- conocer de las llamadas controversias constitucionales, que se planteen entre órganos y poderes, o entre la Federación, las entidades federativas y sus municipios, o el Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o de las disposiciones que emitan.

Además de lo anterior, corresponde a la Suprema Corte la indispensable labor de unificación de la jurisprudencia, a través de la resolución de las contradicciones de tesis que surjan entre las salas, entre los tribunales colegiados de circuito, o entre el Pleno o las salas de la Suprema Corte y las salas del Tribunal Electoral. La Suprema Corte puede conocer, a través de su facultad de atracción, de amparos que no pertenecen a su competencia ordinaria, pero que lo ameritan por su interés o trascendencia. Igualmente, mediante

TABLA 1
Volumen de asuntos despachados por la Suprema Corte
 (1o. de diciembre de 1994-30 de noviembre de 1996)

	<i>Exíst. ant. Ingresos</i>		<i>Egresos</i>		<i>Pendien.</i>	<i>Ingresos</i>		<i>Egresos</i>		<i>Pendien.</i>
			<i>Pres</i>	<i>Pon</i>				<i>Pre</i>	<i>Pon</i>	
Pleno	1614	938	295	767	1490		1169	730	1453	
1a. Sala	365	1382	364	1002	381		621	1304	382	
2a. Sala	387	1290	94	1268	315		181	1525	251	
Totales	2366	3610	753	3037	2186	5430	1971	3559	2086	

FUENTE: *Informes anuales 1995 y 1996.*

atracción, puede conocer, en apelación, de las controversias ordinarias en que la Federación sea parte. Por último, otras atribuciones importantes de la Corte son la facultad de investigación a que se refiere el Artículo 97 constitucional," y las facultades que puede ejercer en caso de que las autoridades incumplan las sentencias de amparo."

No obstante la competencia sumamente especializada de la Suprema Corte, ésta debe manejar un volumen de trabajo considerable y creciente, según se aprecia en las estadísticas de los dos últimos años (1o. de diciembre de 1994 a 30 de noviembre de 1996):

En la Tabla 1 se da cuenta de dos tipos de asuntos: aquellos que son despachados por las presidencias del Pleno y de las salas (Pre); y aquellos que se resuelven

mediante ponencia (proyecto de resolución) de alguno de los ministros (Pon). En la Tabla 2 se muestra el promedio de ponencias por ministro en el periodo considerado, así como el porcentaje de incremento entre un año y otro.

En términos cuantitativos, las ponencias más numerosas de la Suprema Corte se producen en materia de amparo, según 10 demuestran las estadísticas relativas a ingresos de diversas clases de asuntos durante el periodo de que se trata (Tabla 3), lo cual, por otra parte, poco permite deducir sobre la importancia o la complejidad de los mismos.

1. Pleno

Corresponde al Pleno resolver los asuntos de mayor trascendencia, en particu-

TABLA 2
Promedio de egresos en ponencias por ministro de la Suprema Corte
(lo. de diciembre de 1994-30 de noviembre de 1996)

	1995 (n = 3037)	1996 (n = 3559)	<i>Diferencia</i> (%)
Promedio de egresos en ponencias por ministro	276	323.5	+17.2

FUENTE: *Informes anuales 1995 y 1996.*

TABLA 3
Ingresos de diversas clases de asuntos en ponencia
(lo. de diciembre de 1994-30 de noviembre de 1996)

Clases de asunto	1995	1996	Totales
Amparos	2652	3281	5933
Contradicción tesis	320	219	539
Controversias const.	21	63	84
Acciones inconst.		8	9
Inciden. inejecu. senten.	916	945	1861

FUENTE: *Informes anuales 1995 y 1996.*

lar, sobre la constitucionalidad de las leyes. El Pleno de la Suprema Corte realiza varias sesiones públicas por semana, en las que se discuten y votan los proyectos de resolución.

Es atribución del presidente de la Suprema Corte:⁵²

- tramitar asuntos de competencia del Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución; lo mismo ocurrirá cuando el presidente estime dudoso o trascendente algún trámite;

- autorizar listas de asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno;
- firmar las resoluciones del Pleno, con el ponente y el secretario general de acuerdos, quien dará fe.

sión promovidos ante ellas, cuando haya jurisprudencia respecto de los mismos.

Por su parte, corresponde al Pleno:"

D. Selección, nombramiento y responsabilidades de los funcionarios judiciales de la Suprema Corte

- determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las salas y el sistema de distribución de los asuntos que éstas deban conocer;
- remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las salas a través de acuerdos generales;
- remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.

1. Selección y nombramiento de los funcionarios de carrera judicial

En la Suprema Corte de Justicia laboran funcionarios judiciales que pertenecen a varias de las categorías de la carrera judicial a que se refiere el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- secretario general de acuerdos de la Suprema Corte;
- subsecretario general de acuerdos de la Suprema Corte;
- secretario de estudio y cuenta de ministro;
- secretario de acuerdos de Sala;
- actuario del Poder Judicial de la Federación.

2. Salas

Los presidentes ejercen respecto de sus salas facultades de tramitación semejantes a las que desempeña el presidente de la Corte respecto del Pleno.⁵⁴ Las salas, en los términos de los acuerdos generales expedidos por el Pleno, pueden remitir a los tribunales colegiados de circuito, para su resolución, los amparos en revi-

A partir de la vigencia de la nueva Ley Orgánica, el nombramiento de estos funcionarios ya no es totalmente libre por

parte del Pleno, las salas o los ministros, en su caso, como sucedía antes de que se estableciera una carrera judicial formal, sino que deben cumplirse determinados requisitos. La Ley exige, para ocupar alguna de las categorías mencionadas, el acreditamiento de un examen de aptitud por parte de los aspirantes," el cual es organizado y llevado a cabo por el Instituto de la Judicatura como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, de acuerdo con las bases generales que dicte el propio Consejo," las que hasta el momento no se han expedido, aun cuando ya se han realizado exámenes de esta naturaleza."

Los exámenes de aptitud se realizan a petición del titular del órgano que pretenda llevar a cabo la designación. Igualmente lo pueden solicitar personas que deseen ocupar alguna de dichas categorías; de aprobarlo, se les incorporará en una lista dispuesta para tal efecto, de modo que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, antes de cubrir una vacante, a las personas declaradas aptas.

Respecto de los secretarios de estudio y cuenta de los ministros, se exige además que al menos dos terceras partes de las plazas de cada ministro sean ocupadas por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más como secretarios de juzgado o de tribunal de circuito.

2. Responsabilidades administrativas

Tanto los ministros como los funcionarios de la carrera judicial mencionados están sujetos a un régimen de responsabilidades específico, que es desarrollado de manera detallada en el Título Octavo de la nueva Ley Orgánica, tanto en cuanto al catálogo de las causas de responsabilidad" como en cuánto al órgano disciplinario, al procedimiento que debe seguirse para la imposición de sanciones" y las sanciones mismas." Este régimen deroga, en lo referente a la Suprema Corte, varios artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Los ministros sólo pueden ser destituidos mediante juicio político, por las causas establecidas al respecto por el Artículo 109 constitucional, fracción 1, y por violación a las incompatibilidades y prohibiciones que les señala el Artículo 101 constitucional. Las demás faltas de los ministros son sancionadas por el Pleno de la Suprema Corte."

Por lo que se refiere a los servidores públicos de la Corte, al Pleno le corresponde sancionar las faltas graves," mientras que el presidente aplicará la sanción en los demás casos."

IV. Observaciones finales

Las funciones de gobierno y administración y las funciones jurisdiccionales de los tribunales federales han seguido en nuestro país el camino de una complejidad y especialización crecientes, lo que les ha conferido mayor autonomía y ha conducido a la necesidad de establecer un grado, cada vez mayor, de separación entre ellas. Así, a partir de la consagración del principio de la división de poderes, el Ejecutivo fue perdiendo sus funciones de administración respecto de los tribunales en favor del propio Poder Judicial, que de este modo se vio obligado a desarrollar, especializar y perfeccionar sus estructuras organizativas y sus métodos de trabajo.

El paso más radical en este sentido fue el dado por la reforma constitucional de diciembre de 1994, al haber creado el Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno, administración y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte. El panorama presentado en el presente trabajo nos hace suponer, sin embargo, que tal excepción no parece necesaria en todos los casos.

Nada impide que, más adelante, algunas de las funciones de gobierno y administración que la Suprema Corte desempeña respecto de sí misma y del Poder Judicial de la Federación pasaran al Consejo de

la Judicatura Federal (por ejemplo, en **materia financiera o de recursos humanos**), pues todavía hay ventajas que pueden derivarse de la especialización y concentración de funciones. Es cierto que por tradición histórica se ha querido eximir a la Suprema Corte, dada su jerarquía en el sistema constitucional, de cualquier intromisión o control por parte de otros órganos, y también, por otro lado, que la reforma de 1994 ha situado **a la Corte en una posición de cierta ambigüedad**, ya que sigue siendo cabeza de los tribunales federales ordinarios, pero a la vez ejerce atribuciones de **tribunal constitucional, el cual, en otros ordenamientos**, es independiente de los tribunales ordinarios y de sus órganos de gobierno y administración." Sin embargo, la definición nítida de las funciones de uno y otro órgano tiene por consecuencia que **en rigor no exista jerarquía** entre la Corte y el Consejo, salvo en supuestos específicos, por lo que las funciones de ambos podrían evolucionar **todavía en la dirección apuntada**.

A pesar de lo anterior, no puede haber una separación total de ambas clases de funciones. No hay que perder de vista que la dimensión administrativa, en el sentido amplio que la hemos definido, afecta y es afectada por la labor propiamente jurisdiccional. Por muy alto que sea el grado de concentración y economía de funciones en un órgano de gobierno y administración especializado, cada juez y cada tribunal tiene importantes

responsabilidades que ejercer en este terreno. Así, pues, el desarrollo organizacional de la institución se da en el contexto de una constante tensión entre las necesidades de la centralización y de la definición de políticas uniformes, y las condiciones locales que exigen una respuesta adaptativa más inmediata y eficiente.

El Poder Judicial de la Federación se encuentra en proceso de adaptación a un nuevo modelo de gobierno y administración. Se requiere todavía de tiempo para saber si el ajuste conduce a una nueva redefinición en la interrelación de las funciones estudiadas.

Notas

¹ Véase, por ejemplo, la serie de magníficos volúmenes sobre la historia y evolución de la Suprema Corte, editados por ésta a partir de 1985. Véase en especial, dentro de dicha serie, el trabajo de Carrillo Flores, Antonio, "La Suprema Corte de Justicia mexicana y la Suprema Corte norteamericana. Orígenes semejantes; caminos diferentes", en el volumen *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, pp. 303-351.

² De entre la muy escasa bibliografía que alude a estos temas pueden verse: González Avelar, Miguel. *La Suprema Corte y la política*. 2a. ed. • p. 61. de Antonio Carrillo Flores, México, UNAM, 1994, 180 pp.; Moctezuma Barragán, Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*. México, UNAM, 1994, capítulo VI; Schwarz, Carl E., "Jueces en la penumbra: la independencia del Poder Judicial

en los Estados Unidos y en México", en *Anuario Jurídico*, México, núm. 2, 1975, pp. 143-229.

³ Aparentemente la única y notable excepción es el estudio de Cossío Díaz, José Ramón, *Las atribuciones nojurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, UNAM-PoITÚA, 1992, 173 pp.

⁴ Sobre el particular puede verse Fix Fierro, Héctor, *La eficiencia de la justicia. Una aproximación y una propuesta*, México, UNAM, 1995, pp. 11 Y ss., 29 y ss. (Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 1).

⁵ Un estudio que intenta alentar una mayor atención de las ciencias administrativas hacia la justicia es el de Guerrero, Ornar, *La Secretaría de Justicia' el Estado de derecho en México*, México, UNAM, 1996, 322 pp. En Fix Fierro, *op. cit.* supra nota anterior, p. 30, nota 66, se mencionan varios estudios que adoptan la perspectiva organizacional en el análisis del funcionamiento de los tribunales.

⁶ Incluimos la disciplina entre los aspectos administrativos en sentido amplio, aunque desde otro punto de vista pueda considerarse como atribución de naturaleza jurisdiccional. Véase Cossío Díaz, *op. cit.*, supra nota 3, pp. 37 Y ss.

⁷ Para el desarrollo de este apartado, se ha consultado en lo esencial el material reunido en el volumen *La Suprema Corte de Justicia. Sus leyes y sus hombres*, México, SCJN, 1985, 685 pp.

⁸ Artículo 123.

⁹ Artículo 124.

¹⁰ Véase Guerrero, *op. cit.*, supra nota 5, pp. 51 Y ss.

¹¹ Según Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876)*. México, SCJN, 1989, p. 41, apunta que, no

obstante que el Ejecutivo nombraba a jueces y magistrados, el nombramiento se hacía a propuesta de la Corte, y así ésta fue "asumiendo paulatinamente la función de ser la que designaba a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, así como la de su supervisión, con poca intervención del Ejecutivo".

12 Así, las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de febrero de 1826, ya señala en su Artículo 16 que la Corte nombrará a sus subalternos.

13 Así, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 29 de julio de 1862, dedica un amplio artículo (capítulo III, Artículo 20.) a las atribuciones del presidente de la Corte, algunas de las cuales son, en esencia, muy similares a las que desempeña todavía. Así, por ejemplo: recibir quejas; conceder licencias hasta por quince días; distribuir entre las salas los negocios que ingresaran en la Corte, etcétera.

14 Citado en Cabrera, Lucio, "La Revolución de 1910 Y el Poder Judicial Federal", en *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, p. 219.

15 *Ibidem*. También Guerrero, *op. cit.*, *supra* nota 5, pp. 97 Y ss., 191 y ss.

16 *Idem*, pp. 283 Y ss.

17 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2 de noviembre de 1917, Artículo 12.

18 Artículo 34, fracción VIII.

19 En la Ley Orgánica de 1988, las facultades de la Comisión de Gobierno y Administración, compuesta por el presidente de la Corte y dos ministros, están señaladas en el Artículo 30.

20 Véase la reseña histórica contenida en Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El*

poderjudicial en el ordenamiento mexicano, México, FCE, 1996, pp. 155 Y ss.

21 Véase Fix-Zamudio, Héctor, "La Suprema Corte como tribunal constitucional", en *Las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano*, México, Pomía, 1987, pp. 345-390.

22 Así, mientras en 1982 había sólo 16 tribunales unitarios, 24 colegiados y 98 juzgados, en 1988 eran 25, 51 Y 131, Y en 1995, 47, 83 Y 176, respectivamente.

23 Véase una lista de los principales actos reglamentarios en Cosío Dfaz, José Ramón, *Jurisdicción federal y carrera judicial en México*, México, UNAM, 1996, pp. 68 y ss. Cossío identifica una causa de este esfuerzo de reglamentación sobre cuestiones que anteriormente se resolvían en forma consuetudinaria en la existencia de la oposición entre dos grupos de ministros.

24 Véanse Fix Fierro, Héctor, "La reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad", en *Ars Iuris*, México, núm. 13, 1995, pp- 109-127 Y "La defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994", en *La reforma constitucional en México y Argentina*, México, UNAM-Corte de Constitucionalidad y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, pp. 41-57 (Cuadernos constitucionales México-Centroamérica, 19); Carpizo, Jorge, "Reformas constitucionales al Poder Judicial federal y a la jurisdicción constitucional de 31 de diciembre de 1994", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXVIII, núm. 83, mayo-agosto 1995, pp. 807-842; García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, UNAM-PoffÚa, 1996, *passim*.

25 Hasta diciembre de 1994, el Consejo de la Judicatura era una institución prácticamente desconocida en nuestro país, no obstante su larga tradición en algunos países europeos y su rápida difusión reciente en América Latina. La bibliografía sobre el tema se reducía prácticamente a

algunos trabajos de Héctor Fix-Zamudio. No obstante, en el IV Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en 1966, ya se había propuesto la creación de este órgano, a iniciativa de ese autor. En cuanto a antecedentes, únicamente los estados de Sinaloa y Coahuila lo habían establecido, con facultades relativamente reducidas, en el año de 1988.

Después de la reforma constitucional de 1994, que también creó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, varias entidades federativas más establecieron sus propios consejos, siguiendo en lo esencial el modelo federal, aunque con matices importantes. Véase Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, México, UNAM, 1996. pp. 61 Y ss. (Cuadernos para la Reforma de la Justicia, 3), así como la *Memoria del I Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura (La carrera judicial)*, México, CJF. 1996, 82 pp.

26 Puede decirse que la carrera judicial no es otra cosa que la organización y administración del estatuto profesional de los jueces y otros funcionarios judiciales. Dicha carrera es característica de los países de la tradición jurídica romanista, como el nuestro, en contraste con los sistemas de la tradición angloamericana. En términos generales, el ingreso y ascenso dentro de la carrera judicial se realiza a través de mecanismos y con criterios muy similares a los que se aplican en la carrera administrativa, por lo que se ha denominado "burocrático" a este modelo. Véase Cossío Díaz, *op. cit.*, supra nota 23, pp. 35 Y ss., Y Fix Fierro, Héctor, "La carrera judicial como forma de organización y administración del estatuto profesional de los jueces", en *Memoria de la Celebración del Quinto Aniversario del XX/I Circuito del Poder Judicial de la Federación*, México, CJF (en prensa).

27 En el esquema de la carrera judicial informal que existía hasta 1994, la persona que ingresaba en el Poder Judicial acumulaba experiencia y conocimientos en el escalafón de los cargos judi-

ciales, hasta llegar a ocupar funciones de secretario en la Suprema Corte, donde podía ser nombrada al cargo de juez o de magistrado, a propuesta de alguno de los ministros. Este modo de selección basado en el conocimiento y el trato personales con los ministros (y que Cossío denomina apropiadamente "tutorial") empezó a volverse problemático en los años ochenta, debido al proceso de crecimiento que pudo iniciar el Poder Judicial federal. Precisamente a principios de la década de los ochenta se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para establecer la posibilidad de concursos para la designación de jueces de distrito, pero dicha posibilidad se suprimió poco tiempo después, pues nunca se reglamentó ni se puso en práctica. Véase Cossío Díaz, *op. cit.*, supra nota 23, pp. 52 Y ss.

28 Véanse los Acuerdos 11/1995 y 7/1995 del Pleno de la Suprema Corte.

29 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, Artículo 90. (En adelante, las citas de artículos en las que no se señale el ordenamiento, corresponden a esta ley).

30 Artículo 20.

31 Véanse los acuerdos de administración uno y dos de 1995, en *Informe 1995*, México, Temis, 1995. pp. 61-63.

32 *Informe 1995*, cir., p. LXVI.

33 Artículo 100 constitucional, último párrafo y Artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica.

34 Artículos 97, quinto párrafo, de la Constitución y 12 de la Ley Orgánica.

35 Artículo 85.

36 Véase el Artículo 14.

37 Aparte de los acuerdos de administración uno

y dos de 1995, citados. véase la lista de los acuerdos correspondientes al año de 1996 en *el Informe* de ese año, p. 27.

38 Artículo 11.

39 En los *Informes* correspondientes a 1995 y 1996 se citan los reglamentos y acuerdos dictados por el Pleno.

40 Mediante acuerdo número 2/1996, de 17 de junio de 1996. publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 26 del mismo mes, se crearon los siguientes comités de carácter consultivo y de apoyo a la presidencia: de Proposición de Reformas Constitucionales y Legales; de Comunicación Social y Difusión de Publicaciones; de Compilación, Sistematización y Publicación de tesis y ejecutorias; de Estadística e Informática; del Centro de Documentación y Análisis. Cada uno de los comités es presidido por el presidente de la Corte y está integrado por dos ministros más. Véase el *Informe* 1996, citado, p. LXXVII.

41 Por acuerdo 1/1996, de 19 de febrero de 1996, publicado en el *Diario Oficial* del 28 del mismo mes, se determinan los órganos encargados de aplicar las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y se establecen las reglas relativas al registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Suprema Corte.

42 Artículo 23.

43 Artículo 25.

44 Artículo 11.

45 Artículo 11, fracción XV.

46 Artículo 97 constitucional, segundo párrafo *ill fine*.

47 Artículo 11, fracción XIX. En ejercicio de esta facultad. el Pleno expidió durante 1996 el Acuerdo 51/1996, de 18 de noviembre de 1996, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación. así como el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, de la misma fecha (*Diario Oficial de la Federación* del 26 y 25 de noviembre de 1996, respectivamente).

48 Artículo 11, fracción IX.

49 Artículo 100 de la Constitución, párrafo octavo, y Artículos 11, fracción VIII, y 122 siguientes de la Ley Orgánica.

50 Que se trata de una facultad polémica que en rigor no corresponde a las funciones de la Suprema Corte como tribunal constitucional ni a su jerarquía como órgano jurisdiccional, lo puso en evidencia 10 ocurrido con el informe rendido por la Corte como resultado de su investigación de la matanza de Aguas Blancas, Guerrero.

51 Artículo 107, fracción XVI, de la Constitución.

52 Artículo 14, fracciones II a IV.

53 Artículo 11, fracciones IV a VI.

54 Artículo 25, fracciones I a IV.

55 Artículo 112.

56 Artículo 115.

57 Este es, según parece, el único supuesto en que el Consejo de la Judicatura y uno de sus órganos auxiliares, como responsables de la carrera judicial. intervienen en un aspecto del gobierno y administración, según los hemos definido, de la Suprema Corte.

58 Artículo 131.

- 59 Artículos 133 y siguientes. incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del Artículo 131 de la Ley Orgánica, y las señaladas en el Artículo 101 de la Constitución.
- 60 Artículo 135.
- 61 Artículos 30.º 51 Y79. según lo dispuesto en el Artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica.
- 62 Artículos 129 y 133, fracción I.
- 63 Es falta grave, conforme al Artículo 136, el
- 64 Artículo 133, fracción II.
- 65 Con la excepción, quizá, de la Corte Constitucional de Colombia.

La Justicia Militar en México

*José Manuel Villalpando César**

1. Consideraciones previas

A pesar de que los tribunales militares forman parte del gran sistema de la impartición de la justicia en México y de que está consagrada su existencia en la Constitución, pocas veces se habla de ellos a no ser porque algún sonado y escandaloso caso judicial involucre a militares. Fuera de eso, la discreción guardada por la institución militar hace imposible la observación o la investigación de la actuación de los órganos de la justicia militar en México. No se sabe ni siquiera con aproximación el número de casos que se conocen cada año, ni el número de reos sujetos a proceso y ni se conoce tampoco, a veces, la gran amplitud de la legislación militar aplicable a los procesos judiciales castrenses.

En otro estudio (ver bibliografía sugerida al final) he intentado cubrir la falta de información oficial, presentando un re-

* Catedrático de la Escuela Libre de Derecho, México, autor del libro *Introducción al Derecho Militar Mexicano*, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel POITÚA, 1991

pertorio, más o menos completo, de la multitud de disposiciones jurídicas de índole militar, así como su ordenación y eslabonamiento a fin de procurar un todo orgánico que constituye un acercamiento panorámico al Derecho Militar Mexicano en toda su extensión. En esta ocasión me ocupo, a solicitud del Instituto Nacional de Administración Pública, de sintetizar lo relativo al Fuero de Guerra, en su aspecto organizativo y de competencia, con la finalidad de describir cómo funciona la aplicación de la justicia militar en nuestro país.

2. Fundamento Constitucional

El fundamento constitucional del Fuero Militar o de Guerra -nombre que usaremos indistintamente-, constituye la única excepción al principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde claramente se afirma que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Artículo 13).

Expresamente, en el mismo artículo, la Constitución prevé la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar, aclarándose que en ningún caso y por ningún motivo, los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, además que se señala enfáticamente que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

3. Definición

Se define al Fuero de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales militares y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio militar, así como la facultad de esos órganos de justicia de ejecutar las sentencias que dicten.

4. Competencia del Fuero de Guerra

El Fuero de Guerra se aplica a todas aquellas personas que, por virtud de su enganche, contrato o situación constitu-

cional, están en servicio activo en las Fuerzas Armadas Mexicanas, personas conocidas genéricamente como "militares", ya sean estos pertenecientes al Ejército Mexicano, a la Fuerza Aérea, o a la Armada de México. Los militares adquieren esta condición de manera voluntaria, mediante su incorporación a los institutos armados, o bien forzosa, a través del cumplimiento de la obligación constitucional del Servicio Militar Nacional.

Los delitos que conoce el Fuero de Guerra sólo pueden ser cometidos por militares. Estos delitos, que se realizan en contra de la disciplina militar, son descritos por el Código de Justicia Militar, en su Artículo 57, de la siguiente manera:

I. Los especificados propiamente como tales por el propio Código, que se detallarán más adelante.

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo;

b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se

haya cometido, o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

e) que fueren cometidos por militares en el territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial, conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la Bandera;

e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I.

En todos los casos anteriores, cuando en la comisión de los delitos concurren militares y civiles, solo los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos mencionados en la fracción I del Artículo 57, tipificados por el Código de Justicia Militar, son los siguientes:

I. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

1. Traición a la Patria.
2. Espionaje.
3. Delitos contra el derecho de gentes.
4. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

II. Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

1. Rebelión.
2. Sedición.

III. Delitos contra la existencia y seguridad de las Fuerzas Armadas:

1. Falsificación.
2. Fraude, malversación y retención de haberes.
3. Extravío, enajenación, robo y destrucción de bienes pertenecientes a las Fuerzas Armadas.
4. Deserción e insumisión.
5. Inutilización voluntaria para el servicio.
6. Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva guardias, Bandera y Fuerzas Armadas.
7. Ultrajes y violencia contra la policía.
8. Falsa Alarma.

IV. Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

1. Insubordinación.
2. Abuso de autoridad.
3. Desobediencia.
4. Asonada.

V. Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

1. Abandono de servicio.
2. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
3. Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.
4. Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

VI. Delitos contra el deber y decoro militares:

1. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en las Fuerzas Armadas.
2. Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.

3. Infracción de deberes especiales de **marinos**.

4. Infracción de deberes especiales de aviadores.

5. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión y empleo.

6. Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.

7. Delitos contra el honor militar.

8. Duelo.

VII. Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella:

1. Delitos en la administración de **justicia**.
2. Delitos con motivo de la administración de justicia.

No corresponde a este pequeño ensayo la definición de los delitos mencionados anteriormente, cuyo contenido, modalidades, agravantes y atenuantes se encuentran en el Libro Segundo, títulos sexto a décimosegundo, del Código de Justicia Militar, donde además se seña-

lan las penas que a cada uno corresponden.

5. Órganos de la Justicia Militar

La Justicia Militar, expresión del Fuero de Guerra, es administrada por los tribunales especiales creados al efecto por el Código de Justicia Militar, en cumplimiento del mandato constitucional que establece y fija la existencia del Fuero de Guerra como excepción al principio de igualdad ante la ley.

Los órganos de la justicia militar son los siguientes (Artículo I del Código de Justicia Militar):

- a) El Supremo Tribunal Militar.
- b) Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- e) Los Consejos de Guerra Extraordinarios, y
- d) Los Jueces Militares.

Además, según el Artículo 2 de dicho Código, se consideran como auxiliares de la justicia militar, a los jueces penales del orden común, a la policía judicial militar y a la policía común, a los peritos de todas clases, y al jefe del archivo judicial y biblioteca.

También participan en la impartición de la justicia militar, el Ministerio Público Militar, regulada su actuación en el Artículo 39 y siguientes del Código, y el Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya descripción de funciones está en el mismo Código, Artículos 52 y siguientes.

Suscintamente, la competencia de los órganos de la justicia militar es la siguiente:

- a) El Supremo Tribunal Militar conoce de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores, así como las contiendas de acumulación de procesos, de los recursos de su competencia, de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la justicia militar, de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos, de las solicitudes de indulto necesario, de la tramitación de solicitudes de conmutación o reducción de penas, de las consultas sobre dudas en la aplicación de la ley, y de las visitas a cárceles y juzgados. Está reglamentada su actuación en el Artículo 67 del Código de Justicia Militar.
- b) Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios. Está reglamentada su actuación en el Artículo 72 del Código de Justicia Militar.

c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad para convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada la pena de muerte. También son competentes, en el caso de buques de guerra para conocer, en tiempos de paz, y sólo cuando la unidad naval se encuentre fuera de las aguas territoriales, de los delitos castigados con la pena de muerte cometidos por marinos a bordo. Sin embargo, para que actúe el Consejo de Guerra Extraordinario, se requiere que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, y que la no inmediata represión del delito implique, a juicio del jefe militar facultado para convocarlo, **un** peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza militar o para el éxito de sus operaciones, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público. Está reglamentada su actuación en los Artículos 73 a 75 del Código de Justicia Militar.

d) Corresponde a los Jueces Militares instruir los procesos que serán de la competencia de los Consejos de Guerra, así como de la propia, que será la de juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de **un** año, o con suspensión o destitución. Está reglamentada su actuación en el Artículo 76 del Código de Justicia Militar.

Por lo que se refiere a la integración de los órganos de la justicia militar, estos deben formarse de la siguiente manera:

a) El Supremo Tribunal Militar está formado por **un** Presidente, que será General de Brigada, militar de guerra, y cuatro magistrados más, también generales de brigada, que pueden ser auxiliares, específicamente, abogados del Cuerpo de Justicia Militar. El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno.

b) Los Consejos de Guerra Ordinarios se integran con militares de guerra, y se componen de **un** presidente, con grado de general o coronel, y cuatro vocales, con grados desde mayor hasta coronel. Los miembros del Consejo deben ser, por lo menos, de igual grado que el acusado. Los Consejos de Guerra Ordinarios son de carácter permanente, y existen en las plazas donde haya juzgados militares.

c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios se componen por cinco militares, que deberán ser por lo menos oficiales, cuidándose que en todo caso sean de grado igual o superior al acusado. Los Consejos de Guerra Extraordinarios son de carácter temporal, y se crean para conocer **un** delito grave o para posibilitar la impartición de justicia militar urgente en determinadas circunstancias de emergencia. Desaparecen al concluir el proceso o la contingencia.

d) Los Jueces Militares son siempre generales brigadieres, licenciados en derecho, del Cuerpo de Justicia Militar. Hay juzgados militares permanentes en las plazas donde se asientan las comandancias de regiones o zonas militares fijas.

Por último, cabe señalar que las leyes militares, y en especial el Código de Justicia Militar, han atribuido orgánicamente la función de impartir la justicia militar a la esfera administrativa de la Secretaría de la Defensa Nacional, que incluye en su concepto al Ejército y a la Fuerza Aérea mexicanos, quedando fuera de esta consideración la Armada de México. Así, los marinos deben sujetarse a tribunales militares, que se integran, en los casos que los afectan, por personal de la Armada que es invitado a formar parte de los Consejos de Guerra, conservando el Ejército la presidencia del Consejo.

6. Procedimiento ordinario ante los órganos de justicia militar.

De manera esquemática, el procedimiento ante los órganos de justicia militar se desahoga en las etapas siguientes:

- 1) La averiguación previa.
- 2) La instrucción ante el Juez Militar.

3) El procedimiento ante el Consejo de Guerra.

4) La apelación ante el Supremo Tribunal Militar.

5) El recurso de amparo contra las sentencias definitivas.

Las partes fundamentales del proceso judicial militar lo son en primer lugar, el Ministerio Público Militar, y en segundo, el Juez Militar de Instrucción. Así mismo, el acusado cuenta con la posibilidad de recibir la asistencia profesional de un defensor, pagado de su peculio, o proporcionado por la defensoría de oficio militar.

El Ministerio Público Militar depende del Procurador General de Justicia Militar, quien tiene entre sus atribuciones y deberes el perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del Fuero de Guerra, los delitos en contra de la disciplina militar, solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidar de que los juicios y procesos se sigan con regularidad, pedir la aplicación de las penas que corresponda y vigilar que éstas sean debidamente cumplidas. El Ministerio Público Militar es el único capacitado para ejercer la acción penal militar, y no puede retirarla o desistirse de ella sino cuando sea ir-

procedente o reciba órdenes expresas del Secretario de la Defensa Nacional.

El Ministerio Público Militar presenta su caso ante el Juez Militar, quien substancia el proceso, escuchando y recibiendo las pruebas tanto del acusador como del acusado, hasta el punto en que, según las conclusiones presentadas por las partes, se desprenda que hay materia suficiente para que la causa sea conocida por el Consejo de Guerra. El Juez lo comunica al comandante militar de la localidad y éste se encarga de convocar al Consejo de Guerra.

Ante el Consejo de Guerra, el Ministerio Público Militar reitera su acusación y la defensa tiene derecho de replicar. Al finalizar los debates, el Consejo de Guerra se retira a deliberar y a votar en secreto, mediante un interrogatorio que se formula a cada vocal, para saber si el acusado es culpable o no de los delitos de que se le acusa. Si los votos obtenidos, ya sea por unanimidad o por mayoría, declaran culpable al acusado, el Juez Militar recibe la determinación y conforme a ella dicta la sentencia, apegándose a las penas consideradas por el Código de Justicia Militar. Conviene aclarar que el Consejo de Guerra no determina la pena, sino la culpabilidad. La sentencia dictada por el Juez Militar es apelable ante el Supremo Tribunal Militar.

El procedimiento ante los órganos de la justicia militar, está regulado por el Li-

bro Tercero, título tercero, del Código de Justicia Militar.

7. Penas previstas por la legislación militar.

De manera sintética, las penas que el Código de Justicia Militar prevé para los diferentes delitos que tipifica, son las siguientes:

- a) Prisión ordinaria, que consiste en la privación de la libertad, desde 16 días hasta quince años, que será purgada en la cárcel militar o común, o donde las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo determinen. (Artículos 128 y 129 del Código de Justicia Militar).
- b) Prisión extraordinaria, que se aplica en lugar de la pena de muerte, y que tendrá una duración de veinte años. (Código de Justicia Militar, Artículo 130).
- e) Suspensión de empleo o comisión militar, que consiste en la privación temporal del empleo desempeñado y de la **remuneración, honores, consideraciones** e insignias y condecoraciones. (Artículos 131 y 132 del Código de Justicia Militar).
- d) Destitución de empleo, que es la privación absoluta del empleo militar. (Artículo 136 del Código de Justicia Militar).

e) Pena de muerte, que no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución. (Código de Justicia Militar, Artículo 142).

Conviene destacar que la pena de muerte considerada para ciertos delitos militares, se fundamenta en la expresa mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace de ella en su Artículo 22, cuando la establece para los reos de delitos graves del orden militar.

8. Aplicación de las sentencias militares.

La legislación militar prevé un régimen especial al cual deberán sujetarse los militares en prisión, ya sean procesados o condenados, particularmente en lo que se refiere al pago de haberes. Así, los militares declarados formalmente presos y en proceso, sólo recibirán el 50% de sus haberes, con excepción de los acusados de deserción, fraude o malversación de fondos, que sólo recibirán el 33.33% de los mismos. Los que interpongan el recurso de amparo contra sentencias definitivas, sólo percibirán el 25% de sus haberes, y los que se encuentren extinguiendo sus condenas de prisión, se con-

siderarán destituidos y por lo tanto, no recibirán remuneración alguna.

Por lo inusitado de la reglamentación, conviene consignar aquí la manera en que está regulada la aplicación de la pena de muerte en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, que en sus Artículos 158 y siguientes, detalla lo relativo a la aplicación de esta pena. Una vez notificada al reo la sentencia, se le permite comunicarse con el ministro de la religión que profese, cuando sea posible. La sentencia debe ser ejecutada al día siguiente de la notificación, pero en campaña o en marcha, podrá abreviarse la ejecución. El día de la ejecución se formará un cuadro con tropas de las unidades, tanto de las que pertenezca el reo como de las disponibles, para que presencien la ejecución. Al reo se le vendarán los ojos y los tiradores designados se colocarán en dos filas, a tres metros de distancia de él. A una señal, hará fuego la primera fila, y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda fila disparará apuntando a la cabeza. Ejecutada la sentencia, la tropa desfilará frente al cadáver, con la vista hacia el cuerpo caído. A la ejecución debe concurrir un médico que dará fe de estar "bien muerto" el reo y los soldados de ambulancia conducirán el cadáver hacia el hospital o lugar de inhumación.

9. Sentencias militares y Juicio de Amparo.

Hay que destacar que contra las sentencias definitivas dictadas por cualquiera de los órganos jurisdiccionales militares, cabe el recurso del Juicio de Amparo, al menos para obtener la suspensión del acto reclamado, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 107, fracción V, inciso a), que establece expresamente esta posibilidad al indicar que puede interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en el caso de tratarse, en materia penal, de resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común, o militares.

Sin embargo, en los casos de gravedad y urgencia que son del conocimiento de los Consejos de Guerra Extraordinarios, las sentencias definitivas, según el Código de Justicia Militar, Artículo 717, no son apelables y en su contra no cabe recurso alguno. Se entiende la excepción y la misma cancelación del recurso de amparo, debido a las causas graves y urgentes que originen el proceso, ya que está en juego la seguridad y el éxito de las operaciones militares. En los últimos

años, en México no se ha aplicado esta excepción.

10. Bibliografía sugerida

La literatura jurídica mexicana ha mostrado muy poca producción en lo que se refiere a esta materia. Al parecer, ha sido minúsculo el interés de los juristas mexicanos por el estudio de este tema, y son por lo tanto, contadas las obras en las que se examinan los problemas de la justicia militar. Por otra parte, en cambio, el asunto ha despertado curiosidad a nivel de tesis profesionales, tanto en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, como en la Escuela Libre de Derecho. Lamentablemente, la mayoría se concreta a reproducir las opiniones de los pocos juristas que lo han tratado, a criticar las disposiciones del Código de Justicia Militar, y a abundar en los antecedentes históricos del Fuero de Guerra, materia en la cual deliberadamente no he incursionado en este ensayo, para centrarlo en el derecho vigente.

En orden cronológico, los autores que han escrito sobre la justicia militar en México, son los siguientes:

1. Ricardo Calderón Serrano, de origen español y avecindado en México, ha sido el **más prolífico, pues cuenta con tres obras: *Derecho Penal Militar*, México, Ediciones Minerva, 1944; *El Ejército y sus Tribunales*, México, Ediciones Lex, 1946; y *Derecho Procesal Militar*, México, Ediciones Lex, 1947.**
2. **Octavio Véjar Vázquez es el autor clásico de esta materia en México. Su obra, que en realidad son notas tomadas de unas conferencias, se llama *Autonomía del Derecho Militar*, México, Editorial Stylo, 1948.**
3. Francisco Arturo Schroeder Cordero ha **realizado en México un trabajo exhaustivo de análisis de este lema, especialmente en su obra, que fue su tesis de licenciatura, titulada *Concepto y Contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México, UNAM, 1965. Además, tuvo a su cargo la investigación y redacción de las diferentes voces relativas al Derecho Militar en el bien logrado *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por la propia Universidad Nacional Autónoma de México en 1983.**
4. José Manuel Villalpando César publicó la **primera obra que pretende dar una visión panorámica del vasto universo de la legislación militar y naval en México, bajo el título de *Introducción al Derecho Militar Mexicano*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1991.**
5. Renato de J. Bernúdez F., Contraalmirante del Servicio de Justicia Naval, publicó **la más moderna obra sobre el tema, titulada *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1996.**

Organización, Funcionamiento y Estatuto de los Servidores del Tribunal Fiscal de la Federación

*Rubén Aguirre Pangburn**

Un tribunal formalmente administrativo

El 27 de agosto de 1936 se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, misma que estableció en nuestro país el primer tribunal formal y materialmente administrativo, el Tribunal Fiscal de la Federación. No se puede hacer mención a esta ley, sin referirse a los jóvenes juristas Antonio Carrillo Flores, Alfonso Cortina Gutiérrez y Manuel Sánchez Cuén, quienes integraron la Comisión designada a principios de 1935, para elaborar el proyecto, así como a don Eduardo Suárez, Secretario de Hacienda, quien apoyó la proposición de que el juicio sumario de oposición establecido en la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación se sustituyera por un procedimiento jurisdiccional ante un tribunal. Su exposición de motivos decía:

"El Tribunal Fiscal de la Federación estará colocado dentro del marco del Poder Ejecutivo 00 que no implica ataque al principio constitucional de la separación de Poderes, supuesto que precisamente para salvaguardarlo surgieron en Francia los tribunales administrativos); pero no estará sujeto a la dependencia de ninguna autoridad de las que integran ese Poder. sino que fallará en representación del propio Ejecutivo por delegación de facultades que la ley le hace. En otras palabras: será un tribunal administrativo de justicia delegada, no de justicia retenida. Ni el Presidente de la República ni ninguna otra autoridad administrativa, tendrán intervención alguna en los procedimientos o en las resoluciones del Tribunal. Se consagrará así, con toda precisión. la autonomía orgánica del cuerpo que se crea; pues el Ejecutivo piensa que cuando esa autonomía no se otorga de manera franca y amplia, no puede hablarse propiamente de una justicia administrativa."

Este párrafo de la exposición de motivos plantea la temática de ubicación del Tribunal y su relación con el Ejecutivo,

* Magistrado Presidente.

la Administración y el Poder Judicial Federal.

El Artículo 1o. de la Ley de Justicia Fiscal establecía lo siguiente:

"ARTICULO 10.- Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta ley le otorga.

"El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquiera otra autoridad administrativa."

¿Qué significa que el Tribunal "...dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión..."? ¿Cómo se coloca un Tribunal " dentro del marco del Poder Ejecutivo "? La propia exposición de motivos ofrece una explicación:

"La delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto, que se efectúa mediante una ley. no es una novedad en nuestro derecho. Así, no se ha discutido la posibilidad constitucional de crear entre nosotros establecimientos públicos, servicios descentralizados, en los que, salvo para dictarlas resoluciones que restrictivamente enumera el estatuto de los respectivos establecimientos. el Presidente de la República y los Secretarios de Estado pierden toda facultad decisoria. No quiere decir esto que el Tribunal Fiscal de la Federación vaya a ser un establecimiento público, un servicio descentralizado o personalizado, con la connotación que a esos términos señala la

teoría del derecho administrativo ni, consecuentemente, que tenga la estructura de tales entidades. Si se menciona a dichos establecimientos, es sólo para mostrar que en el derecho mexicano no es desconocido que mediante una ley se cree un órgano que por delegación ejercite, sin intervención ni del Presidente de la República ni de los Secretarios de Estado, facultades que corresponden al Poder Ejecutivo."

De acuerdo con esta interpretación, de la misma manera que el derecho mexicano aceptó la institución del establecimiento público o como lo denomina la legislación federal, los organismos descentralizados, así también se incorporan al derecho mexicano, los tribunales administrativos que sin formar parte de la administración pública, centralizada o descentralizada, están colocados " dentro del marco del Poder Ejecutivo ",

En este punto conviene repasar un poco la teoría de la "Separación de Poderes": El primer teórico moderno de la separación de poderes es John Locke. Para este escritor inglés existían tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Federativo, este último encargado de la conducción de las relaciones internacionales. Por su parte, Montesquieu escribió en el *Espíritu de las Leyes'* lo siguiente:

"En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de

gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil."

"En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado."

"No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor."

Sin embargo, más adelante el mismo Montesquieu' insiste en la distribución de la misma función entre los distintos poderes. Así, el Ejecutivo interviene en la función Legislativa con el derecho de veto, para balancear el poder del Legislativo y evitar la tiranía de una asamblea y el Poder Legislativo tiene funciones jurisdiccionales. Paradójicamente la burguesía revolucionaria retoma las ideas de Montesquieu para justificar un régimen que no concede a la nobleza los espacios políticos que aquel preconizaba. A este respecto, Chantebout' nos señala:

"... Lo que la burguesía deseaba ante todo al momento en que toma el poder, era un Estado que quedara limitado al rol del mantenimiento del orden y que no se ocupara ni de los asuntos sociales ni de los problemas económicos en donde ella pretende hacer su dominio reservado..."

"El principio de la separación de poderes será interpretado de manera diferente según los países: los Estados Unidos siguen a Montesquieu y el ejemplo británico de manera cercana; el constituyente americano desconfía por igual de los tres poderes ejecutivo, legislativo y judicial y establece entre ellos un sutil equilibrio fundado en un sistema de frenos y de contrapesos (checks and balances). En Francia, por el contrario, se desconfía a la vez del Ejecutivo y de las Cortes de Justicia en razón del rol profundamente conservador e inclusive reaccionario que jugaron en el curso de los cuarenta últimos años del Antiguo Régimen, el Constituyente confía en una influencia preponderante de las Asambleas en las cuales por lo demás, a causa del sufragio censatario, la burguesía mantiene la casi totalidad de las curules."

Conviene distinguir entre separación de poderes y de funciones. El sistema de pesos y contrapesos se logra compartiendo la misma función por varios poderes; así la función legislativa confiada primordialmente a un poder se balancea con la facultad de veto conferida al Ejecutivo y con la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes que adquiere el Judicial. La facultad reglamentaria es

otro ejemplo de función materialmente legislativa conferida al Ejecutivo.

El procesalista italiano Mauro Cappellotti pone de relieve los motivos prácticos que influyen en el nacimiento y posterior desarrollo de las instituciones jurídicas en general y de los organismos judiciales en particular. Así nos enseña el maestro:

"Ahora bien, la exigencia práctica predominante, que se advierte en la historia francesa de más de un siglo y medio a esta parte, ha sido evidentemente y con mayor fuerza que el establecimiento de una protección contra los excesos del poder legislativo, la de asegurar mediante la gloriosa institución del Conseil d'Etat, una tutela contra las ilegalidades del poder ejecutivo, así como, a través de la Cour de Cassation, contra las ilegalidades del poder judicial."

Así también, fue la exigencia práctica la que llevó al establecimiento de un tribunal formalmente administrativo con competencia inicialmente limitada a la materia fiscal. El Tribunal Fiscal de la Federación sustituyó a la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y al Jurado de Infracciones Fiscales que funcionaban en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público antes de la creación del tribunal. La conveniencia de un tribunal formalmente administrativo se basaba en las consideraciones que hizo valer la exposición de motivos y que a continuación transcribo:

"Por lo demás, es innegable que la jurisprudencia mexicana. a partir sobre todo de 1929, ha consagrado de una manera definitiva que las leyes federales, y en general todas las leyes. pueden conceder un 'recurso o medio de defensa para el particular perjudicado', cuyo conocimiento atribuyan a una autoridad distinta de la autoridad judicial y, naturalmente, en un procedimiento diverso del juicio de amparo. Más aún, la jurisprudencia de la Suprema Corte ni siquiera ha establecido que ese recurso o medio de defensa sea paralelo respecto del juicio de amparo, sino que inclusive ha fijado que la prosecución de aquél constituya un trámite obligatorio para el particular, previo a la interposición de su demanda de garantías. Esta tesis de la Corte no solamente ha sancionado los recursos propiamente administrativos (el de oposición ante la propia autoridad, llamado entre nosotros de 'reconsideración' y el jerárquico) sino también los procedimientos jurisdiccionales: la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, el Jurado de Infracciones Fiscales y el Jurado de Revisión del Departamento del distrito (para no citar sino unos cuantos ejemplos típicos) han podido funcionar sin que en ningún momento la Suprema Corte haya objetado su constitucionalidad.

"Todavía más: en múltiples ocasiones, al interpretarse el artículo 14 constitucional que establece la garantía del juicio, la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contencio-

sos de carácter jurisdiccional. tramitados ante autoridades administrativas.

"El más alto tribunal de la República fijó estas tesis frente a organismos y a procedimientos que no presentaban todos los caracteres de organismos y procedimientos jurisdiccionales, particularmente en lo que toca a su independencia frente a la Administración activa; por ello confía el Ejecutivo en que con mayor razón se reconocerá la constitucionalidad de un cuerpo como el Tribunal Fiscal de la Federación, que desde los puntos de vista orgánico, formal – en cuanto a formas de proceder y no a poder en que está colocado-- y material. será un tribunal y ejercerá funciones jurisdiccionales."

Si revisamos la Jurisprudencia y tesis aisladas del Poder Judicial Federal, sobre constitucionalidad y Tribunal Fiscal, podemos apreciar que por obvias razones no se planteó el problema de la constitucionalidad del Tribunal. Además, cabe recordar que el maestro Gabino Fraga después de haber efectuado lo que él denominó, la "Revisión de los argumentos que al expedirse la Constitución de 1857 se consideraron como un obstáculo para la Justicia Administrativa... ", concluyó de la siguiente manera:

"Como se ve, el resultado de la revisión efectuada es de que, sin desconocer la interpretación tradicional que dentro de nuestro sistema constitucional se ha hecho, basta poco esfuerzo para poder justificar el establecimiento de una jurisdicción administrativa. cuyas ventaj

as han sido ya percibidas en otros países. y sin que la experiencia del nuestro sea bastante para declarar como insuperable el sistema judicial.

"Para concluir la cuestión ha venido la reforma constitucional de 16 de noviembre de 1946, en la que ya la Constitución reconoce expresamente los Tribunales Administrativos...,"⁴

Por otra parte, se adicionó la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Política, en la que se establece que los Tribunales Administrativos pueden ser creados por Ley Federal, condicionando su existencia a la necesidad de que dichos tribunales "estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos".

Las características originales del Tribunal Fiscal, al momento de su creación, se transformaron radicalmente a partir del 1o. de abril de 1967, en que entró en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el *Diario Oficial* de 19 de enero de 1967, al señalarse en el artículo 1o. que: "El Tribunal Fiscal de la Federación es un Tribunal administrativo, dotado de plena autonomía, con la organización y atribuciones que esta ley establece."

La Ley Orgánica del Tribunal abandona la doctrina de "la delegación de facultades del Poder Ejecutivo a un órgano distinto" al eliminarse de la misma la expresión: "El Tribunal Fiscal dictará

sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión". El Tribunal Fiscal puede anular un acto administrativo individual dictado por el Ejecutivo. La teoría que establece que el tribunal depende del Ejecutivo no tiene más fundamento que el calificativo de Tribunal Administrativo que le otorga su ley. En otros países, como el Uruguay, se acepta que estos organismos autónomos no formen parte de alguno de los tres poderes del Estado.

Su estructura orgánica

Antecedentes

Por lo que hace a la estructura orgánica del tribunal, el Artículo 20. de la Ley de Justicia Fiscal, establecía que el mismo, se compondría de 15 Magistrados y funcionaría en Pleno y en cinco salas de 3 Magistrados cada una; en el Artículo 90. se señalaba que el Pleno se compondría de todos los Magistrados, bastando la presencia de nueve para que funcionara.

El Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* al día siguiente, en vigor a partir del 1o. de enero de 1939, emitido también por el Presidente Lázaro Cárdenas, en el Título Cuarto denominado "De la Fase Contenciosa del Procedimiento Tributario", incorporó en sus disposiciones, en forma

íntegra, las de la Ley de Justicia Fiscal; así, en su Artículo 147 también señalaba que el Tribunal Fiscal se compondría de 15 Magistrados y funcionaría en Pleno y en 5 salas de 3 Magistrados cada una.

En 1946 se aumentan 2 salas y el número de Magistrados para quedar en 21. En 1962 se agrega un Magistrado más para quedar en 22, ya que el Presidente no integraría sala.

La primera Ley Orgánica del Tribunal entró en vigor el 10. de abril de 1967, habiendo sido publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 19 de enero del mismo año. Esta Ley no variaba la estructura orgánica del tribunal, ya que establecía que el mismo se compondría de 22 Magistrados, el Pleno se integraba con todos los Magistrados, bastando la presencia de 13 para que pudiera sesionar; habría 7 salas de 3 Magistrados cada una.

La segunda Ley Orgánica del Tribunal se promulgó el 27 de diciembre de 1977, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1978 y entró en vigor a partir del 1o. de agosto de 1978. Con esta ley se lleva a cabo un cambio en la estructura que había conservado desde su origen el tribunal porque se inicia su desconcentración en las regiones en que se dividió territorialmente el país para ejercer su competencia; en este punto, la Doctora Margarita Lomelí Cerezo señala:

... entró en vigor una nueva Ley Orgánica que transformó radicalmente la organización del Tribunal, para ajustarla a los requerimientos de la desconcentración que como parte del programa de reforma administrativa llevaba a cabo en esa época el Gobierno Federal, y que tenía como objetivos fundamentales establecer el equilibrio entre el desarrollo de la zona metropolitana y el avance del resto de la Nación, así como acercar la autoridad a los lugares donde le exija la atención de los asuntos, elevar el nivel de eficiencia de la función pública y promover el desenvolvimiento de las diversas regiones al interior del país."⁴

En esta Ley Orgánica se crea una Sala Superior integrada por 9 Magistrados y Salas Regionales. De las 7 salas de la anterior estructura, seis se convierten en Regionales con sede en el Distrito Federal, y desaparece la 7a. sala. En el artículo 21 se establece que el territorio nacional se divide en **11** Regiones, las salas correspondientes irían iniciando actividades en forma paulatina como sigue:

a) El 1o. de enero de 1979, las Salas Regionales Norte Centro, del Noreste y de Occidente, con sede en las Ciudades de Torreón, Coah., Monterrey, N.L. y Guadalajara, Ja!.

b) El 1o. de octubre de 1980, entraron en funcionamiento las Salas del Noroeste,

del Centro y del Golfo Centro, con sede en Ciudad Obregón, Son., Celaya, Gto. y Puebla, Pue.

e) El 16 de abril de 1982, las Salas Hidalgo-México, Pacífico Centro, Peninsular y la del Sureste, con sede en Tlanepantla, Edo. de México, Cuernavaca, Mor., Mérida, Yuc., y Oaxaca, Oax.

En 1990, entró en funciones una Segunda Sala Regional Hidalgo-México. Con motivo de que en 1993 se creó la Sala Regional de Guerrero, la Sala Pacífico Centro, se denominó Sala Regional de Morelos.

Estructura actual

Conforme a la Ley Orgánica vigente, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1o. de enero de 1996, la Sala Superior se modifica en su estructura, se integra por **11** Magistrados, organizados en 2 Secciones con 5 Magistrados cada una, y un Presidente, que no integra Sección, funcionando además en Pleno. Se crean 2 Salas Metropolitanas, la Séptima y la Octava, se suprimen la Sala de Morelos y los Magistrados Supernumerarios, de ahí, que el tribunal actualmente está integrado por 68 Magistrados, **11** en Sala Superior y **57** en Salas Regionales.

La Sala Superior

El pleno

El Pleno de la Sala Superior es el órgano principal del Tribunal Fiscal de la Federación. se compone de los 11 magistrados de la Sala Superior y necesita de un *quórum* de 7 para poder sesionar, El Pleno designa al Presidente del Tribunal. señala la sede y el número de las Salas Regionales, adscribe a los magistrados en Secciones o Salas Regionales, expide el Reglamento Interior y los acuerdos necesarios, designa a los principales funcionarios del tribunal y dicta las medidas necesarias para investigar las responsabilidades de los magistrados y aplicar las sanciones administrativas que procedan.

El Pleno tiene como principal facultad jurisdiccional el fijar o suspender la Jurisprudencia, así como resolver los juicios en que sea necesario establecer la interpretación directa de un precepto de ley o reglamento o determinar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. hasta fijar Jurisprudencia. Además. tiene las siguientes facultades jurisdiccionales:

- Resolver los conflictos de competencia.
- Resolver las excitativas de justicia y calificar los impedimentos.
- Resolver los incidentes y recursos contra las resoluciones del Pleno.

- Resolver la queja tratándose de sentencias de Pleno.

Cabe aclarar que los juicios que resuelve el Pleno son instruidos por las Salas Regionales. En la misma forma en que actualmente acontece con los asuntos competencia de la Sala Superior.

Las Secciones

Las Secciones de la Sala Superior se integran con 5 Magistrados y necesitan de 4 para poder sesionar,

Las Secciones de la Sala Superior tienen la siguiente competencia:

- Resolver en única instancia los juicios de comercio exterior a que se refiere el Artículo 94 de la ley de la materia. los juicios en que la resolución impugnada se funde en tratados internacionales para evitar la doble tributación o en materia comercial y aquéllos que el Presidente del Tribunal considere de importancia y trascendencia.
- Resolver el recurso de apelación.
- Resolver los incidentes y recursos en contra de actos de la Sección.
- Resolver la queja en sentencias de la Sección.
- Fijar o suspender Jurisprudencia.

conforme al Código Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a la competencia señalada en el primer punto, los juicios son instruidos por las Salas Regionales y únicamente sentenciados por la Sección.

La competencia principal de las Secciones la constituyen los recursos de apelación. Los juicios en única instancia se limitan a tres hipótesis, comercio exterior, tratados internacionales de doble tributación y los casos que se estimen importantes y trascendentes por los propios Magistrados y así lo hagan saber al Presidente del Tribunal.

Los Presidentes de las Secciones son designados por los Magistrados que las integran, duran en su cargo laño, no pueden ser reelectos en forma inmediata y tienen las siguientes competencias:

- Convocar a sesión y dirigir los debates.
- Autorizar actas, acuerdos y firmar las sentencias
- Rendir los informes en el amparo.
- Tramitar incidentes, recursos y quejas.
- Dictar providencias de trámite, pudiendo reabrir la instrucción cuando,

a juicio de la Sección, se beneficie la rapidez del proceso.

El Presidente

El Presidente es designado por el Pleno, dura en su cargo 2 años, no puede ser reelecto en forma inmediata y tiene las siguientes atribuciones:

- Representar al Tribunal
- Convocar a sesiones y dirigir los debates del Pleno.
- Autorizar actas, acuerdos y firmar las sentencias del Pleno.
- Rendir los informes en el amparo cuando se trate de resoluciones del Pleno.
- Tramitar incidentes, recursos y quejas relacionados con sentencias del Pleno.
- Encargarse de todas las funciones administrativas dirigiendo los órganos que la ley prevé para su auxilio.

El Presidente no integra Sección y se encarga de las funciones de representación del tribunal, así como de vigilar la buena marcha del mismo en los aspectos que no son jurisdiccionales, en los cuales cada magistrado guarda su independencia de criterio. Su cargo dura únicamente dos años para facilitar su

función y se impide que pueda ser reelecto en forma inmediata para garantizar que el Presidente sea el primero entre sus pares, únicamente por dos años y por lo tanto, no pretenda tener predominio sobre los demás. Finalmente, debe subrayarse que el Presidente depende del Pleno, que está obligado a informarle periódicamente y debe cumplir sus **terminaciones**.

Las Salas Regionales

Las Salas Regionales del Tribunal se componen de tres magistrados cada una. El Código Fiscal de la Federación contiene la institución del Magistrado instructor y corresponde a la colegiación las decisiones más importantes, incluyendo desde luego la providencia que da fin al juicio.

La competencia de las Salas Regionales se define como la competencia del tribunal, la que señala el Artículo 11 de su Ley Orgánica, con excepción de los juicios que corresponda conocer al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior, aclarando que en estos juicios las Salas Regionales se encargarán de la instrucción.

La competencia territorial de las Salas Regionales se determina conforme al domicilio del actor, quien normalmente será un particular, con excepción de las empresas que forman parte del sistema financiero, las que tienen el carácter de controladora o controlada para los efectos de determinar el resultado fiscal con-

solidado en el Impuesto Sobre la Renta, y los residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, en todos estos casos, la competencia se determina en función del lugar donde tenga su sede la autoridad que dicta la resolución impugnada. En el caso de los residentes en México sin domicilio fiscal, como es el de los jubilados, se atiende al domicilio del particular.

Los Presidentes de cada Sala Regional son designados por sus pares, duran en su cargo un año y no pueden ser reelectos en forma inmediata, conforme al principio de colegiación que informa a la ley en materia de presidentes. En el caso de faltas temporales, el Presidente es suplido por otro de los Magistrados de la sala en orden alfabético.

La integración del Tribunal

El encargo de los Magistrados de la Sala Superior está limitado a un máximo de quince años, límite igual al de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la modalidad de que este plazo se integra por dos períodos de seis para el inicial y de nueve para el de nueva designación. Tratándose de los magistrados regionales, estos son designados por periodos renovables de seis años hasta que cumplan el límite de edad que es de 60 años. Si al vencimiento de su segundo período de seis años son designados nuevamente, adquieren la inamovilidad.

Los Magistrados necesitan cumplir con los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, mayor de 35 años y licenciado en derecho con 10 años de ejercicio profesional y 7 de experiencia en materia fiscal. El límite de edad es de 70 años, no siendo aplicable a los Magistrados de la Sala Superior que tienen limitado su encargo a 15 años.

El primer secretario de cada ponencia suple al Magistrado en sus ausencias, lo que ayuda a estructurar una mejor carrera jurisdiccional, apoyándose en los secretarios de acuerdos del propio tribunal que son los colaboradores directos de los magistrados y la simiente de los futuros **cambios. Tratándose de excusas o de recusación**, no se sigue la regla anterior, en este caso es el Pleno quien elige al secretario sustituto para evitar que el secretario de confianza del magistrado que se excusa o que es recusado sea quien lo substituya.

Consideraciones Finales

Desde un punto de vista administrativo el Tribunal Fiscal está inserto en una secuencia que tiene como antecedente, normalmente, el poder sancionatorio del Estado, así, la Federación persigue la

evasión fiscal, sanciona prácticas desleales en el comercio internacional, castiga a los infractores de leyes administrativas, sanciona a quienes incumplen sus obligaciones ante el seguro social y finca responsabilidades a funcionarios públicos. En todos estos casos y en controversias adicionales a las referidas, el Tribunal Fiscal constituye una instancia de defensa de los particulares frente a la administración pública.

El tribunal controla la legalidad de los actos de la administración y coadyuva por 10 mismo a la eficaz aplicación de las leyes por parte del Estado, permitiendo que la administración pública cumpla su función, dejando que los casos de conflicto que normalmente son la excepción sean resueltos por un tribunal autónomo e independiente.

Notas

1 Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, POFÚa, Décima edición, México, 1995, p. 104.

2 ídem. p.108.

3 Bernard Chantebout, *Droit Constitutionnel et Science Politique*, Armand Colin, dixième édition, 1991, p. 108.

4 • Idem. p.482.

La Administración de la Justicia Laboral en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

*Alfredo Farid Barquet Rodríguez**

Marco Legal

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por mandato constitucional y conforme a otras disposiciones legales, es la institución cuya principal función es impartir justicia de manera pronta y expedita, mediante el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo. Entre sus principales objetivos están armonizar las diferencias entre el capital y el trabajo, evitar que las discrepancias deriven en confrontaciones que dañen al aparato productivo e impedir que los intereses de unos predominen sobre los de otros, al margen del derecho.

La fracción II del Artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone que corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las prescripciones legales relativas. A su vez, la fracción VII establece también como atribución de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, coordinar la integración y establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento.

De acuerdo con el mandato constitucional contenido en la fracción XX del Artículo 123, y las disposiciones relativas de la *Ley Federal del Trabajo*, corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos laborales, tanto individuales como colectivos, que se susciten entre trabajadores y patrones, en aquellas actividades productivas y de servicios cuya competencia sea exclusiva de la Federación.

* Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dicha fracción del Artículo 123 constitucional establece, literalmente, la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los siguientes términos:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno".

La Junta es, entonces, un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. (Artículo 604 de la *Ley Federal del Trabajo*). Su competencia está determinada, además, por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y en los Artículos 527 y 528 de la *Ley Federal del Trabajo*. Constituye asimismo un Tribunal tripartita, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 605 de la *Ley Federal del Trabajo*.

Este Tribunal funciona en pleno o en Juntas Especiales, según lo establezca la clasificación de las ramas de la industria y, en el caso de las Juntas Especiales, establecidas fuera de la capital de la República, por competencia territorial. En el Distrito Federal funcionan actualmente 21 Juntas Especiales y en el interior del país 34, además de 12 oficinas auxi-

liares que no realizan actividades propiamente jurisdiccionales.

Estructura Administrativa

La estructura orgánica de la Junta comprende las siguientes áreas: Tres Secretarías Generales: de Acuerdos, de Consultoría Jurídica y de Coordinación Administrativa; Diez Secretarías Auxiliares, entre las cuales destacan, por su carácter jurídico, las de Huelgas, Huelgas Estalladas, Conflictos Colectivos, Información Técnica, Control Procesal, Amparos y Diligencias. El resto atiende básicamente aspectos administrativos del Tribunal.

Cuenta también con nueve Departamentos, entre ellos el de Registro de Contratos Colectivos y el de Peritajes, de acuerdo con el Artículo 625 de la Ley, el personal jurídico de las Juntas se compone de actuarios, secretarios, auxiliares y presidentes de Junta Especial, así como de personal técnico y administrativo. El total de servidores públicos actualmente en la Junta es de 1,611, de este personal 776 corresponden al área jurídica y 835 a la administrativa y de otras disciplinas.

La justicia laboral impartida por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es administrada con insuficiencias pecuniarias, a pesar de la voluntad del Estado por dotarla de los medios necesarios, e

incrementar su presupuesto con regularidad, y pese al esfuerzo de sus recursos humanos por desempeñar con presteza las funciones propias del Tribunal, como resultado del notable crecimiento que experimenta regularmente la actividad procesal en materia de trabajo, y sobre todo a partir de la crisis que afectó a la economía nacional al iniciarse 1995.

En consideración a tales circunstancias, y dada la relevancia social de su función, por los requerimientos de la estructura productiva en esta etapa crítica, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se ha planteado la necesidad de transformar su organización y funcionamiento, a fin de responder cada vez más eficientemente a las nuevas exigencias de modernización de nuestro sistema de justicia y a las demandas que el impacto de la actual situación económica provoca en las relaciones sociales de producción.

A partir de un diagnóstico enriquecido con las opiniones de los sectores interesados, así como de abogados, académicos y dirigentes, se ha llevado a cabo una revisión crítica de la organización y funcionamiento de este Tribunal, a fin de que sea capaz de responder a las exigencias de transformación de nuestro sistema de justicia, pues si bien la Junta no pertenece al Poder Judicial, es un órgano de jurisdicción especializada, de naturaleza formalmente administrativa y materialmente judicial, que se encuadra dentro de ese mismo sistema.

En este sentido, un elemento fundamental para continuar avanzando consiste en la desconcentración administrativa del Tribunal, que le permita aplicaren forma directa los recursos que tiene asignados por transferencias presupuestales, con lo que se superarían obstáculos y trámites innecesarios que dificultan su operación e impiden, en ocasiones, el adecuado desarrollo de sus funciones sustantivas, así como también pugnar por la equiparación de las condiciones de trabajo de su personal con las de otros órganos de naturaleza similar.

Para transformar su estructura y funciones, la Junta ha contado en forma decidida con el respaldo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Sólo con ese auxilio hará realidad una modernización que permita capacitar y profesionalizar al personal; desconcentrar sus funciones; aproximar las actividades jurisdiccionales a las zonas geográficas con mayor demanda; coordinar e interrelacionar a la Junta Federal con las locales, y reforzar los procesos de cómputo e informática para dinamizar sus procedimientos, entre otros requerimientos inmediatos e ineludibles.

Asimismo, dentro del programa de aproximación de la justicia laboral a la población que demanda la posibilidad de acceder a ella de manera oportuna, se establecieron en el transcurso de 1995, dos nuevas Juntas Especiales: la dedicada a atender de manera exclusiva los

conflictos laborales de las universidades públicas, autónomas por ley; y la de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Se tiene previsto, para el futuro inmediato, la creación de nuevas Juntas Especiales en otros estados de la República que carecen de estos órganos de administración de justicia, para concretar la demanda reiterada de los sectores sociales de varias entidades del país que aún no disponen de los mencionados tribunales de carácter federal.

Operación y funciones

En materia de relaciones laborales, en México existe una política clara y precisa, que permite a los sectores sociales involucrados en la producción económica, regular libremente las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo; es decir, la legislación laboral otorga a los grupos sociales, representantes de los trabajadores y patrones, la facultad para dictar las normas que regulan sus condiciones de trabajo, con la sola limitante de no afectar las garantías y derechos mínimos a favor de los trabajadores, contenidos en el Artículo 123 constitucional y en la *Ley Federal del Trabajo*.

Para respaldar esos principios, la política laboral del gobierno mexicano se fundamenta en la prevención y solución de los

conflictos laborales, mediante instituciones y mecanismos legales que protegen los derechos y conquistas de los trabajadores y, en particular, en la actividad conciliatoria, por ser ésta una instancia voluntaria a que se sujetan los actores económicos en conflicto; es decir, presupone la buena voluntad de las partes para llegar a un convenio y para lograr resultados positivos en sus respectivos intereses.

Los contratos colectivos, a su vez, representan uno de los procedimientos formales con que cuentan los trabajadores para concertar acuerdos, convirtiéndose en eficaces instrumentos jurídicos que ejercen una indiscutible influencia en la dinámica del desarrollo social y económico del país.

Como ya se apuntó, la insuficiencia de recursos asignados a la Junta deviene no sólo del monto de las asignaciones, sino también del crecimiento numérico de la población trabajadora y del aumento constante de los conflictos entre los factores de la producción. Ello ocurre así, de igual modo, a pesar de la transformación que ha tenido lugar en la actitud y el criterio entre trabajadores y empresarios, quienes tienden en la actualidad, de preferencia, al diálogo y la negociación para alcanzar acuerdos benéficos para ambos sectores, antes que a hacer estallar los conflictos.

Es función de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje actuar como el medio

óptimo para anticipar la confrontación y para convenir y resolver controversias. Por ello, entre sus principales objetivos está el de dar fluidez a las negociaciones mediante la conciliación, y procurar, como es su deber, justicia pronta y expedita.

Para cumplir también con esos objetivos, el Tribunal ha permanecido pendiente de la evolución de las relaciones entre los sectores productivos y ha procurado atender, con objetividad e imaginación, la multiplicidad de modalidades que han adquirido las controversias obrero-patronales, debido a la complejidad y diversidad de la planta industrial en el proceso actual de transformación tecnológica.

La Junta ha tendido a intensificar la función conciliatoria y a estimular el diálogo entre los actores sociales del trabajo, con el propósito de encontrar formas satisfactorias de acuerdo e impedir que las controversias se prolonguen, ocasionando costos que repercutan negativamente en la situación económica de las empresas o que perjudiquen el bienestar de los trabajadores.

El trabajo es un derecho garantizado en nuestra Constitución, que ha de mantener su calidad de factor de la producción, capaz de aportar a la economía los valores que se desprenden de su eficiencia y productividad. Asimismo, deberá seguir contribuyendo al desarrollo económico

como elemento distribuidor de la masa monetaria y de catalizador racional del consumo, en la medida que su esfuerzo sea recompensado con un sano poder adquisitivo.

Algunos aspectos cuantitativos

Los resultados que se han alcanzado en este proceso de avenimiento y conjunción de intereses, indispensable para superar esta etapa, han sido posibles también gracias a la excelente disposición de trabajadores y empresarios, quienes han preferido el entendimiento a la confrontación.

Para dar una idea de la magnitud de asuntos que conoce este tribunal, no resulta ocioso mencionar que durante 1995 se presentaron 7,676 emplazamientos a huelga, de los cuales estallaron 96.

Por lo que respecta a demandas individuales, en el mismo año se recibieron 44,611.

En el propio año de 1995 se recibieron 803 demandas de conflictos colectivos.

De enero a septiembre de 1996 la Junta Federal ha recibido 4,199 emplazamientos, que comparados con los 4,350 del mismo período de 1995, representan un 3.5% menos. Al mismo mes han ocurrido 41 estallamientos de huelga, que

comparados con los 81 de 1995, equivalen a una disminución del 49.4%. Esto evidenciaría la tendencia y actitud actual de trabajadores y empresarios, quienes prefieren el diálogo y la negociación para llegar a acuerdos que beneficien a ambas partes y protejan la planta productiva y el empleo.

Por lo que respecta a los juicios individuales, el Tribunal recibió en los primeros nueve meses de 1996, 38,492 demandas, que comparadas con las 35,276 recibidas en el mismo período del año anterior, representan un 9.1% de incremento.

Al analizar las distintas cifras aquí mencionadas, podríamos hallar notables muestras de la intensidad y el dinamismo que caracteriza a las actividades de la Junta. Por ejemplo, en lo que respecta solamente al renglón de las demandas individuales recibidas durante 1995, si éstas ascendieron a 44,611; por mes se habrían presentado 3,718; por día 124; y por hora 5; o sea, aproximadamente, una demanda individual cada 12 minutos.

Conclusiones

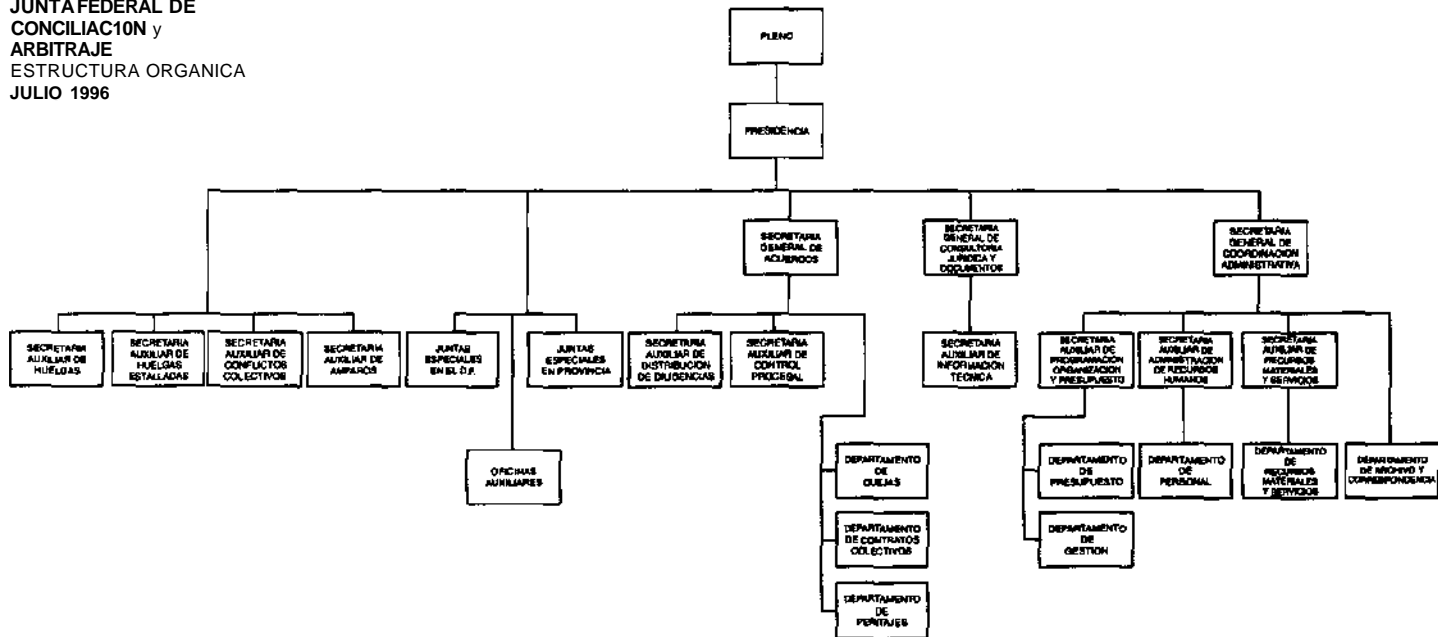
Impartir justicia no puede constituir una aspiración abstracta para la Junta, sino un objetivo específico que debe cumplirse concretamente, día tras día, en cada requerimiento procesal. Este tribunal ha hecho acopio de voluntad y esfuerzo para modernizarse con el fin de sacudir inercias e impulsar una transformación verdadera, tangible y evidente en las funciones de la Junta.

La sociedad mexicana cree en la vigencia de la ley; es decir, confía en que mediante el cumplimiento de las leyes podrá conseguir el reconocimiento de sus derechos y alcanzar la justicia si, cuando mereciéndola, ésta se le regatea, escamotea o se le deniega.

La justicia, así, representa el fin último de la ley, pero ambas son inseparables, conllevan idénticos objetivos: justicia sin ley, menoscaba al derecho; ley sin justicia, endurece el orden social. Derecho, ley y justicia son, entonces, preceptos íntimamente vinculados a las funciones de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION y ARBITRAJE
ESTRUCTURA ORGANICA

JUNTA FEDERAL DE
CONCILIACION y
ARBITRAJE
ESTRUCTURA ORGANICA
JULIO 1996



La Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

*Pedro Ojeda Paullada**

I. Antecedentes

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales, dotado de plena autonomía, de acuerdo al Artículo 123, fracción XII, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal como nos lo refieren distinguidos tratadistas, bajo el imperio de la Constitución liberal de 1857, la relación de trabajo de quienes prestaban servicio a particulares, era regulada por la ley civil, en tanto que los trabajadores del gobierno eran regidos por el derecho administrativo; ambos grupos quedaban sujetos a la ley de la oferta y la demanda en el mercado de trabajo; y con el contraargumento de que por encima de ello, se encontraba el interés del Estado para el que trabajaban, los trabajadores del gobierno carecían de protección.

La protección de los trabajadores, consagrada en la primera constitución social del siglo XX, no fue extensiva a los trabajadores al servicio del Estado, los cuales continuaban sujetos a las disposiciones del derecho administrativo. De esa manera, estando facultados los estados, conjuntamente con la Federación, para regular la materia del trabajo, algunos decidieron normar las relaciones laborales con sus trabajadores y otros se abstuvieron de hacerlo.

Vale la pena, sin embargo, citar la "concepción integral" del Artículo 123 Constitucional, del Maestro Trueba Urbina para quien "originariamente las relaciones entre el Estado y sus servidores se regían por el derecho administrativo y especialmente por las leyes del servicio civil; pero a partir de la promulgación de nuestra actual Constitución, el 5 de febrero de 1917, el Artículo 123 de la misma creó derechos en favor de los empleados de sector privado como los que estaban al servicio del Estado, teoría que fue recogida por las leyes locales del trabajo." Ciertamente, el proemio original del Artículo

* Magistrado Presidente.

123 de nuestra Carta Magna imponía al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados el deber de "expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo". Por lo tanto, no hay evidencia de que los trabajadores al servicio del Estado hayan quedado excluidos del histórico precepto constitucional.

En 1929, se elaboró el Proyecto del Código Federal del Trabajo por encargo del Presidente Emilio Portes Gil, y en su Artículo 3² consideraba sujeto de regulación el trabajo realizado para el Estado. Se buscaba entonces, establecer con claridad los derechos de los trabajadores al servicio del Estado.

El Legislador de 1931, al discutir y aprobar la Ley Federal del Trabajo, indicó en el Artículo 2² que "las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del servicio civil que se expidan". Con esa base, el 12 de abril de 1934 se expidió el acuerdo sobre la Organización y Funcionamiento del Servicio Civil, durante el mandato del Presidente Abelardo L. Rodríguez.

Dicho acuerdo se aplicaba "a todas las personas que desempeñan cargos, empleos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, que no

tuvieran carácter militar". Por otra parte, señalaba los sujetos que quedaban excluidos de su ámbito de aplicación, a saber: los altos funcionarios y los de **confianza, así como los supernumerarios** y los de contrato. El acuerdo creaba las Comisiones del Servicio Civil que tenían como finalidad garantizar la inamovilidad de los servidores públicos, habida cuenta que ante ellas debería acreditarse la causa fundada para la separación de los trabajadores de su empleo; dichas comisiones funcionaban en las Secretarías y Departamentos de Estado.

11, Del Estatuto de 1938 al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Durante el Gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, el Congreso de la Unión expidió el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Nos recuerda el Maestro Miguel Cantón Moller que la iniciativa enviada por el Secretario de Gobernación ante el Congreso de la Unión, provocó acalorados debates en ambas Cámaras, siendo la de Senadores la de origen: "...hicieron uso de la palabra los Senadores Antonio Romero, quien hizo notar que el Estatuto era un derecho y no una gracia para los Trabajadores del Estado y un paso más de avance de la Revolución Mexicana;... el Senador Jalisciense González Gallo,

pidió que las Cámaras y el Poder Judicial renunciaran expresamente a su derecho de remover y nombrar libremente a sus empleados, para evitar que el derecho constitucional a hacerlo estuviera por encima del Estatuto; Nicéforo Guerrero lo rebatió diciendo que el Estatuto era precisamente reglamentario de ese derecho, por lo que resultaba innecesaria la propuesta."

En diciembre de 1937 la iniciativa llegó a la Cámara de Diputados, con una adición propuesta por el Senador Mora y Tovar, en el sentido de dar oportunidad de regresar al empleo en las mismas condiciones al que hubiera gozado de una licencia para el desempeño de otro cargo, ya fuera de elección popular o de confianza. En mayo de 1938 el dictamen elaborado por los diputados se puso a discusión y fue votado en contra, por las numerosas modificaciones que contenía. Un grupo de diputados presentó otro proyecto de Estatuto que fue aprobado en la sesión del 28 de junio de 1938 y remitido a la Cámara de origen para su discusión nuevamente. El nuevo dictamen elaborado por la comisión respectiva de la Cámara de Senadores fue en el sentido de desechar las reformas formuladas por los Diputados; ratificar la aprobación de fecha 21 de diciembre de 1937 y dar una protección a los que hubieran sido cesados a partir del 1º de enero de 1938, para ocurrir ante el Tribunal de Arbitraje en demanda, si lo consideraban injusto. Se turnó de inmediato a la Cámara de Dipu-

tados, con la súplica de que fuera tratado con la altura necesaria. Una vez realizado el procedimiento fue aprobado por 158 votos contra 6, y se remitió al Ejecutivo para su publicación el *Diario Oficial de la Federación*, misma que ocurrió el 5 de diciembre de 1938.

El Artículo 92 del Estatuto dispuso que: "El Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado deberá ser colegiado y lo integran: un representante del Gobierno Federal, designado de común acuerdo por los tres Poderes de la Unión; un representante de los trabajadores designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, y un tercer árbitro que nombren entre sí los dos representantes citados. Además, en cada unidad gubernamental existirá una Junta Arbitral, que también será colegiada, y estará integrada por un representante del Jefe de la Unidad, otro del Sindicato de Trabajadores y un tercero elegido en la forma anteriormente expresada. Las juntas podrán ser permanentes accidentales, según la **frecuencia de sus labores**".

El Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su Artículo 99, fijó la competencia del Tribunal y de las Juntas de Arbitraje. Estas últimas eran competentes para conocer de los conflictos individuales que se suscitaren entre los funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores y los intersindicales de la propia unidad.

Por su parte, el Tribunal de Arbitraje era competente para:

1. Resolver en revisión los conflictos individuales que se suscitaren entre el Estado o sus representantes. y sus trabajadores.
2. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surgieren entre las organizaciones al servicio del Estado y éste último.
3. Conocer y resolver los conflictos intersindicales que se suscitaren entre las organizaciones al servicio del Estado.
4. Llevar a cabo el registro de los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

De ese modo, el Tribunal de Arbitraje se estableció como órgano jurisdiccional de segunda instancia. El 4 de abril de 1941 se promulgó un nuevo Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, en el cual, las Juntas fueron suprimidas, y el tribunal quedó establecido como autoridad jurisdiccional en única instancia para conocer de los conflictos entre el Estado y sus trabajadores.

En diciembre de 1959, el Senado de la República recibió una iniciativa del Presidente Adolfo López Mateos para incorporar a la Constitución los principios de protección de los trabajadores al ser-

vicio del Estado. En los considerandos de la iniciativa se insistió en que los trabajadores al servicio del Estado no se encuentran en las mismas condiciones de los que prestan servicios a la iniciativa privada, ya que estos sirven para producir lucro, mientras que aquellos trabajan para instituciones de interés general y son colaboradores de la función pública, y no obstante esa diferencia, su trabajo también debe ser tutelado, por lo que era necesario incluir sus derechos dentro del Artículo 123.

También se reconocía en la iniciativa la necesidad del funcionamiento del Tribunal de Arbitraje, aunque se dice asimismo que en el caso de los servidores del Poder Judicial Federal, era el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que debía intervenir, para así salvaguardar su dignidad y decoro como órgano máximo de la justicia en el país. Sobre este particular abundaremos más adelante.

El 8 de septiembre de 1960 la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, declaró que la reforma Constitucional estaba aprobada, turnando el caso a la de diputados, que como Cámara revisora, en su sesión del 27 de septiembre de 1960 declaró reformado el Artículo 123 Constitucional, con la adición del apartado "B", y se pasó al Ejecutivo para la promulgación, habiéndose hecho la publicación en el *Diario Oficial* el 5 de diciembre de 1960. De ese modo, se creó un marco

jurídico compuesto por 14 fracciones, y en el que quedaron comprendidas las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

El primer párrafo de la fracción XII del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional vigente dispone que "los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley **reglamentaria**".

Con esa base constitucional, sumada a la facultad del Congreso de la Unión señalada en la fracción X del Artículo 73 Constitucional, se elaboró la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFrSE), que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1963. Consta de diez Títulos, y el Séptimo se denomina "del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo". Entre los artículos transitorios de la LFTSE, destaca el tercero, que sustituye al Tribunal de Arbitraje por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el siguiente capítulo veremos de qué manera se encuentra estructurado el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como organismo tripartito, donde opera la conciliación voluntaria y el arbitraje obligatorio.

111. Estructura del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

La fracción XII del Artículo 123 Constitucional apartado "B" establece la existencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y su ley reglamentaria correspondiente para su integración, competencia y funcionamiento.

En los sistemas jurídicos contemporáneos en materia de trabajo, no existen criterios uniformes con respecto a la composición de los tribunales de trabajo. Mientras que en algunos países -nos indica el tratadista Efrén Córdova en su reciente estudio sobre las Relaciones Colectivas de Trabajo en América Latina, elaborado para la OIT-, incluyendo Brasil, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, México y Panamá, prefieren la integración tripartita, otros, como Argentina, Perú, Uruguay y Venezuela, optan por el sistema clásico de jueces profesionales. En uno y otro grupo, hay además países que establecen una composición tripartita de ciertos organismos para jurisdiccionales o entes administrativos que tienen poder decisorio con respecto a un sector determinado. Mientras que en Ecuador y México la composición tripartita de los órganos encargados de resolver los conflictos colectivos está reconocida en la Constitución, en otros países son las leyes o reglamentos los que se ocupan de la cuestión. En Améri-

ca Latina existe unanimidad en el rechazo de los tribunales paritarios similares a los consejos de *prud'hommes* (jueces legos designados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, prescindiéndose de! tercero neutral) que existen en Francia y algunos cantones de Suiza.

La composición tripartita, es decir, la presencia de jueces que representan a empleadores y trabajadores en los tribunales de trabajo, se difundió en América Latina siguiendo el ejemplo de las Juntas Mexicanas y el modelo de los primeros tribunales del trabajo creados en Alemania y los países escandinavos. Se trató de justificar el sistema, aduciendo que tales jueces aportan un conocimiento práctico que facilita una mejor comprensión y solución del conflicto, favorecen las soluciones de equidad, se hallan más próximos a las partes y pueden más fácilmente ganar su confianza.

Al igual que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se pensó en la forma tripartita, pero como en la realidad se trata únicamente de dos partes, una de las cuales es precisamente el Gobierno, la solución ha sido que los representantes de Gobierno y trabajadores de común acuerdo, designen a un tercer árbitro, que es el Presidente de cada Sala.

El Artículo 118 de la LFTSE dispone que: "El Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje será colegiado, funcionará en Pleno y en Salas, se integrará cuando menos con tres Salas, las que podrán aumentarse cuando así se requiera. Cada Sala estará integrada por un Magistrado designado por el Gobierno Federal, un Magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y un Magistrado tercer árbitro, que nombrarán los dos primeros y que fungirá como Presidente de Sala.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar las Salas auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de los Magistrados de las Salas y un Magistrado adicional, designado por el Presidente de la República, que fungirá como Presidente del propio Tribunal."

Salta a la vista el segundo párrafo, que se refiere a las "Salas Auxiliares" que, aunque no ha sido posible instrumentarlas, coadyuvarían a acelerar los trámites y no obligar a los trabajadores en conflicto a tener que litigar en la capital de la República. En opinión de Cantón Moller, estas Salas serían simplemente tramitadoras, es decir, que una vez que el expediente esté debidamente integrado ante una Sala Auxiliar, ésta deberá en-

viar el expediente al Tribunal para su resolución; la desconcentración no opera en estos casos y el trabajador afectado tendrá que esperar a que le toque el turno para obtener el laudo, en cualquier sentido que se dicte.

Con relación a las entidades federativas, la fracción V del Artículo 116 del Pacto Federal, señala que: "las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias". Siguiendo ese espíritu federalista, el segundo párrafo de la fracción VIII del Artículo 115 de nuestra Carta Magna señala enfáticamente que: "las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución, y sus disposiciones reglamentarias." Estos son, pues, los fundamentos constitucionales de la creación de Tribunales Estatales y Municipales de Conciliación y Arbitraje.

El Artículo 120 de la LFTSE señala que el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y Sala Auxiliar, durarán en su cargo, seis años. Los Magistrados representantes del Gobierno Federal y de los trabajadores al servicio del Estado, podrán ser removidos libremente por quienes los hayan designado.

El Presidente del Tribunal tiene las siguientes facultades y obligaciones (Artículo 20-A):

1. Ejercer la representación del Tribunal.
2. Dirigir la administración del mismo.
3. Presidir las sesiones del pleno.
4. Cuidar el orden y la disciplina del personal del tribunal y conceder las licencias que, de acuerdo con la ley, le sean solicitadas;
5. Asignar los expedientes a cada una de las Salas, conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior.
6. Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el pleno.
7. Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas auxiliares.
8. Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el pleno.
9. Llevar la correspondencia oficial del tribunal salvo las reservadas a los Presidentes de las Salas.
10. Las demás que le confieran las leyes.

Una condición indispensable para que el procedimiento del arbitraje resulte satis-

factorio en la práctica es que los árbitros posean las calificaciones y el estatus oficial más adecuados. Para la Orr (1981), más concretamente, el problema gira alrededor del Presidente, que a causa de su cargo ocupa una posición determinante en el sistema íntegro.

El cargo de Presidente de un tribunal arbitral permanente que emite laudos obligatorios en los conflictos planteados, acarrea una gran responsabilidad. Su importancia es bien reconocida en la práctica de los diversos sistemas jurídicos. En numerosos países, la legislación exige calificaciones relativamente elevadas para recibir el nombramiento y otorga al titular del cargo un estatus oficial de bastante alta jerarquía, con una remuneración y condiciones de empleo conducentes. A menudo se exige del aspirante a tal presidencia que sea o haya sido juez del tribunal supremo del país, o que posea los títulos necesarios para serlo o conocimientos de derecho y experiencia jurídica (como en Australia, India, Nigeria y Zambia).

El Artículo 121 de la LFTSE señala que para ser Magistrado del tribunal se requiere:

1. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
2. Ser mayor de 25 años.
3. No haber sido condenado por delitos

contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala y de Sala auxiliar, así como el Magistrado nombrado por el Gobierno Federal, deberán poseer título profesional de Licenciado en Derecho, legalmente expedido cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral. El Magistrado representante de los trabajadores deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un período no **menor de cinco años, precisamente anterior** a la fecha de la designación.

Por lo que se refiere a los emolumentos, el Presidente del tribunal disfrutará de iguales a los de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Presidentes de las Salas y Salas Auxiliares, así como los Magistrados de las mismas disfrutarán de los que correspondan a los que perciben los Jueces de Distrito.

En todo el mundo, los Presidentes de los tribunales de arbitraje obligatorio y los demás miembros independientes, por sus méritos profesionales y su elevada posición oficial, disfrutaban frecuentemente de una gran autoridad moral, que contribuye en buena medida a hacer aceptar los laudos por los empleadores y los sindicatos.

Señalaremos a continuación los demás elementos jurídicos que consolidan la estructura del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

I. Secretario General de Acuerdos, Secretarios Generales Auxiliares de las Salas, Secretarios de Acuerdos y Jefe de Actuarios, quienes deberán ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho; y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal. A dichos servidores públicos corresponde en forma directa la marcha procesal de los asuntos planteados al tribunal.

II. Conciliadores. En febrero de 1992, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emitió el acuerdo mediante el cual, se reestructura el Servicio Público de Conciliación. Entre los considerandos se destacó lo siguiente:

- La conciliación es un procedimiento legalmente reconocido, por virtud del cual, a través de una exhortación de la autoridad o por la libre voluntad de las partes; se conviene la solución amistosa de un conflicto individual o colectivo, presente o futuro, haciéndose mutuas concesiones.
- Siendo un imperativo constitucional la impartición de justicia pronta y expedita, al llegar las partes a un arreglo

conciliatorio, se satisfaría dicho mandato y el mutuo beneficio tanto para el trabajador como para el Gobierno Federal.

- El número de conflictos individuales y colectivos que se promueven ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, como órgano jurisdiccional encargado de dirimirlos, ha ido en aumento en detrimento de la celeridad procesal. La experiencia ha demostrado que un número importante de ellos han sido resueltos a través de la conciliación y a efecto de modernizar y eficientar la prestación de este servicio público, surge la necesidad de reestructurarlo estableciendo un cuerpo de funcionarios conciliadores avocados a dicha actividad.

De esa manera, con vocación de servicio, se estableció la Unidad de Funcionarios Conciliadores, dando cumplimiento al segundo párrafo del Artículo 122 de la LFTSE.

En la actualidad, funciona la Unidad de Funcionarios Conciliadores en los asuntos de la competencia del tribunal o en los que encomiende el Presidente de éste.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 122, segundo párrafo, de la LFTSE y por el Título Cuarto, capítulo primero del Reglamento Interior del tribunal, la Unidad de Funcionarios Conci-

liadores se integra con un Jefe, un Secretario, el número de funcionarios conciliadores y del personal administrativo de apoyo necesario, para el cumplimiento cabal de sus funciones. El nombramiento de los funcionarios conciliadores está a cargo del Presidente del tribunal.

Los funcionarios conciliadores deben **intervenir:**

1. Tratándose de conflictos colectivos o sindicales, por encargo directo del Presidente del tribunal.

2. En los conflictos individuales, a solicitud de parte, ya sea que se haya iniciado o no el procedimiento respectivo.

Además, los funcionarios conciliadores están facultados para intervenir ante las partes, propiciando y proponiendo las soluciones que permitan el arreglo entre ellas. De ese modo, cuando las partes concerten algún arreglo, se firmará el convenio correspondiente, del que dará fe pública el conciliador que intervino, el cual no contendrá cláusula alguna que sea contraria a la moral o al derecho, o signifique renuncia de los derechos de los trabajadores, remitiéndose el mismo para su sanción a la Sala o al Pleno, según corresponda, a fin de que se eleve a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

En caso de no existir arreglo y se haya presentado la demanda respectiva, se

continuará con el procedimiento por el Pleno o la Sala correspondiente. En caso de que no se haya iniciado juicio, las partes estarán en libertad de ejercitar lo que a su derecho convenga, ofreciendo a la parte trabajadora, los servicios gratuitos de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

Hemos visto que ayuda al buen desempeño del arbitraje el que los funcionarios encargados de impartirlo se encuentren, por sus méritos profesionales y autoridad moral, en elevada posición oficial. Lo mismo debe ocurrir con los conciliadores, cuya función encierra pericia y no pocas dificultades jurídicas y emocionales. Así pues, si el sistema de conciliación ha de desempeñar un papel más eficaz en la prevención y solución de los conflictos del trabajo, deberá encontrarse **un** equilibrio adecuado entre las calificaciones y posición oficial de los conciliadores y las de los árbitros, respectivamente.

III. Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado. Integrada por **un** Procurador y el número de Procuradores Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de los intereses de los trabajadores y que, en forma gratuita, representará o asesorará a los trabajadores, siempre que lo soliciten, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de la LFTSE, interponiendo los recursos ordinarios y el juicio de amparo, cuando procedan para la de-

fensa del trabajador y proponiendo a las partes interesadas soluciones conciliatorias para el arreglo de sus conflictos haciendo constar los resultados en actas autorizadas (Artículo 122 LFfSE).

Por reforma publicada en el *Diario Oficial* el 12 de enero de 1984, a los Artículos 119, 120, 122 Y 124, se creó la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado. En un estudio sobre el particular, Pedro Ulloa Lugo puntualiza que "...es una institución nueva pero con excelentes resultados, con una necesidad de que por disposición de ley sea un órgano representativo y tutelar de los servidores públicos ante las autoridades del país, con facultades para llevar a cabo acciones que se requieran a fin de evitar las infracciones que puedan cometerse a las leyes laborales; haciéndose necesario delimitar el alcance de las atribuciones que la propia ley le confiera al órgano, dotándolo de autonomía administrativa y de los elementos indispensables para su eficaz función de la defensa de los trabajadores al servicio del Estado."

Vista de un modo general la estructura del tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, veamos su ámbito de competencia, que en últimas fechas, ha adquirido especial relevancia.

IV. Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

El apartado "B" del Artículo 123 Constitucional rige las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. La fracción XII fundamenta la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al disponer que: "los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria."

Ahora bien, el segundo párrafo reviste una particular relevancia: "los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".

Sobre este particular, nos permitiremos recordar el antecedente que representó la base de este párrafo segundo y que nos refiere la tratadista Raquel Gutiérrez A. en sus "Reflexiones sobre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado". En 1941, un trabajador del Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal en materia Penal, interpuso demanda ante el Tribunal de Arbitraje, contra ac-

tos de la Suprema Corte y del referido juzgado. El tribunal mandó emplazar en su oportunidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que el 11 de julio hizo saber al Presidente del Tribunal de Arbitraje un Acuerdo ahora histórico, y que a la letra dice:

"Di cuenta al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con el oficio de usted de fecha 19 de junio último que me fue entregado el día de hoy por el Secretario Particular de esta Presidencia, funcionario con quien se entendió la notificación hecha el mismo día de hoy en que fue recibido el citado oficio de usted girado bajo el número 2491, expediente 811/941. En el referido oficio se me comunica que por vía de notificación, la resolución dictada por ese Tribunal de Arbitraje con fecha 12 de junio último, por lo que el Tribunal que usted preside, manda tener por presentada la demanda del señor Máximo Morín Castillo, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Juez segundo de Distrito del Distrito Federal en materia Penal, y se ordena, a la vez, correr traslado a esta misma Suprema Corte, para que en el término de tres días conteste. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación enterado que fue de tal emplazamiento acordó por unanimidad de votos se contestara a usted Josiguiente:

Que no acepta ni podrá aceptar por ningún motivo ni bajo cualquier aspecto que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna conforme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexica-

nos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aún las mismas leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal, y especialmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que tal emplazamiento y sometimiento a juicio tratándose del Tribunal Máximo del país sobre el cual no puede ni debe estar tribunal alguno, conforme a nuestro régimen constitucional, es no sólo ilegal sino altamente violatorio de la misma Constitución y de la soberanía que como Poder le confiere la Carta Magna, pues aunque sea penoso por tratarse de un diverso Tribunal, de categoría inferior recordar los principios o preceptos elementales de la Constitución, se ve en la necesidad de hacerlo esta Suprema Corte, bastando para el efecto mencionar:

Que el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, Judicial (Art. 49), que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo el poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio (Art. 39), que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Nación, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos establecidos por la propia Constitución Federal (Art. 41), que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, y en Juzgados de Distrito (Art. 94), que entre las atribuciones y deberes que

tienen los Tribunales de la Federación, y en especial la Suprema Corte de Justicia no está en manera alguna ni podrá estar, la de comparecer como demandado o someterse a cualquier otro tribunal respecto de los fallos, acuerdos y resoluciones que dicte la Suprema Corte de Justicia, pues como tribunal máximo del país ningún otro poder de los instituidos por la Constitución puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía y que por lo tanto, menos puede un tribunal secundario como es el de Arbitraje que usted preside, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte ni a cualquier Tribunal Federal, tanto más que la propia Constitución no autoriza en materia alguna al establecimiento de ese Tribunal de Arbitraje en forma que puede violar la soberanía del Poder Judicial de la Federación, pero ni siquiera autoriza la misma Carta Magna el establecimiento del propio Tribunal de Arbitraje cuyas funciones no se compaginan con la división de Poderes ya que no forma parte del Judicial, único Poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre éstos y autoridades".

"En tal virtud, y siendo flagrantemente violatorio el acuerdo de ese Tribunal de Arbitraje, de los preceptos constitucionales que se han mencionado, esta Suprema Corte ha tenido a bien acordar, como ya se dijo, se conteste al pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquier violación

so pena de incurrir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad de la soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la cual, esta Suprema Corte de Justicia tiene el elemental deber de hacerla respetar en todo tiempo."

"Igualmente acordó este Alto Tribunal, devuelva a usted, para su archivo, la copia del auto de emplazamiento de la pretendida demanda del señor Máximo MoTín Castillo que acompaña usted al oficio que contesto. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. S. Urbina."

De esa manera, y desde entonces, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje carece de competencia para resolver los conflictos de los trabajadores del Poder Judicial, facultad que ahora tiene el Consejo de la Judicatura Federal.

La competencia específica de este Tribunal administrativo, está señalada en el Artículo 124 de la LFJSE, en cinco fracciones:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio.

Los conflictos que se dirimen son los que atañen a los servidores públicos, cuya

condición es esencialmente opuesta a los trabajadores del sector privado. En primer lugar, las fuerzas del mercado no ejercen ningún control sobre las relaciones de trabajo, como ocurre en el sector privado. La fuente principal de ingresos son los impuestos más bien que los beneficios. En segundo lugar, el trío empleador-empleadores-Estado, común en el sector privado, no se encuentra en el servicio público. Finalmente, el ciudadano común y la sociedad en general, se verán más a menudo afectados por los conflictos en el sector público que por los del sector privado, es decir, tienen más impacto social. "Mientras que en el sector privado -opina Tiziano Treula abrumadora mayoría de ciudadanos se atenderán principalmente al papel de espectadores, tienen un triple papel que desempeñar en los conflictos del servicio público: en primer lugar, constituyen el grupo principal afectado por las medidas de fuerza; en segundo lugar, están implicados como contribuyentes, y serán los que en última instancia deban pagar el costo del litigio; en tercer lugar, están llamados como votantes a juzgar en las urnas el tratamiento del conflicto por parte de los políticos-empleadores".

¿Cuáles son en nuestro país los trabajadores al servicio del Estado? Se ha advertido que en virtud de la modernización administrativa y la consecuente modificación, extinción de organismos públicos descentralizados y demás modificaciones administrativas,

resulta necesario modificar la ley correspondiente e inclusive convendría que la propia redacción del enunciado del apartado B del Artículo 123 Constitucional precisara mejor el alcance del concepto de trabajadores al servicio del Estado. Sobre el particular, haremos un somero **examen**.

La fracción XIII, primer párrafo, del apartado B del Artículo 123 señala que "los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior, se regirán por sus propias leyes." En marzo de 1994, ante el Amparo directo 836/94, el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió, por unanimidad, sobre este particular que:

"por disposición expresa de la fracción XIII del apartado B, del Artículo 123 constitucional en su primer párrafo. el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, sin que se excluyan de tal competencia los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior a que alude la fracción XIII del citado numeral, pues ésta únicamente constriñe al Tribunal de Arbitraje a resolver atendiendo a lo que disponen las leyes u ordenamientos específicos por los que se rigen estos últimos".

La fracción XIII bis del apartado B del Artículo 123 Constitucional señala que: "El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que forman parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

Al privatizarse en 1993, 18 bancos múltiples, volvieron a regular sus relaciones laborales por el apartado "A" del Artículo 123 y quedaron bajo el régimen de la fracción XIII bis del apartado "B" del Artículo 123, únicamente los llamados Bancos de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y el Banco de México.

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Tesis 48/94 que señala:

"de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; y de acuerdo con el Artículo 123, apartado B, fracción XIII bis, constitucional, dichas entidades, que forman parte del sistema bancario mexicano, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en ese apartado. lo que queda corroborado con lo previsto por los Artículos 1º y 5º de la Ley Reglamentaria del normativo constitucional en cita, y si además, en la fracción Xli, del apartado B, del Artículo 123 de la Carta Magna, se

fija la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de una demanda laboral promovida contra una institución de banca de desarrollo, como entidad de la administración pública federal, se surte en favor del tribunal aludido".

No es el propósito de este trabajo abundar sobre el régimen laboral aplicable a los trabajadores bancarios, pero sí podemos anotar que el Doctor Miguel Acosta Romero, en su precozmente clásico "Derecho Burocrático Mexicano" (PoITÚa, 1995), aporta profundos elementos para la discusión y el debate en torno a este tema.

Prosiguiendo con el examen de quiénes son los trabajadores al servicio del Estado, muchos distinguidos tratadistas han coincidido en centrar su objeto de estudio en el Artículo 1º de la LFTSE que a la letra dice: "La presente leyes de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran...; así como de los otros organismos descentralizados, similares a los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos".

Esta disposición ha originado problemas constitucionales y jurídicos en relación con la determinación de la legislación que le es aplicable a este tipo de organismos descentralizados, ya que el apartado

B del Artículo 123 constitucional no se refiere a ellos.

En este sentido, adquiere peculiar relevancia la Tesis de Jurisprudencia)/1996 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"El apartado B del Artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque **incurriría en** inconstitucionalidad, **como** sucede con el Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático **no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 Y90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores,**

no se rigen por las normas del apartado B del Artículo 123 constitucional."

Sin embargo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, emitió un Voto Particular en el que concluye que: "es constitucional el Artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque no infringe el Artículo 123 de la Constitución Federal en su apartado A, fracción XXXI, inciso b, subinciso 1".

El tema está cruzando los más severos tamices de discusión, y debe ser abordado con mayor profundidad, No obstante, consideramos que es necesario precisar la naturaleza jurídica de los organismos descentralizados que, en adelante, se regirán por el apartado "A" del Artículo 123 Constitucional. Un punto de vista interesante aportado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), señala que, derivado de la Tesis 111996:

"se pone de manifiesto que las ejecutorias que forman la jurisprudencia en el fondo solamente benefician a los cinco trabajadores que promovieron los juicios.. sindicalmente, esto implica que aproximadamente 50 Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado registrados ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejarán de pertenecer a la FSTSE y sus trabajadores perderán todas las prestaciones que se contemplan en sus Condiciones genera-

les de Trabajo, además se trastornará gravemente su escalafón y se verán privados de la protección que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado concede a los trabajadores cuando se les atribuye alguna irregularidad que pueda dar lugar a un despido, en cuyo caso necesariamente los Titulares deberán recurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje solicitando autorización para dar por terminados los efectos de nombramiento del trabajador, sin responsabilidad para el Estado".

Pasemos ahora a otro tema controvertido: los trabajadores de confianza. La fracción XIV del apartado B del Artículo 123 constitucional señala que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Sin embargo, cuando se revisan las disposiciones de la LFTSE, encontramos que no todos los trabajadores o servidores públicos del Estado pueden acudir en demanda de justicia laboral ante el Tribunal, puesto que el controvertido Artículo 1° de la ley determina a quienes les es aplicable. Por su parte, el Artículo 4° establece una gran división entre trabajadores de base y de confianza, a los cuales, por disposición del Artículo 8° no se les aplica la ley.

Sobre la relación de los trabajadores de confianza con el Tribunal Federal de

Conciliación y Arbitraje, existieron algunos criterios interesantes, entre ellos, el de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en 1967:

"La circunstancia de que los empleados de confianza, disfruten de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 123. Apartado "B", fracción XIV de la Constitución, no determina, en modo alguno, que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sea competente para conocer de casos en que un trabajador de confianza reclama, por estimarlo violatorio de garantías constitucionales, el acto de autoridad consistente en el cese decretado en su contra. Además, el Artículo 124, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, que establece que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores, se refiere, obviamente, a los trabajadores de base, porque los de confianza quedan excluidos del régimen de esa ley (Artículo 8°), y porque para los efectos del mismo ordenamiento la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones respectivas y los trabajadores de base a su servicio (Artículo 2°)."

Sin embargo, esta tesis quedó sin efecto por la Jurisprudencia *JIP.9/90* establecida al resolverse denuncia de contradicción, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La contradicción entre la Tesis jurisprudencial de la Cuarta Sala intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS" Y la Tesis de la Segunda Sala intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DE CONFIANZA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS", **debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del Artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial, cuyos conflictos son resueltos por este H. Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les**

otorga. En efecto, los trabajadores de **confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconforman con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo."**

Debemos puntualizar que es necesario precisar los derechos laborales de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, ya que la legislación específica los excluye, como titulares de la protección laboral respectiva. Una posible so-

lución sería la expedición de una Ley del Servicio Civil de Carrera que sirva para preservar la dignidad de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Mencionaremos las otras funciones, - una jurisdiccional y otras meramente administrativas- del Tribunal contenidas en las demás fracciones del Artículo 124 de la LFTSE referentes a la competencia del Tribunal.

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo.

IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales.

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.

La fracción III implica funciones administrativas. En cuanto a los conflictos sindicales o intersindicales, estos pueden ser: expulsión de los miembros de un sindicato, reconocimiento de las Directivas Sindicales en caso de oposición o desconocimiento, responsabilidades de las directivas sindicales, disolución de los **sindicatos, reconocimiento de un sindicato** mayoritario, conflictos entre la Federación de Sindicatos y los sindicatos.

Tal como queda sentado en los Artículos 87 y 88 de la LFTSE, son las Condiciones Generales de Trabajo las que fijan reglas respecto de la intensidad y la calidad del trabajo, las medidas que deben adoptarse para prevenir riesgos profesionales, las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas, las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos, las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas, así como las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo. La determinación de las condiciones generales de trabajo se lleva a efecto en forma unilateral por el titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato **respectivo**.

De acuerdo con el comentario de Herrán Salvatti y Quintana Roldán (Porrúa, 1986), el registro de los sindicatos, cuando no existe oposición, de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Higiene y Seguridad, de los Estatutos Sindicales y sus Reformas y la toma de nota de los Comités Directivos de los Sindicatos, son atribuciones que no implican materialmente el ejercicio de jurisdicción, sino atribuciones jurídico-administrativas.

V. Procedimiento del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Nuestro derecho laboral burocrático no se detuvo en la creación de la magistratura laboral; se buscó desde el principio, simplificar y racionalizar el procedimiento, adaptándolo a los requerimientos de las partes e imprimiéndole el ritmo y flexibilidad que exige el fenómeno social del trabajo. En particular, en nuestro país, se procuró alcanzar estos objetivos introduciendo en la ley los tres principios fundamentales de sencillez, celeridad y gratuidad. La sencillez se tradujo en una cierta simplicidad del procedimiento, un deseo general de fomentar la oralidad en **vez de las promociones escritas, y sobre todo**, un esfuerzo por prescindir de las formalidades y ritualismos que caracterizan al procedimiento ordinario.

Se aspira también a imprimir celeridad al procedimiento, lo que se ha traducido en limitación de instancias, incidentes, recursos y plazos cortos. El principio de gratuidad significa ante todo que los trabajadores al servicio del Estado están exentos de pagar los gastos de funcionamiento del Tribunal, que se ha establecido para servirlos y en beneficio de la sociedad. Esto se extiende a la asistencia jurídica gratuita para los trabajadores al servicio del Estado, cuando acuden a la Procuraduría. En síntesis, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje pre-

tende cumplir con tres objetivos fundamentales:

1. Objetivo Constitucional. Procurar e impartir justicia en forma gratuita, pronta, completa e imparcial.
2. Objetivo del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000. Consolidar un **régimen de convivencia social regido** plenamente por el derecho, donde la ley sea aplicada a todos por igual y la justicia sea la vía para la solución de los conflictos.
3. Objetivo Institucional. Procurar e impartir justicia en forma gratuita, pronta, completa e imparcial a los trabajadores al servicio del Estado, para contribuir a la consolidación de un régimen de convivencia social regido plenamente por el derecho.

No es el propósito de este capítulo abundar en detalles acerca del *procedimiento* que se ventila ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, una obligada síntesis nos orilla a recordar que aquél se encuentra regulado por los Artículos 125 al 147 de la LFTSE, y se desprende lo siguiente:

- Tan pronto se reciba la primera **promoción relativa a un conflicto colectivo** o sindical, el Presidente del Tribunal citará a las partes dentro de las 24 horas siguientes a una audiencia de conciliación, que deberá llevar-

se a cabo dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación. En esta audiencia procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que se proceda al arbitraje (Art. 125). Ahora bien, hemos visto en el apartado correspondiente, la esencia y el espíritu de la conciliación, y ello nos lleva a la siguiente consideración: la LFSE precisa la instancia de conciliación en los conflictos colectivos pero es omisa en lo relacionado a los conflictos individuales. Sin embargo, la Unidad de Funcionarios Conciliadores está actuando cada vez más para resolver conciliatoriamente esos conflictos. De esa manera pueden intervenir tratándose de conflictos colectivos o sindicales por encargo directo del Presidente, o bien, en los conflictos individuales, a solicitud de parte, ya sea que se haya iniciado o no el procedimiento respectivo. Los conciliadores están facultados para intervenir ante las partes propiciando y proponiendo las soluciones que permitan el arreglo entre ellas. Cuando concierten algún arreglo, se firma el convenio correspondiente, del que da fe pública el conciliador que intervino, el cual no contendrá cláusula alguna que sea contraria a la moral o al derecho, o signifique renuncia de los

derechos de los trabajadores, remitiéndose el mismo para su sanción a la Sala o al Pleno, según corresponda, a fin de que se eleve a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. En caso de no existir arreglo y se haya presentado la demanda respectiva, se continuará con el procedimiento por el Pleno o la Sala correspondiente. En caso de que no se haya iniciado juicio, las partes estarán en libertad de ejercitar lo que a su derecho convenga, ofreciendo a la parte trabajadora, los servicios gratuitos de la Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

Reiterando la importancia de la función conciliatoria, y desempolvando el adagio popular de que *"más vale un mal arreglo que un buen pleito"*, resulta necesario que la legislación ordene que en todo caso se agote la instancia conciliatoria antes de entrar al arbitraje.

- En el procedimiento no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes (Art. 126).
- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de comparecencia; a la contestación que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en la que se recibi-

rán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal, se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogado, se dictará laudo (Art. 127).

Este procedimiento es aplicable a todas las controversias que se planteen al Tribunal, con excepción de las relativas a la terminación de los efectos de los nombramientos de los trabajadores que promueven las dependencias y entidades.

- Los requisitos que debe contener la demanda son:

I. El nombre y domicilio del reclamante.

II. El nombre y domicilio del demandado.

III. El objeto de la demanda.

IV. Relación de los hechos.

V. La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente (Art. 129).

- La contestación de la demanda se presentará en un término que no exceda de cinco días, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación (Art. 130). Este término puede ampliarse cuando el demandado se encuentra fuera del lugar en que radica el Tribunal a un día por cada 40 km. de distancia o fracción que exceda de la mitad.
- Una vez recibida la contestación o transcurrido el término para ello, el Tribunal ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución. Las pruebas que admite el Tribunal serán las que estime pertinentes y desechará las notoriamente inconducentes o contrarias a la moral, al derecho o que no tengan relación con la litis. Se desahogarán primero las del actor, después las del demandado. Podrán aceptarse pruebas supervenientes dándosele vista a la parte contraria siempre que sean ofrecidas antes de cerrarse la audiencia. En caso de no contestarse la demanda o si resulta mal representada se tendrá por contestada en sentido afirmativo. (Art. 131-136).
- El Tribunal para estimar las pruebas presentadas las apreciará en conciencia y sus resoluciones serán a verdad sabida y buena fe guardada. Los Magistrados podrán en los casos que es-

timen convenientes, efectuar todas las diligencias necesarias para mejor proveer. Si de la demanda o durante la secuela del procedimiento resultare a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio (Arts. 137-139).

- La caducidad en el proceso se producirá cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad aún cuando el término transcurra por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad. Los incidentes suscitados se resolverán de plano. Las notificaciones serán personales por los Actuarios del Tribunal, por boletín y por estrados. La demanda, la declaratoria de caducidad y laudo serán personales. El Tribunal sancionará las faltas de respeto con multa que no pase de "cincuenta pesos" si es trabajador ni de "quinientos" si es funcionario. El Tribunal no podrá condenar al pago de costes. Sus miembros no podrán ser recusados. Las resoluciones dictadas son inapelables (una de las principales inquietudes de los encargados de instituir un sistema de arbitraje obligatorio con-

siste en evitar las demoras que suelen entrañar los procedimientos judiciales, y que a menudo se deben a las apelaciones. Así es como en muchos países se ha dado a los laudos arbitrales carácter definitivo e inapelable. En Argentina y Colombia, la legislación estipula que el laudo tendrá la fuerza y efecto de un convenio colectivo). Tanto las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello (Arts. 140-147).

Con respecto a los Medios de Apremio, se dispone en el Artículo 148, que el Tribunal, para hacer cumplir sus resoluciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos (un peso, hoy). De tal suerte, que si es impuesta una multa por un peso diario a partir de la fecha en que se dejó de cumplir una resolución del Tribunal, con ello, se excede en las facultades concedidas en ese precepto, violando garantías individuales.

Otro precepto para reflexionar es el 150: "El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes."

En la práctica, a veces se recurre a algunas medidas alternativas, como es la de presentar quejas ante la Secretaría de la

Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien, ante la Contraloría Interna de la Dependencia de que se trate, o ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sin embargo, estas medidas no resultan del todo efectivas. Los laudos que dicta el Tribunal deben cumplirse cabalmente y con prontitud, es por ello necesario modificar la ley respectiva para ampliar los medios de apremio que pueden ser impuestos en caso de que el titular respectivo no atienda los requerimientos correspondientes.

VI. Conclusiones

Estamos conscientes de que la situación del país requiere un mejor aprovechamiento de los recursos con que contamos y aún cuando reconocemos que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuenta con un valioso contingente de personal capacitado y profesional; estamos también ciertos de que nuestra estructura es insuficiente para lograr el objetivo de impartir justicia pronta y expedita.

Sin embargo, hemos hecho un diagnóstico preciso de la forma como trabaja el Tribunal y aún con la limitación de los recursos, sabemos que es posible mejorar su desempeño.

A pesar de la superación permanente de nuestro trabajo reconocemos estar aún lejos de lo que quisiéramos y con mayor

razón, de lo que exige la sociedad. No se trata sólo de ajustes menores, es necesario:

1. Precisar el universo de trabajadores al servicio del Estado, regido por el apartado B del Artículo 123 Constitucional, que establece la competencia de este Tribunal.

2. Precisar los derechos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

3. Normar la instancia de conciliación en los conflictos individuales.

4. Concretar la estructura del Tribunal para que atienda mejor sus funciones, a fin de reducir los tiempos y mejorar la calidad de la impartición de justicia **burocrática**.

5. Expeditar la ejecución y cumplimiento de los laudos.

6. Con la única finalidad de dar más agilidad al procedimiento laboral burocrático, y en tal forma de abatir tiempos, formas, vicios y costumbres arraigadas dentro del mismo; en este Tribunal hemos implementado una serie de alternativas que hagan más eficaz y efectiva la impartición de justicia y que son las siguientes:

a) Fiel cumplimiento a la Ley.

b) Uniformar criterios de carácter procesal entre las Salas a efecto de evitar la aplicación de tesis contradictorias.

c) Tener Plenos diarios, para la firma de acuerdos.

d) Evitar las Vistas inoficiosas.

Desde el nacimiento del Tribunal, hay hasta ahora un esfuerzo sostenido para encontrar el adecuado reconocimiento y protección de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, que debe culminar en la consolidación de un servicio civil de carrera que prestigie y estimule a quienes comprometen su vocación y esfuerzo al servicio del Estado mexicano, y a través de él al pueblo de México. Debemos pues, asegurarnos de que cada paso dado para ese fin alcance un nivel de excelencia.

VII. Bibliografía

Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, 4a. Ed., Porrúa, México, 1981.

Acosta Romero, Miguel, *Derecha Burocrático Mexicano*, Porrúa, México, 1995.

Ancona **Tellaeche, José Manuel**, *Naturaleza Jurídica del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje*, México.

Aunas Pérez, **Eduardo**, *Estudios de Derechos Corporativo. Legislación Extranjera sobre Conciliación y Arbitraje*. Reus, Madrid, 1930.

Cantón Moller, Miguel, *Derecho del Trabajo Burocrático*, México.

Castro Rojas, Marco Antonio, *Responsabilidad Administrativa y el Régimen Laboral de los Servidores Públicos*, Secogen. México.

Conciliación y Arbitraje en los Conflictos de Trabajo, Revista de la OIT. 1981.

De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, 5a. Ed. Tomo II, POITÚa, México, 1983.

De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 9a. Ed., Tomo Y, POITÚa, México, 1984.

Herrán Salvatti y Quintana Roldán, *Legislación Burocrática Federal*, POITÚa, México, 1986.

Legislación

Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIIIbis del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional (Ley Laboral Bancaria).

Ley Federal del Trabajo.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.*
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.*
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.*
- Ley Federal de Entidades Paraestatales.* -
Diario Oficial de la Federación, Poder Ejecutivo, Secretaría de Gobernación, 5 de diciembre de 1938.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, **8a.** Época, Tomo V, Segunda Parte. Pág. 509.

La Administración del Tribunal Superior Agrario

*Luis Octavio Porte Petit Moreno**

I. Presentación

La justicia es función sustancial del Estado. Por nuestras desigualdades, desde Morelos, moderar la opulencia y la indigencia es sentimiento de la Nación, propósito político y reto fundamental hasta hoy.

Por ello, en nuestra Carta Magna convergen en armonía y se complementan el orden y la libertad, lo individual y lo social, el capital y el trabajo; el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad rural; la libre empresa y la rectoría económica del Estado. En ellas se consagra nuestro desiderátum nacional por la paz, libertad y nuestra aspiración de bienestar para el hombre, la familia y la nación.

En el ámbito del campo, en los últimos años se han llevado a cabo importantes

reformas a nuestro orden constitucional y reglamentario, que han marcado el inicio de una nueva etapa del proceso social agrario, al contarse con renovados principios normativos e instrumentos institucionales para llevar justicia, libertad, igualdad y seguridad jurídica al agro mexicano.

Con gran propiedad, el legislador permanente denominó al Título Décimo de la Ley Agraria, precisamente, "Justicia Agraria", expresión que implica todo un proceso de aplicación de la ley, el reconocimiento de los derechos del trabajador del campo, la preservación de la paz activa, el Estado de Derecho y el fortalecimiento de un sector que será detonante del progreso de México.

El campo debe ser un factor de desarrollo del México de hoy y del futuro y este anhelo está plasmado, en lo que se refiere a **impartición de justicia, en la nueva legislación agraria** a la que se alude en las siguientes líneas.

* Magistrado Presidente

N. Antecedentes históricos

La historia y la propiedad están estrechamente unidas; no se puede hablar de la propiedad si no se hace pormenorizada referencia de la historia. De ahí que certeramente el Dr. Lucio Nundieta y Núñez expresara

"El Artículo 27 consritucional y su legislación reglamentaria, que constituye la expresión jurídica actual de la reforma agraria, no son sino el coronamiento, aún no concluido, de un largo y dramático proceso de carácter sociológico. político y económico que se viene desarrollando en nuestra patria desde el más remoto pasado y no es posible por lo mismo, insistimos, llegar a la cabal comprensión ni de la reforma agraria ni de su concreción legal, si se prescindie de sus raíces históricas."

El problema agrario tiene hondas raíces en el pasado. Ya entre los aztecas había desigualdades y durante la dominación española la tierra se distribuyó entre los conquistadores y sus descendientes - los criollos-, el clero y los indígenas. A los primeros se les otorgaron grandes extensiones, el clero las fue adquiriendo a lo largo de tres siglos, y los indios y sus pueblos sólo pudieron poseer pequeñas propiedades, casi siempre en régimen comunal.

La Ley XVII de la "Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias", de junio

de 1646, dadas por Felipe III, ordena "Que no se admita a composición de tierras, que hubieren sido de los indios, o con título vicioso, y los fiscales y protectores sigan su justicia", ley que obedecía a la necesidad de contener las prácticas sistemáticas de despojo a que eran sometidos los pueblos indios.

El movimiento social de independencia tuvo entre otras, una motivación de descontento por la desigualdad en el reparto de la tierra, por esa razón Miguel Hidalgo y José María Morelos se ocuparon de atender el problema agrario en sus manifiestos y decretos.

El llamado de Francisco I. Madero al estallar la Revolución Mexicana, convocó a miles de campesinos quienes después de alcanzar el triunfo cayeron en el desencanto al percatarse de que sus reivindicaciones eran olvidadas por el Apóstol de la Revolución, sin embargo el anhelo persistió; es así como en el Plan de Ayala, en su punto seis señalaba que para resolver los conflictos planteados por quienes consideraran tener derecho a las tierras entregadas a los pueblos o cúdanos afectados por las fuerzas revolucionarias, la justicia agraria se impartiría por tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución.

De la Convención de Aguascalientes en 1915, surgió, sin que haya tenido vigen-

cia, una Ley Agraria en cuyo Artículo 90. se creaban los Tribunales Especiales de Tierras.

En la revista especializada "Estudios Agrarios", en 1964, el maestro Raúl Cervantes Ahumada señaló en un artículo titulado "Los Tribunales Agrarios (Necesidad de su Creación)", la urgencia de organizar un sistema de justicia ejidal, con tribunales regionales que atendiesen grupos afines geográficamente. Propone, asimismo, agregar una Sala de Asuntos Agrarios a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el establecimiento de un procedimiento oral ajeno a los formalismos conocidos.

En 1979, en el VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Jalapa, Ver., los días 12 al 16 de noviembre, se arribó a la conclusión de establecer

"Tribunales Agrarios independientes, dotados de autoridad eficaz, que ejerzan la **jurisdicción, para resolver los problemas planteados en los casos concretos de Derecho Agrario, conforme al orden jurídico vigente [...]** El Tribunal debe estar **integrado exclusivamente por juristas [...]** La **justicia debe ir a los justiciables, sea por vía de suficiente desconcentración, sea por vía de la itinerancia [...]** Número suficiente de jueces [...]. Establecer con **precisión la competencia de esos Tribunales** que habrán de abarcar toda materia de Derecho Agrario".

Se hace evidente, que con el constitucio-

nalismo de 1917, se inicia una etapa de ensayo-perfeccionamiento para establecer las bases jurídicas de la reforma agraria mexicana, la cual empieza con la Ley de Ejido de 1920, y continúa con una prolífica legislación en la que destacan, la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 1925, la Ley de Dotación de Tierras y Aguas de 1927, la Ley del Patrimonio Ejidal de 1927, los Códigos Agrarios de 1934, 1940 Y 1942, hasta la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, a los que se suman múltiples reglamentos, circulares y otros ordenamientos legales correlativos con la materia agraria; hasta llegar, después de diversos foros, jornadas académicas, estudios y un enorme caudal de proyectos y experiencias, a las reformas constitucionales hoy vigentes y a la legislación reglamentaria sobre justicia agraria.

III. La Nueva Justicia Agraria

1. La Reforma Constitucional

La reforma constitucional es la columna vertebral de la nueva reforma agraria. Son las modificaciones al marco jurídico de mayor trascendencia en la historia agraria del país, desde la Constitución de 1917, ya que introduce cambios sustanciales en los principios rectores de la

tradicional reforma agraria mexicana, pues con ellas:

- Se suprime el derecho de dotación en todas su formas.
- Se establece en favor de las sociedades mercantiles por acciones, el derecho limitado y regulado, de ser propietario de terrenos rústicos.
- Se reconoce a nivel de ley fundamental, personalidad jurídica a los núcleos de población y se protege su propiedad sobre la tierra.
- Se establece que la Asamblea General es el órgano supremo del núcleo de población, y el comisariado, elegido democráticamente, es el órgano de representación del núcleo.
- Se consagra el principio de pleno respeto a la voluntad de los núcleos y sus integrantes, para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, para lo cual podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras o transmitir derechos parcelarios, previo otorgamiento del pleno dominio, que apruebe la Asamblea.
- Se reafirma que la restitución de tierras, bosques yaguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.
- Se reitera la prohibición de los latifundios, y se faculta a los estados para expedir leyes que establezcan procedimientos para el perfeccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaran a exceder los límites de la pequeña propiedad.
- Para lograr una honesta y expedita impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, se dispone la instauración de la Procuraduría Agraria, así como de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.
- Se reafirma el compromiso y responsabilidad del Estado en el impulso al desarrollo rural integral.

De tal suerte que éstos, entre otros principios constitucionales que se modificaron o adicionaron con las referidas **reformas, surgieron a nivel de normas reglamentarias**, a través de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, de 23 de febrero de 1992, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 del mismo mes y año.

Es así que, la justicia social agraria, como valor ético de nuestro derecho agrario positivo, tiende a su realización a través de los principios constitucionales de la función social productiva de la propiedad, así como de las modalidades al ejercicio

del derecho de propiedad, cuya aplicación en términos de derechos y deberes de individuos y sociedad, y de las acciones agrarias a cargo del Estado, se concretizan en las instituciones del ejido, la comunidad y la pequeña propiedad, cuyo fundamento, tutela y apoyo son responsabilidad de Estado y sociedad.

Sin duda, la seguridad jurídica y en contrapartida, la inseguridad en la tenencia de la tierra y en los actos relacionados con ésta, en nuestra historia han sido y son condición de paz social, progreso y bienestar en el campo o bien de violencia y hasta de revolución. De ahí que el valor ético de la seguridad jurídica en nuestro derecho agrario se encuentre vinculado a los valores de justicia social y bien común, cuya eticidad y teología han estado presentes en la evolución histórica y fines del Estado y del derecho social **agrario mexicano**.

A partir de 1992, con la reformas del Artículo 27 constitucional y su nueva legislación reglamentaria, el marco normativo agrario ha generado sus propias instituciones, destacando dentro de éstas, las previstas en la fracción XIX de dicho precepto, esto es, la justicia agraria, con objeto de garantizar la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y de apoyar la asesoría legal de los campesinos.

De esta manera, la creación de los tribunales agrarios en México, como deposi-

tarios de la administración de justicia agraria, es la culminación de una añeja, permanente y sentida demanda campesina y representa la cúspide en la organización e impartición de la justicia social y seguridad jurídica para los hombres del campo.

2. Legislación Reglamentaria

Desde la Carta de 1917 y las reformas de 1991, hubo una serie de leyes agrarias que organizaron las cuestiones sustantivas y adjetivas a la luz de las diversas disposiciones constitucionales.

Respondiendo a los principios fundamentales que rigen las últimas reformas constitucionales en relación al agro, se expidieron los ordenamientos legales secundarios sobre esta materia, la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Esta legislación agraria, en sus líneas fundamentales, está orientada a romper inercias y liberar las energías económica rural y la social, a eliminar prohibiciones, trámites de autorización burocrática y flexibilizar requisitos que coartan libertad e iniciativa a los campesinos e impiden la concurrencia de capital y experiencia empresarial en las actividades agropecuarias; también está dirigida a quebrantar rigideces de signo amortizador de tierras ejidales, dar posibilidad a los hombres del campo, de tener el do-

minio respecto de su parcela, con la consiguiente facultad de disponer a la misma, **cumpliendo condiciones mínimas.**

Marca el final del pupilaje ejercido sobre los campesinos durante décadas, al recuperar su libertad y plena capacidad jurídica, para participar y adoptar las decisiones que mejor convengan a los intereses del poblado, en un marco de libertad, de autogestión y de corresponsabilidad.

Se reconoce, alienta y da cause legal, **a una necesaria participación de los hombres del campo**, en las reformas y programas propios, en un marco de libertad que armonice su derecho a la seguridad jurídica y al bienestar, con la función social y el interés público que a la propiedad da la Constitución de la República.

Dos principios, Derechos-Libertad de Decisión, la Carta Magna reconoce y garantiza a los poblados y a sus integrantes para:

1. Ejercer los actos inherentes a la personalidad jurídica y patrimonio propios, que se les reconocen.

2. Organizarse y realizar sus actividades en los términos de su reglamento interno o estatuto comunal, que deberán formular y modificar, observando las bases generales establecidas en la Legislación Agraria.

3. Señalar y delimitar las áreas necesarias para el asentamiento humano y fundo legal, y la localización y relocalización del área de urbanización.

4. Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de posesionarios.

5. Autorizar el dominio pleno parcelario y la aportación de tierras de uso común a una sociedad; o bien, formar uniones, asociaciones o cualquier tipo de sociedades mercantiles y civiles para el mejor **aprovechamiento de sus tierras.**

6. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

7. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común, así como determinar su régimen de explotación.

8. Integrar una junta de pobladores, como órgano de participación de ejidatarios y vecindados, en los asuntos de interés del poblado en general, tales como la regularización, entre otras, y

9. Terminación del régimen ejidal.

En lo relativo a ejidos y comunidades destaca lo relacionado a su organización interna, a la Asamblea General le corresponde decidir sobre las cuestiones de mayor importancia para **el núcleo de población.** Se prevé el reconocimiento de

una junta de pobladores, como un medio más amplio de participación comunitaria.

La ley establece una caracterización de las tierras ejidales por orden de protección legal. Las que se destinan al asentamiento humano son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Incluyen la zona de urbanización y el fundo legal, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, así como las áreas específicamente reservadas para los servicios del asentamiento. Las tierras de uso común, y finalmente están las tierras parceladas.

Se abrió la posibilidad para que el ejidatario o el ejido puedan involucrar el usufructo de sus tierras, como garantía para obtener crédito.

Las tierras parceladas pueden ser enajenadas si la asamblea ejidal así lo determina y bajo un mecanismo de protección que ofrezca seguridad jurídica y a la vez evite abusos.

La Ley Agraria protege especialmente a las comunidades. Sus tierras, conservan la condición de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

El Artículo 115 define el latifundio como las superficies de tierras agrícolas, ganaderas y forestales que siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites

de la pequeña propiedad. No se prohíbe la conjunción de tierras con fines productivos, pretende estimularlas, ante los graves efectos del minifundismo. El Censo de 1940, señalaba que 85% del total de las pequeñas propiedades eran de una superficie menor a diez hectáreas; el resto, o sea, 15% eran predios que fluctuaban entre 10 Y 200 hectáreas; según (INEGI, 1988), 49% de las parcelas son menores a cinco hectáreas.

El combate al minifundismo mediante la conjunción de tierras, para hacerlas productivas es uno de los objetivos más importantes del nuevo marco agrario.

Con el sistema de certificados de inafectabilidad, no existía flexibilidad para el cambio de uso del suelo agrícola a ganadero o agropecuario, afectándose con ello la productividad. El cambio de uso o la mejoría de la calidad de las tierras podrá llevar a la seguridad e incentivos, a la productividad

En suma, la apertura comercial y la conveniente competencia externa, la descapitalización, la falta de seguridad en la tenencia de la tierra, la poca movilidad de los factores productivos en el campo y la extensiva regulación, lo que motiva y justifica los contenidos de las reformas al Artículo 27 constitucional y a su legislación reglamentaria, ante la necesidad, de impulsar la reactivación del sector y la seguridad alimentaria que impulse y potencie un proceso de transición de una

agricultura cerrada e *intervenida*, a una abierta y sustentada, en la autonomía y capacidad antigestionaria de los productores del campo.

IV. Los Tribunales Agrarios

1. Estructura

Los Tribunales *Agrarios* son órganos federales, de naturaleza jurisdiccional, autónomos e *independientes* de cualquier otro poder, se integran en un Tribunal Superior, con sede en el *Distrito* Federal, lo forman 5 magistrados numerarios y I supernumerario; así como actualmente, con 40 Tribunales *Unitarios* Agrarios o *Distritos* Agrarios, a cargo de un Magistrado Numerario, designado por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal.

La creación de los Tribunales Agrarios obedeció a una necesidad sentida del sector rural, con gran repercusión en la vida *económica* y política nacional, lo cual obligó a operar paralela y simultáneamente en tres líneas de *acción* fundamentales: a) la de organizar, desarrollar y fortalecer la estructura *institucional* de acuerdo a las *necesidades*; b) definir principios y reglas de funcionamiento y *operación* de los tribunales; e) dar *atención eficiente* y expedita a la resolución del rezago agrario, así como a las centro-

versias o asuntos generados por la aplicación del nuevo marco normativo **agrario**.

En la *primera* etapa de fundación del nuevo *sistema* de justicia agraria se estableció el Tribunal *Superior* y Tribunales *Unitarios* Agrarios en todo el territorio nacional; se *expidió* el Reglamento Interior que sustentó la inmediata *organización* de éstos; se *inició* la elaboración de los manuales de organización y *procedimientos*, se *emitieron* diversos acuerdos y circulares relativos a la *organización* y a la actividad jurisdiccional; se *establecieron* algunos precedentes sobre cuestiones de carácter procesal y se sugirieron a las instancias competentes, reformas a la Ley Agraria y a la Ley *Orgánica* de los Tribunales Agrarios, *referidas* a aspectos de *organización* y procedimientos de la *justicia* agraria.

Así, actuando en las tres vertientes señaladas se sentaron las bases para que los tribunales iniciaran, en su segundo año de labores, la etapa de consolidación *mediante* el desarrollo de su estructura orgánica, normativa y de respuesta en su *actividad* jurisdiccional. A la luz de la *experiencia* y de las *necesidades*, se revisó la *distribución* de los tribunales *unitarios* y su personal en el territorio nacional, así como el ámbito de competencia de algunos de sus órganos, derivándose en la adopción de acuerdos de *redistribución* en algunas sedes primordiales de *tribunales unitarios*, la creación

de sedes alternas y nuevos tribunales unitarios para acercar más la administración de justicia a los justiciables y responder a la creciente demanda de justicia agraria.

En la vertiente de acción normativa, se reformó el Reglamento Interior de los Tribunales, se emitió el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales y se han establecido tesis que integran jurisprudencia sobre aspectos sustantivos o de competencia de los tribunales.

Actualmente (septiembre de 1996) operan 40 tribunales unitarios y 9 sedes alternas de acuerdo con la relación siguiente:

<i>D15-trno</i>	<i>Núm. Sede Principal</i>	<i>Sede Alternas</i>	
	Zacatecas, Zac,		6 Torreón, Coah.
			7 Durango, Dgo.
			8 Distrito Federal.
			9 Toluca, Edo. de Méx.
			10 Naucalpan, Edo. de Méx.
			11 Guanajuato, Gto.
			11 Querétaro, Qm.
			12 Chilpancingo, Gro.
			13 Guadalajara, Jal.
			14 Pachuca, Hgo.
			15 Guadalajara, Jal.
			16 Guadalajara, <i>la</i> ,
			17 Morelia, Mich.
			18 Cuemavaca, Mor.
			19 Tepic, Nay.
			20 Monterrey, N.L.
			21 Oaxaca, Oax.
			21 Huajuapán de León.
			22 Tuxtpec, Oax.
			23 Texcoco, Edo. de Méx.
			24 Puebla, Pue.
			25 San Luis Potosí, S.L.P.

-
- 26 Culiacán, **Sin.**
- 27 **Guasave, Sin.**
- 28 Hermosillo, **Son.**
- 29 Villahermosa, Tab.
- 30 Cd. **Victoria**, Tamps.
- 31 **Jalapa, Ver.**
- 32 Tuxpan, **Ver.**
- 33 **Tlaxcala, Tlax.**
- 34 Mérida, YUc. Campeche, Campo
- 35 Cbeturnal, Q.Roo.
- 36 Cd. Obregón, Son.
- 37 Morelia, **Mich.**
- 38 Puebla, Pue.
- 39 Colima, Col.
- 39 La Paz, B.C.
- 40 San Andrés Tuxtla,
Ver.
-

El incremento año con año, en el número de solicitudes de información y en la asistencia individual o de grupos a estas unidades, justifica lo positivo de su funcionamiento, así como la comunicación y colaboración permanente que se ha venido dando entre los tribunales y los hombres del campo.

A estas actividades se suman las de participación de los Magistrados agrarios en todo el país, en conferencias, seminarios y otros eventos, 10 que les ha permitido captar inquietudes, dudas o sugerencias sobre la justicia agraria.

Los nuevos contenidos legales, sociales y económicos de la legislación agraria vigente, sin duda constituyen un parteaguas histórico en la evolución del derecho agrario mexicano, el cual en su perspectiva, busca por un lado, dotar al país de los instrumentos que le permitan afrontar los retos que nos impone en esta hora la necesidad de impulso al desarrollo equilibrado del país, y por otro que México se inserte en las mejores condiciones posibles, en la corriente y tendencia evolutiva del derecho y la economía mundial cada vez más interdependiente.

Desde el primer año de establecidos, el Tribunal Superior y los Tribunales Unitarios, instalaron Unidades de Audiencia y Orientación Campesina, a efecto de cumplir en forma diligente y esmerada, la obligación de respetar el derecho de los justiciables a que se les oriente y proporcione toda la información que requieran, acerca de los juicios que ventilan en esta jurisdicción agraria.

Acorde con esta línea de acción y propósitos, se encuentra la labor editorial. En ésta destaca la publicación mensual del Boletín Judicial Agrario y de la Revista de los Tribunales Agrarios así como otros títulos que por su aportación tras-

cedente a la materia, el Tribunal Superior ha considerado importante divulgar.

Debido al incremento de la información de los tribunales, a partir de 1996, en el boletín, se publican, en cumplimiento de lo establecido por la ley agraria, sentencias dictadas por los tribunales y tesis jurisprudenciales, ello, sin perjuicio de la publicaciones que deban hacerse por otros medios previstos en la legislación.

Mediante la Revista de los Tribunales, se divulgan estudios sobre temas jurisdiccionales, elaborados por magistrados de los tribunales o por destacados profesionales en derecho.

Asimismo, se han editado otros trabajos sobre temas sustantivos de la justicia agraria o que contienen información relevante sobre la actividad de estos órganos jurisdiccionales o bien la propia legislación agraria, destacando:

- *Legislación Agraria Actualizada.*
 - *La Nueva Justicia Agraria. Años de fundación 1992-1994.*
 - *La Justicia Agraria*, 2a. Ed., 1995, del Dr. Sergio García Ramírez.
 - *La Reforma a las Leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios*, 1996.
 - *La Nueva Legislación Agraria: Fortaleza y Limitaciones*, 1996.
 - *Las Sociedades Civiles y Mercantiles en el Campo Mexicano*, 1996.
 - *La Universidad y el Campo Mexicano*, 1996.
- Hay en el seno de los Tribunales Agrarios la convicción de que estas políticas y líneas de acción encaminadas a ampliar el conocimiento de la población, respecto del marco normativo agrario y promover el análisis y generación de alternativas de solución, están contribuyendo a impulsar con reflexión y prudencia, la creación de una nueva cultura agraria y de tribunales, así como a sentar bases sólidas para avanzar con mayor celeridad en la integración y fortalecimiento del nuevo derecho social agrario mexicano.
- A este imperativo y voluntad de que los tribunales agrarios aporten en su ámbito de competencia, la parte que les corres-
- *Fundamento y Estadísticas del Proceso Agrario*, 1, del Dr. Sergio García Ramírez.
 - *Algunos Aspectos Relevantes de la Competencia en Materia Agraria*", por el Dr. Gonzalo Armienta Calderón.
 - *Temas y Propuestas Jurisdiccionales de las Cuartas Reuniones Regionales de Magistrados de Distrito*, abril 1994.

ponde para la consecución de una nueva cultura jurídica agraria en el país, responde el establecimiento del Centro de Estudios de Justicia Agraria, cuyos propósitos son la planeación, organización, dirección y evaluación de las actividades relacionadas con la investigación, enseñanza, capacitación, actualización y difusión de conocimientos referentes al derecho agrario y la impartición de justicia agraria.

El Tribunal Superior ha definido como metas de corto plazo a alcanzar por el Centro de Estudios, las de seleccionar, **formar, capacitar, actualizar, especializar** y profesionalizar al personal técnico y de apoyo de los tribunales agrarios, incrementando sus niveles técnicos y culturales, además de celebrar convenios, intercambios académicos y de colaboración con universidades, gobiernos locales, dependencias oficiales, organizaciones no gubernamentales y campesinas que se relacionan con el campo y particularmente con la impartición de justicia.

2. Integración

Los Tribunales Agrarios instituidos, están integrados por Magistrados a los que se inviste con los atributos de la autonomía y plena jurisdicción de cualquier fuero y de las autoridades administrativas agrarias, lo que es garantía de imparcialidad, independencia y equidad social en sus fallos.

El Presidente del Tribunal Agrario es nombrado por el Pleno de entre los magistrados agrarios, durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto. El Artículo 80. del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que el tribunal sesionará cuando menos dos veces por semana y de manera pública, siempre que los asuntos sean jurisdiccionales; las votaciones del Pleno del Tribunal, de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento, serán nominales, y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Estos tribunales, que por primera vez existen, surgen con otra visión y enfoque de justicia agraria. Para la efectividad de su jurisdicción plena, sus titulares cuentan con algunas características y elementos en relación a su estatus, que garantizan su atribución jurisdiccional:

a) El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior Agrario será hecho por la Cámara de Senadores y, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de la lista de candidatos enviada por el Presidente de la República (Art. 15, Ley Orgánica).

Para ser Magistrado, se requerirá ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener por lo menos 30 años cumplidos el día de la designación, ser Licenciado en Derecho con título expedido cuando menos cinco años antes de

la fecha de la designación, tener una práctica profesional de al menos cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad (Art. 12, Ley Orgánica).

b) En relación al retiro de los magistrados se producirá al cumplir 75 años de edad o por padecer incapacidad física o mental para desempeñarlo (Art. 13, Ley Orgánica). Estos funcionarios judiciales, no están contemplados dentro de los supuestos a que alude el Título Cuarto de la Constitución, los mismos no gozan de la inmunidad procesal en él prevista, pero sí son sujetos a las sanciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Art. 3D, Ley Orgánica).

e) En su carácter de Servidores Públicos, los magistrados del Tribunal Superior Agrario tienen derecho a percibir, en términos del Artículo 127 Constitucional, **"una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, cargo u comisión, que será determinada anual y equitativamente ... en el Presupuesto de Egresos de la Federación". Asimismo, el Artículo 14 de la Ley Orgánica dispone que los emolumentos de los magistrados no podrán ser reducidos durante el ejercicio de su cargo.

Desde su fundación, los tribunales agrarios han sido exigentes en la selección y preparación de su personal; para el efec-

to, el Reglamento de Selección e Incorporación de Personal de los Tribunales Agrarios se cumple escrupulosamente; mediante convocatorias se recluta al personal que se incorporará a los tribunales agrarios y a través de una rigurosa selección se ocupan las plazas vacantes.

La capacitación para el personal sustantivo y administrativo es parte importante de la vida en los Tribunales Agrarios para acceder a puestos de mayor nivel en un auténtico servicio civil de carrera. En los cursos de capacitación han colaborado instituciones públicas y privadas.

La Universidad Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, han apoyado al Tribunal Superior Agrario en la selección y calificación a plazas de ingenieros topógrafos.

El Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece la obligación de los Magistrados del Tribunal Superior, de realizar inspecciones en los Tribunales Agrarios, para verificar que las labores de éstos, se realicen conforme a la Ley. Para tal efecto, la República Mexicana **se encuentra dividida en cinco circuitos**, que son visitados por el Magistrado Numerario correspondiente. Con objeto de hacer más amplia la información al público respecto de estas visitas, se colocan los avisos en los estrados, y se anuncia la visita en los periódicos de mayor circulación en cada estado.

La Contraloría Interna aplica su Programa Anual de Control y Auditoría Interna de los Tribunales Unitarios Agrarios y el Tribunal Superior Agrario para verificar la eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de las metas y objetivos fijados en los programas de trabajos de los tribunales agrarios.

La Contraloría toma conocimiento de las quejas presentadas por diferentes personas; y adopta las medidas procedentes en términos de ley.

3. Competencia

Por cuanto a la competencia jurisdiccional de los Tribunales Agrarios, además de la ordinaria o permanente que se determina en los Artículos 9º, para el Tribunal Superior Agrario; y 18 para los Tribunales Unitarios, de su Ley Orgánica, el Constituyente Permanente, mantiene por compromiso histórico con la justicia y la necesidad de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, una competencia transitoria, determinada en las normas del decreto de reformas al Artículo 27 constitucional.

De conformidad con el Artículo 9º de la Ley Orgánica que rige a estos tribunales, compete al Tribunal Superior Agrario conocer: del recurso de revisión de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicio que se refieren a con-

flictos por límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población o entre éstos y pequeños propietarios o sociedades mercantiles; así como de las relativas a restitución de tierras y de las que se dicten en juicios de nulidad, por dichos tribunales, contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. Además conforme al Artículo 40 transitorio de la misma Ley Orgánica, corresponde al Tribunal Superior dictar resolución en los expedientes de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población que le turne la Secretaría de la Reforma Agraria, en los que haya concluido ya el procedimiento administrativo instaurado por dicha secretaría, pero en los cuales no se haya emitido resolución definitiva.

En lo que se refiere a los tribunales unitarios agrarios, su competencia la fija el Artículo 18 de la Ley Orgánica que los rige, debiendo conocer y resolver los casos de: controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal o entre estos y pequeños propietarios y sociedades; restitución de tierras, bosques yaguas a los núcleos de población ejidal o comunal, así como de reivindicación de tierras ejidales y comunales; del reconocimiento del régimen comunal; de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias; de conflictos relacionados con la tenencia de tierras ejidales y comunales; de las controversias que surjan entre ejidatarios, cornu-

neros, poseedores o vecindados y entre éstos y los órganos internos de los núcleos de población; de las cuestiones relativas a la sucesión de los derechos ejidales o comunales; de la nulidad de repartimientos hechos en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 (Ley Lerdo) sobre la disolución de congregaciones o de fraccionamientos de terrenos ejidales o comunales y otras nulidades resultantes de actos o contratos ejecutados o celebrados en contravención de las leyes agrarias. También toca a dicho Tribunal Unitario conocer de los casos de jurisdicción voluntaria, como son por ejemplo, los de reconocimiento de la propiedad comunal, cuando no sean conflictos por límites y los de incorporación de tierras al régimen ejidal o comunal.

Cabe destacar que la Secretaría de la Reforma Agraria debe, conforme a lo previsto en el Artículo 3º transitorio de la Ley Agraria vigente, continuar tramitando los expedientes de tierras, para que una vez integrados debidamente, sean turnados a los tribunales unitarios, para su resolución. Asimismo, los expedientes que no se refieran a restituciones, dotación y ampliación de tierras o aguas, creación de nuevos centros de población, reconocimiento o titulación de bienes comunales, tales como: suspensión, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias u otras acciones agrarias, actualmente en trámite en la secretaría, en el Cuerpo Consultivo Agrario o en la

Comisión Agraria Mixta, una vez que estén debidamente integrados, deben ser enviados a los tribunales unitarios para su resolución.

Autonomía y plena jurisdicción como atributos de los tribunales agrarios, no significan aislamiento ni ausencia de coordinación y colaboración tanto inter-institucional como con las organizaciones sociales que se requieran, y que hace posible atender con mayor eficacia y celeridad una problemática agraria que es de interés social y prioridad nacional.

Con esta convicción, los tribunales agrarios, desde su establecimiento, han conservado, estrechado y ampliado sus relaciones con dependencias oficiales federales y locales, con instituciones académicas y con organizaciones campesinas, a fin de coordinar esfuerzos que, por su naturaleza y materia, deben tener un sentido de complementariedad, desde luego, respetando el ámbito de competencia y responsabilidad de cada quien.

La Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, ha aprobado por unanimidad, la propuesta de candidatos presentada por el Poder Ejecutivo Federal, para ocupar los cargos vacantes o nuevos de magistrados en los Tribunales Superior y Unitarios del país. Dichas propuestas del Presidente de la República, se han integrado con el personal que ha venido desempeñándose en los tribunales, lo que refleja fielmente, su pro-

pósito de fortalecer el Estado de Derecho, mediante la consolidación de la autonomía de los órganos jurisdiccionales, el establecimiento de bases para impulsar el servicio civil de carrera de éstos, y su apoyo para elevar la calidad profesional de sus integrantes.

Las actividades de los Tribunales Agrarios se han visto favorecidas con la amplia disposición y apoyo que han brindado las dependencias y entidades paraestatales, del Ejecutivo Federal como son: Secretaría de la Reforma Agraria; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Comisión Nacional del Agua, Instituto Indigenista, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y la Comisión Técnica de Evaluación de Coeficientes de Agostadero, entre otras y los gobiernos estatales y municipales.

Con el Poder Judicial Federal, se mantiene una relación intensa, permanente y respetuosa, derivada de la naturaleza convergente e intrínseca de la función jurisdiccional y de impartición de justicia que realizan. Esta vinculación por vocación y responsabilidad comunes, se ha venido dando a través del contacto personal con los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en reuniones, foros o seminarios de carácter acadéni-

co, jurisdiccional o de actualización y capacitación del personal de los tribunales agrarios.

La relación con instituciones docentes o de investigación, obedece a dos propósitos básicos: *a*) promover el análisis y divulgación de la legislación agraria *b*) impulsar la capacitación y mejor selección del personal que presta sus servicios en los tribunales agrarios. Para ello, se han suscrito convenios de colaboración con la Universidad Autónoma de México, con el Instituto Politécnico Nacional y con otras instituciones de similar naturaleza, los que se amplían tanto con instituciones como en sus contenidos, a efecto de que, el conocimiento de la normatividad agraria llegue a todos los sectores de la población; y se alcancen niveles de excelencia, del personal que labora o ingresa a los tribunales agrarios, para que sean los pilares en que se sustente un sólido sistema de impartición de la justicia agraria.

Con la convicción de que los campesinos son en última instancia, la razón de ser y destinatarios principales de las acciones de la función pública que prestan los tribunales agrarios, es continua la comunicación y el diálogo con éstos, en lo individual y con las organizaciones campesinas que los representan, a través de los foros de justicia agraria, de las unidades de audiencia campesina y orientación, así como de las diversas reuniones especiales que han celebrado los señores Magistra-

dos de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior, con los dirigentes de las distintas organizaciones, tales como el Consejo Agrario Permanente y otras diversas de carácter nacional o regional.

Estos acercamientos han facilitado el conocimiento de sus problemas, de sus puntos de vista respecto de los ordenamientos agrarios y del funcionamiento de los tribunales; asimismo, han permitido profundizar en el entendimiento de sus legítimas aspiraciones y propuestas, mismas que han sido escuchadas con respeto, analizadas y consideradas, con el propósito de subsanar deficiencias en los casos de la competencia de los tribunales agrarios, o bien, canalizadas a las instancias correspondientes.

Es preciso justipreciar la generosa comprensión, voluntad y decisión de participación, mostrada invariablemente por la dirigencia social campesina, pues existe la seguridad de que la aportación de sus experiencias, ideas y apoyo, coadyuva en forma relevante al mejoramiento de las normas; al más eficaz funcionamiento de los tribunales y, sin duda alguna, a una más ágil y correcta impartición de la justicia agraria.

V. El Juicio Agrario

1. Naturaleza y Características del Juicio

El desarrollo histórico del derecho social agrario evidencia su naturaleza dinámica y la capacidad del revitalización e **innovación permanente de sus instituciones** sustantivas y adjetivas.

El derecho procesal agrario constituye un sector de la ciencia jurídica y como tal participa de los principios y valores de la misma. Es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la aplicación de la justicia **agraria, su competencia, así como la actuación** de los juzgadores y las partes en la substanciación del proceso. Constituye la parte instrumental del derecho agrario, vinculada a los principios de la ciencia del derecho procesal.

El juicio agrario se concreta en el Artículo 163 de la Ley Agraria: "son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley". La Ley Agraria rige, con máxima extensión, buena parte del universo de **relaciones** que aparecen en el agro mexicano, sin

distinción de temas, personas, fuentes y consecuencias.

Por cuanto al procedimiento para el trámite de los asuntos de competencia de los tribunales agrarios, cabe señalar que éste es novedoso, humano, ágil y sencillo, en el que las controversias se podrán resolver en breve plazo, evitando que los campesinos o núcleos toquen demasiadas puertas en busca de justicia.

Los procesos agrarios ante los tribunales son uniinstanciales a diferencia de los procedimientos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, que en materia de restituciones, dotación y **ampliación de tierras o aguas**, era biinstancial; sin embargo, cabe aclarar que las sentencias dictadas por los magistrados de los tribunales unitarios, tratándose de conflictos por límites, restitución de tierras o nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias, son revisables por el Tribunal Superior, así sí lo promueven los interesados inconformes con dichas sentencias.

Por otro lado, el procedimiento agrario, promueve la conciliación de los intereses en conflicto, en todas sus etapas; establece principios como el de oralidad que tiene por objeto acelerar y desburocratizar los trámites, dando al magistrado la oportunidad de conocer en forma personal y directa las pretensiones de los actores y demandados, así como de va-

lorar las pruebas rendidas por ellos, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales 10 estimen en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; alejándose así del procedimiento escrito e impersonal tradicional que rige en el derecho mexicano en materia civil, mercantil, etc. Además, se prevé la posibilidad de que en la propia resolución se establezcan las bases para que el vencido en juicio, proponga la forma en que dará cumplimiento a la sentencia.

Es de destacar el equilibrio procesal que contiene la ley, por cuanto a que no es dable que una de las partes comparezca asesorada y la otra no, en cuyo caso, la audiencia se suspende y se requiere a la Procuraduría Agraria, para que en la siguiente audiencia, le proporcione asesoramiento a la parte que no contó con ello.

Establece igualmente la ley, la suplencia, no de la queja como sucede en la Ley de Amparo, tratándose de núcleos ejidales-comunales o de ejidatarios-comuneros en lo particular, sino de la deficiencia en los planteamientos de derecho, cuando se trata de esos mismos núcleos o individuos; o sea, los juicios agrarios no son como se dice, de estricto derecho, como son los juicios civiles, mercantiles y otros, sino que el magistrado puede y debe aplicar las disposiciones legales que favorezcan a los núcleos o

integrantes, aun cuando éstos no lo invoquen.

La Reforma Constitucional y las leyes agrarias reglamentarias vigentes propician y tienden a que la justicia agraria sea pronta y expedita, en esta dirección se inscriben, el principio de **oralidad**; lo breve del procedimiento agrario; el respeto irrestricto a la garantía de audiencia; el equilibrio procesal de las partes; las características de la emisión de la sentencia; la suplencia de la deficiencia de la demanda; el respeto a las etnias; la caducidad de la instancia; la búsqueda de la conciliación y la responsabilidad de que el vencido proponga la mejor manera para cumplir con la sentencia que le ha sido adversa y la itinerancia que acerca la solución en el lugar mismo donde se gestó el problema, son instituciones, entre otras, que propician la modernidad en la aplicación de la ley, para abatir el rezago y los problemas que en lo futuro se planteen. Principios, los cuales a continuación se detallan.

2. Principios del Proceso Social Agrario

Estos tienden a asegurar un buen desarrollo de los tribunales agrarios, en la práctica cotidiana, para lograr que estos

órganos sean los instrumentos de una verdadera justicia en el agro de México.

Iniciativa de Parte

En el antiguo procedimiento agrario, existió la apertura oficiosa de procedimientos dotatorios. No fue necesario que las partes impulsaran el procedimiento para que éste avanzara hasta su conclusión. No tuvo relevancia el desistimiento de los demandantes de tierras ni la renuncia de éstos: la dotación obedecía a un interés público, no al interés privado de los integrantes del núcleo de población.

Conforme a este principio, es preciso que exista acción y que quien la esgrime acredite el derecho que le asiste para invocar el despliegue de la jurisdicción: Debe acreditar su personalidad para **intervenir en juicio**.

Legalidad

El principio de legalidad en el proceso agrario, abarca tanto la institución y competencia del tribunal, como la marcha del procedimiento y se vincula al carácter de los tribunales como órganos de estricto derecho.

El fundamento de las resoluciones del tribunal agrario -como de cualquier

otra autoridad- es forzosamente la ley, puntualmente interpretada. Tal es la garantía de seguridad y de justicia de los participantes en el proceso agrario.

En el primer párrafo del Artículo 4º constitucional, la propia ley permite la consideración de esos usos y costumbres cuando intervengan en juicio los miembros de grupos étnicos indígenas.

Igualdad

Se sustenta en el principio de igualdad de todas las personas ante la ley.

Se trata, de igualar en el proceso a los contendientes, moderando la fuerza de uno y subsidiando la debilidad de otro.

Opera la defensa material, es decir, la tutela de una de las partes, en su caso, por el propio órgano jurisdiccional. (Artículo 186, tercer párrafo), el propio juzgador habrá de suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, "cuando se trata de núcleos de población ejidales o comunales así como de ejidatarios o comuneros" (Artículo 164). Se busca la igualdad, como en los supuestos de asistencia jurídica y formulación de demandas y contestaciones por comparecencia, con apoyo en la Procuraduría Agraria.

Defensa

El justiciable, debe asistir al juicio debidamente asesorado.

Que las partes se hallen debidamente asistidas y que la asistencia y la defensa sean "adecuadas", es responsabilidad del Tribunal, cuidar que este equilibrio procesal de las partes, sea puntualmente observado.

Verdad Material

Tanto el proceso publicista como el social se orientan hacia la verdad material o histórica, no hacía la formal. Queda excluido que el tribunal resuelva conforme a lo que las partes aleguen y prueben; las partes pierden la exclusividad en la promoción de pruebas. En este sentido, se aplica el principio de oficiosidad en la exploración de la verdad.

Se dice que "las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones" (Artículo 187 de la Ley Agraria). Se faculta al juzgador para acordar en todo tiempo y en cualquier asunto, "la práctica ampliación y perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados" (Artículo 186, segundo párrafo). Así se acogen las diligencias para mejor proveer.

El tribunal podrá acordar diligencias probatorias "en todo tiempo, cualquiera

que sea la naturaleza del negocio". El principio de verdad material sustenta esta benéfica interpretación.

Oralidad

La ley procesal agraria auspicia, el principio de oralidad: esto implica que las actuaciones se desarrollen en forma verbal, sin perjuicio de que se deje constancia en el expediente.

El segundo párrafo del Artículo 178 de la Ley Agraria manifiesta que "en la tramitación del juicio agrario los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley". A su vez, el primer párrafo del Artículo 164 estipula que para la resolución de las controversias, los tribunales se sujetarán al procedimiento legal "y quedará constancia de ello por escrito..." La escritura sirve mejor que aquélla a los fines de control de las resoluciones jurisdiccionales a través de la impugnación.

Celeridad y Concentración

Antiguo desideratum de la justicia es la celeridad. Es oportuna y suficiente la justicia cuando se produce con rapidez, prontitud, celeridad. Es necesario, pues, que haya equilibrio entre el despacho expedito y las garantías de los justiciables.

El Artículo 17 constitucional habla de

justicia expedita, además de honesta, la fracción XIX del Artículo 27. Expedita no quiere decir, necesariamente rápida; más bien equivale a accesible.

El actual Artículo 27 se refiere al acceso a la justicia, y a la razonable celeridad en el despacho de los tribunales.

Para que la justicia agraria esté expedita se han creado cuarenta tribunales unitarios.

Los tribunales emitirán sus resoluciones dentro de los plazos y términos que fijen las leyes y que lo hagan de manera pronta. Se obliga al juzgador a sujetarse a esos plazos y a desahogar con rapidez, hasta culminar en sentencia, su función resolutoria en litigios. La llamada "economía procesal" se concerta con este principio de celeridad.

Con la celeridad se asocia la concentración, pugna por reunir en una sola audiencia o en un número pequeño de audiencias, celebradas a intervalos muy breves, las diligencias principales del proceso, inclusive la sentencia. El proceso agrario mexicano es, en la ley, un proceso concentrado.

La oportunidad en el despacho de la justicia agraria, se requiere asegurar también a través de medios de control de la actuación de los tribunales. Para ello se instituye la excitativa de justicia. El régimen de recursos se asocia también al propósito de acelerar los juicios agrarios.

Publicidad

La publicidad es una garantía política del proceso que incorpora a la administración de justicia, a título de inspección informal, el control de la opinión pública. El pueblo ingresa a la sala de audiencias, de ahí que el Artículo 194 de la Ley Agraria determina que las audiencias serán públicas.

Inmediación

Es requisito *sine qua non* para el buen desempeño de otros principios que gobiernan o debieran gobernar el proceso. La oralidad no tiene sentido alguno si no existe inmediatez: el juez debe enterarse y observar precisamente con el auxilio de sus propios sentidos.

El Artículo 185 de la Ley Agraria supone inmediatez del juzgador con respecto a las pruebas y a los justiciables: "En caso de que la audiencia estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno".

En el Reglamento de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Artículo 50 estipula que "el magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la **audiencia**",

Conciliación

Existe una fuerte tendencia a desjudicializar la solución de los conflictos. Re-

cientemente se ha abierto un amplio cauce a la composición en los procesos. En materia agraria, la conciliación ha vivido diversas etapas; ahora existe una clara orientación legal en favor de las soluciones consensuales. En un primer esfuerzo, la conciliación compete a la Procuraduría Agraria. En un segundo, corresponde al tribunal agrario, a todo lo largo del juicio, y necesariamente antes de que se dicte sentencia. La ley habla de composición amigable, instada por el Tribunal.

El arbitraje no es precisamente una conciliación que dirima el litigio, tiene en su base un acto convencional: la admisión del juicio por árbitro, la designación de éste y la definición del procedimiento respectivo.

Justicia itinerante

Una de las principales responsabilidades de la nueva jurisdicción agraria consiste en lograr que sea cada vez más pronta, expedita y equitativa, pero también, en garantizar que se acerque más a los lugares en que se demanda para que tengan acceso a ella, todos los que la requieran.

A tal propósito responde la denominada "Justicia Itinerante", prevista en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la cual consiste en que el tribunal se constituya en pequeñas ciudades, ejidos o comunidades, en donde no exis-

tan sedes primordiales o alternas permanentes del Tribunal Unitario y, previa publicidad de la visita, se realizan diversas diligencias tales como, audiencias de ley, captación de demandas, inspecciones judiciales, entre otras, este esfuerzo ha sido positivo en sus resultados.

Al respecto, el Artículo 56 del Reglamento Interior dice: "Cada magistrado de los tribunales unitarios deberá presentar al Tribunal Superior un programa semestral de administración de justicia itinerante, señalando los poblados y tipo de asuntos a cuyo ámbito competencial corresponda, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquellas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del tribunal unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

Cabe señalar por último, en relación a la impartición de justicia agraria que, periódicamente se celebran reuniones regio-

nales de magistrados de los tribunales agrarios, cuyos resultados justifican la importancia y trascendencia de las mismas, ya que el libre intercambio de criterios y experiencias sobre temas jurisdiccionales sustantivos o procesales, sugeridos por los propios magistrados, coadyuvan a unificar la interpretación y a mejorar la integración de la normatividad agraria, sin perjuicio de la autonomía plena de cada tribunal.

VI. Hacia una nueva cultura jurídica agraria

El derecho es una obra humana; uno de los productos de la cultura, por consiguiente, el derecho surge de la realidad social, como obra humana o producto de cultura, trasciende los límites de una realidad doméstica momentánea para apuntar esencialmente hacia la realización de valores. Los hombres hacen derecho porque tienen necesidad de él; lo hacen al estímulo de necesidades y hacia la consecución de propósitos con cuyo cumplimiento satisfacen esas urgencias, como por ejemplo, la de justicia y el bien **común**.

De esta manera, el contenido del derecho de hoy en una nación, difiere del que tuvieron los ordenamientos de otras épocas y pueblos; pero la función que el derecho de aquí y de hoy desempeña en la vida humana de esta situación histórica

es pareja a la que desempeñó el derecho de ayer y de otras situaciones históricas.

Es así como, a principios del siglo XX, los hombres que integraron el Constituyente de 1917, con gran visión, sensibilidad social y memoria histórica, asumieron su compromiso y responsabilidad ante viejos rezagos sociales, marginación e injusticias con los hombres del campo, y fijaron en el Artículo 27 constitucional, principios, procedimientos y acciones que constituyeron las bases de nuestro derecho social agrario.

Las generaciones que les sucedieron, a partir de esos principios, han desarrollado un marco normativo agrario, estableciendo instituciones y procedimientos administrativos, así como aplicando programas para cumplir dichos postulados sociales y hacer realidad la justicia social que reclaman ancestralmente los hombres del campo.

Es preciso reconocer con objetividad histórica, que ha habido avances, estancamientos y aún retrocesos en ese proceso evolutivo de transformación y concreción de la justicia social en el agro mexicano.

Sin embargo, el Constituyente Perma-

nente de 1992, atento a los retos que debe afrontar interna y externamente la nación mexicana, de cara al siglo XXI, y fiel a los principios plasmados por el Constituyente de 1917, renueva y revitaliza dichos postulados sociales para abrir nuevas perspectivas y horizontes históricos con el propósito de cristalizar la justicia social reclamada como aspiración legítima de los hombres del campo.

A cuatro años de establecidos los Tribunales Agrarios, como institución de la República y órganos con autonomía y plena jurisdicción para impartir justicia con transparencia, imparcialidad, apego a la ley y fidelidad a los principios sociales históricos, se insertan en la vida del México moderno con un nuevo sistema de impartición de justicia agraria.

No obstante la corta edad de su historia, lo alcanzado por los Tribunales Agrarios, es producto de una mística de servicio, de su compromiso con las instituciones de la República, con los principios de justicia social que demandan y merecen los campesinos de México, de su convicción y voluntad firme y decidida de contribuir a servir con entereza, esfuerzo, capacidad y lealtad a los principios del derecho social agrario mexicano.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Administración de la Justicia Electoral en México

*José Luis de la Peza Muñoz-Cano**

1. Antecedentes

Los antecedentes del Contencioso Electoral en México se remontan al año de 1986, con motivo de las reformas al Artículo 60 constitucional, cuyo texto enunciaba que la ley establecería los medios de impugnación que garantizarán que los actos de los organismos electorales se ajustarán a lo dispuesto por la norma jurídica, además instituyó la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual fue definido por el Código Federal Electoral de 1987, como un organismo autónomo de carácter administrativo. Este Tribunal resolvía los recursos de manera limitada, debido a que sus resoluciones podían ser modificadas y revocadas por los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados y Senadores, como última instancia en la calificación de las elecciones.

Posteriormente con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el día 6 de abril de 1990 y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de agosto de 1990, se establece la creación del Tribunal Federal Electoral, órgano autónomo en la materia que garantizó que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad.

Una vez celebradas las elecciones de 1991, las distintas fuerzas políticas del país acordaron la revisión del marco constitucional y legal de los procesos electorales, atendiendo a diversas voces de la sociedad, los partidos representados en el Congreso de la Unión llegaron a puntos de consenso, lo que permitió que en el mes de septiembre de 1993, el Constituyente Permanente aprobará reformas a la Constitución General, y a diversas disposiciones del Código

* Magistrado Presidente.

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con estas reformas, se ampliaron las instancias de defensa legal para los partidos políticos y los ciudadanos, estableciéndose reglas más claras para utilizarlas, que facilitaron el acceso a la impartición de la justicia; consolidándose además, la profesionalización de la actividad jurisdiccional electoral.

Significativos fueron los cambios introducidos con las reformas de 1993, de entre ellos destaca la desaparición de los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, por consiguiente, la desaparición del sistema de autocalificación.

Esta facultad de calificar la legalidad y validez de su propia elección, anteriormente propia de los legisladores, pasó a ser atribución de los órganos del Instituto Federal Electoral, y en caso de controversia, fue el Tribunal Federal Electoral quien resolvía finalmente sobre las elecciones de diputados, senadores y representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Las reformas constitucionales y legales de 1994, introdujeron importantes cambios en otros ámbitos de la materia electoral pues eliminaron, en el caso del Tribunal, el sistema aleatorio de elección de los magistrados, que consistía en que de no lograr los can-

didatos propuestos el voto calificado de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados en una primera ronda, la elección se haría por insaculación (sorteo), asimismo, se modificaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla y ampliaron las facultades del Tribunal en materia de interpretación de normas, provocando un fortalecimiento significativo del Tribunal Federal Electoral, institución que nació como una novedad en el ámbito jurisdiccional mexicano con atribuciones restringidas pero con base en un intenso trabajo, profesionalismo e imparcialidad, forjó una imagen de respeto y confiabilidad entre los diversos actores electorales erigiéndose como máxima autoridad jurisdiccional electoral, contrayendo ante la nación un compromiso de grandes dimensiones que cumplió con responsabilidad, demostrando su valía como Tribunal Electoral.

11. Fortalecimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Trascendente podemos decir es la reforma electoral del año de 1996, que da origen al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cambio muy importante que implica la incorporación

del Tribunal Federal Electoral al referido Poder Judicial Federal.

Con esta reforma, el Tribunal Electoral es definido como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad en la materia de las cuales conocerá y resolverá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Elección de los Magistrados del Tribunal

Para garantizar el principio de legalidad e imparcialidad en la actuación del Tribunal, la Constitución Política establece su integración a cargo de un cuerpo de Magistrados Electorales.

Los Magistrados Electorales de la Sala Superior y de las Salas Regionales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ser Magistrado Electoral de la Sala Superior, se prevé que los candidatos reúnan todos y cada uno de los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en el cargo diez años improrrogables.

Los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deberán satisfacer como mínimo los requisitos que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán en su cargo ocho años improrrogables.

De manera adicional la ley les exige a los Magistrados Electorales cumplir con requisitos especiales que aseguran su desvinculación política, para garantizar su imparcialidad y objetividad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

IV. Estructura Orgánica del Tribunal

Desde las reformas de 1990, se atendió a las características y dimensiones geográficas de México, descentralizando la impartición de justicia electoral. De esta forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en Salas.¹

Actualmente existen seis Salas:

- Una Sala Superior, con sede en la Ciudad de México, de carácter permanente y que se integra de siete Magistrados Electorales (no hay suplentes).
- Cinco Salas Regionales, con sede en las ciudades cabecera en cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales: Guadalajara,

Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.' Estas funcionan únicamente durante el año de elecciones y cada una de ellas se integra de tres Magistrados Electorales.

- La actividad administrativa del Tribunal Electoral es encomendada a una Comisión de Administración, cuya función es la vigilancia, disciplina y carrera judicial de los servidores del mismo.

V. Funciones del Tribunal

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene las siguientes funciones:

- Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que los ciudadanos y los partidos políticos presenten durante los procesos electorales federales.

Cabe destacar que el Tribunal conocerá en única instancia de las controversias que se susciten con motivo de la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y procederá a formular la declaración de Presidente electo. Responsabilidad sumamente delicada pues por primera vez en la historia electoral del país, la calificación presidencial estará a cargo de un órgano jurisdiccional, terminando con el viejo sistema de hete-

rocalificación político-electoral, atribución que constituye una prueba irrefutable del reconocimiento jurisdiccional que ha sabido ganarse la institución a lo largo de su corta pero fructífera historia.

- Conocerá del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a través del cual se crea un sistema federal de control de la constitucionalidad en la materia, siendo el Tribunal, órgano revisor de las resoluciones de la autoridad competente a nivel local, siempre y cuando se vulneren preceptos de la Constitución Federal.
- Por otra parte, conocerá del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pues por primera vez en nuestro país se reconocen jurisdiccionalmente los derechos políticos del ciudadano, creándose la presente instancia para su protección y salvaguarda a nivel nacional.
- Resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que los ciudadanos, los partidos y las agrupaciones u organizaciones políticas presenten durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales.
- Resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que los ciudadanos y los partidos políticos presenten durante las elecciones extraordinarias.

- Resolver las diferencias laborales que surjan entre el Instituto Federal Electoral, el propio Tribunal Electoral y sus trabajadores.
- La determinación e imposición de sanciones en materia electoral.
- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral.

VI. Sistema de Medios de Impugnación

Es de subrayarse que con motivo de la última reforma político-electoral, el legislador creó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual contiene novedosos juicios de gran interés y trascendencia jurídica para la vida democrática del país.

Los medios de impugnación son los mecanismos jurídicos consagrados en las leyes para modificar, revocar, anular los actos y las resoluciones que no se apegan a derecho.

En materia electoral, la Constitución ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral. El propósito de dicho sistema es dar definitividad a las distin-

tas etapas del proceso electoral y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

VII. Consideraciones Finales

Como observamos, es en el año de 1986 cuando se inicia la evolución de un Tribunal Electoral, institución que muy pronto amplió sus horizontes alcanzando plena madurez y un sólido prestigio jurídico, con un brillante historial reflejado hoy en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sin lugar a dudas, seguirá perfeccionándose a través del tiempo, con la sabiduría que otorga la experiencia y con los principios que lo han acompañado siempre como es la razón y un estricto apego a la ley para brindar una óptima justicia electoral, para bien de la nación y de los mexicanos.

Con el nuevo régimen jurídico electoral, se amplía el número de medios de impugnación, introduciéndose nuevas figuras legales que ampliaron las facultades del Tribunal Electoral, por ejemplo, la calificación de la elección presidencial, además de resolver mediante el Juicio de Revisión Constitucional todas aquellas impugnaciones en contra de actos o resoluciones definitivos y firmes de autoridad competente en cada una de las entidades federativas, lo

cual, será el inicio de un real sistema federal de protección constitucional en materia electoral. Los derechos políticos del ciudadano, de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, son facultades ahora tuteladas por la Constitución y pueden hacerse valer jurisdiccionalmente a través del recientemente creado Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. Esperamos que estos juicios respondan a las demandas de la sociedad y sean del arraigo tanto de los partidos políticos como de los ciudadanos.

Además, el Tribunal continuará conociendo de las impugnaciones de elecciones federales de diputados y senadores,

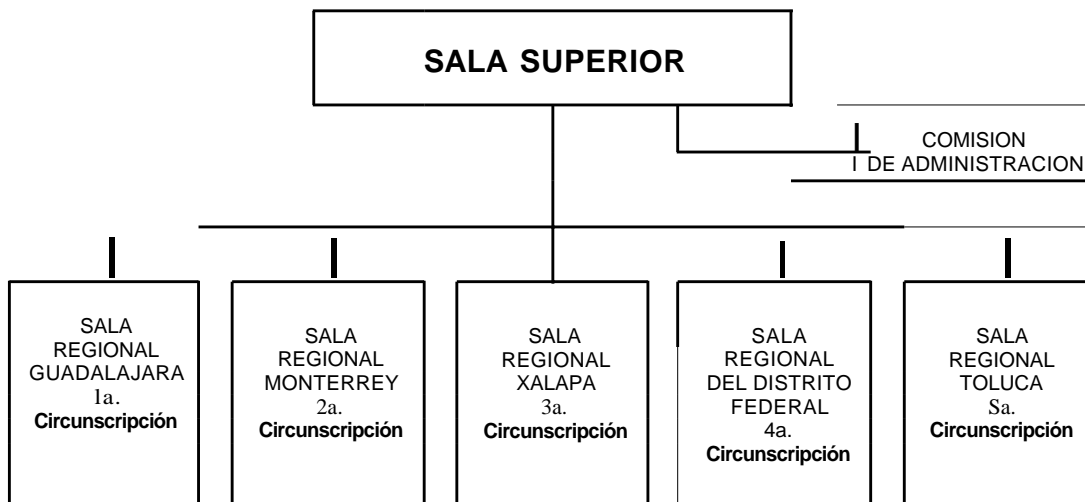
medios de impugnación ya empleados en el anterior proceso electoral federal del año de 1994 Yque probaron su eficacia, (como recurso de apelación, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración). Asimismo, resolverá aquellas impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal electoral que violen normas constitucionales o legales, es decir, se constituye una amplia cobertura jurisdiccional de carácter flexible, para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios de constitucionalidad y legalidad en la materia.

Notas

1 Ver anexo 1

2 Ver anexo 2

ESTRUCTURA ORGANICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL



GEOGRAFIA ELECTORAL

2a. CIRCUNSCRIPCION
Cabecera con sede en Monterrey

Aguascalientes
Coahuila
Chihuahua
Durango
Nuevo León
Querétaro
San Luis Potosí
Tamaulipas
Zacatecas

1a. CIRCUNSCRIPCION
Cabecera con sede en Guadalajara

Baja California
Baja California Sur
Colima
Guanajuato
Jalisco
Nayarit
Sinaloa
Sonora

5a. CIRCUNSCRIPCION
Cabecera Con sede en Toluca

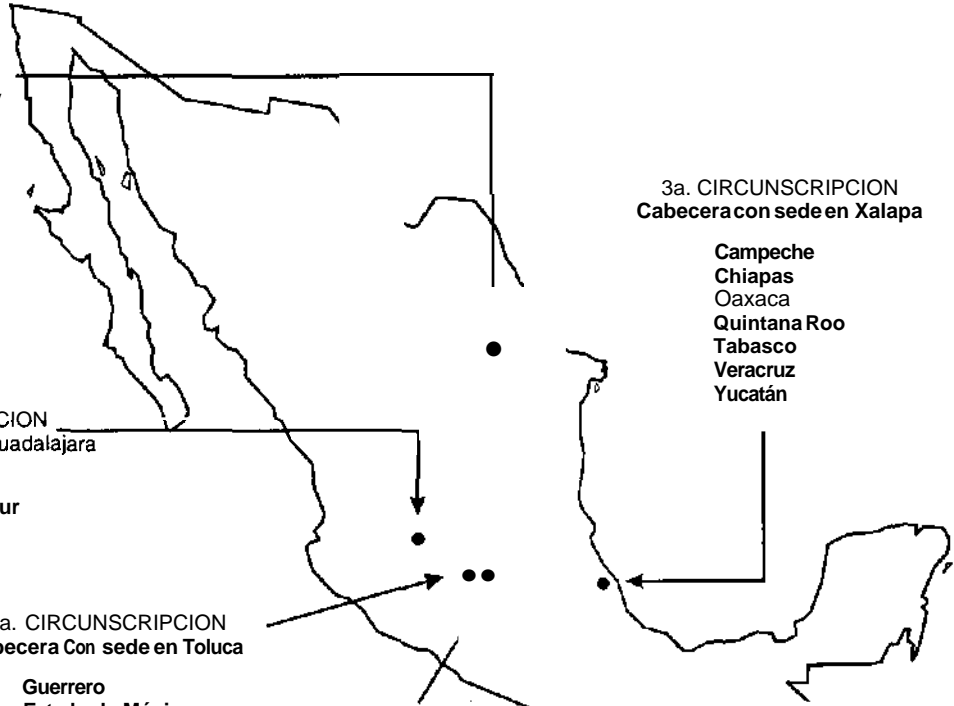
Guerrero
Estado de México
Michoacán

4a. CIRCUNSCRIPCION
Cabecera con sede en el D.F.

Distrito Federal
Hidalgo
Morelas
Puebla
Tlaxcala

3a. CIRCUNSCRIPCION
Cabecera con sede en Xalapa

Campeche
Chiapas
Oaxaca
Quintana Roo
Tabasco
Veracruz
Yucatán



La Administración del Consejo para Menores

*Ruth Villanueva Castilleja**

Fundamento y Atribuciones del Consejo

El fundamento constitucional del Consejo para Menores lo encontramos en el Artículo 18 Cuarto Párrafo, de nuestra Carta Magna al estipularse que la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Por su parte, el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal confiere a la secretaría de Gobernación, en su párrafo XXVI, "organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores".

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el Capítulo VI relativo a los órganos desconcentrados y organismos autónomos, estipula en su numeral 27 que para la más eficaz aten-

ción y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán facultades para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, incluido en éstos el Consejo para Menores (Artículo 28).

El 17 de diciembre de 1991 se promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, instrumento jurídico que garantiza un sistema integral de justicia para los menores que violan la ley penal y que, como dijimos, se apega a las tendencias mundiales e instrumentos de derecho internacional vigentes que se caracterizan por sistemas más garantístico

Así el propósito de la leyes reglamentar y unificar criterios del Estado mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social de los

* **Presidenta del Consejo.**

mismos cuando transgreden la norma penal. Se establece que en la aplicación de la ley se estará a los derechos consagrados por la Constitución Federal y a los tratados internacionales, procurándose todos los medios legales para evitar y en su caso sancionar cualquier violación en la aplicación de la ley de referencia (Artículos 10. y 20.).

En concordancia con el Artículo 18 constitucional y con las leyes reglamentarias correspondientes, la Ley del Consejo concibe al mismo como un órgano administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para conocer de actos u omisiones de menores de 18 años y mayores de 11, relacionadas con conductas tipificadas por las leyes penales federales y del Distrito Federal. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán como auxiliares del Consejo; mientras que los mayores de 11 años y hasta los 18 años serán sujetos de medidas de orientación, de protección y de tratamiento (Artículos 40. y 60.).

Consecuentemente el Consejo tiene atribuciones tanto para aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía, como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a dicha ley procedan para la adaptación social del menor, vigilando al respecto la legalidad del procedimiento y respetando los

derechos de los menores (Artículo 50.).

Cabe señalar que la competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los infractores en la fecha de comisión del ilícito que se les impute, pudiendo imponer las medidas que procedan aun cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad.

El procedimiento, por su parte, comprende nueve etapas: la integración o substanciación de la investigación; la resolución inicial; la instrucción y diagnóstico; el dictamen técnico; la resolución definitiva: la aplicación de medidas; la evaluación de la aplicación de las mismas; la conclusión del tratamiento, y el seguimiento ulterior de éste (Artículo 70.).

Como podemos observar la nueva ley comentada, deja en un órgano administrativo del Estado la función de justicia del menor infractor, pero reforzando su régimen garantista, como es el excluir el principio de autor por el del acto (ya no se considera la peligrosidad o la antisocialidad en general) sino que se constriñe a la violación penal. Además establece el límite inferior de 11 años; vigila la legalidad del procedimiento reconociendo los derechos adjetivos del menor y estableciendo etapas precisas del mismo, procedimiento que garantiza la legalidad de las resoluciones, que se siguen llamando medidas y no penas, enfatizan-

do con ello el reconocimiento que hace el Estado mexicano de la necesidad de una adaptación social basada en la naturaleza y realidad del menor.

Integración del Consejo

El Consejo está integrado por un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, los actuarios, los consejeros supernumerarios, la Unidad de Defensa de Menores, y las unidades técnicas y administrativas que se determinen (Artículo 80).

Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo tiene atribuciones tanto de representación del Consejo como de presidir la Sala Superior, de conocimiento y resolución de las excitativas para la formulación de los proyectos de resolución, de designación de consejeros visitantes y supernumerarios, de convocación de los concursos de oposición para los cargos de Consejero Unitario o supernumerario; además de proponer al Secretario de Gobernación a los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y al titular de la Unidad de Defensa de Menores, entre las atribuciones más importantes (Artículo 11).

Sala Superior

La Sala Superior, por otra parte, tiene como atribuciones: fijar las tesis y los precedentes conforme a la Ley de Menores, conocer y resolver recursos interpuestos contra resoluciones, **inicial** o definitiva, como las excitativas para que los consejeros unitarios emitan sus resoluciones conforme a la ley, y calificar impedimentos, excusas y recusaciones (Artículo 13).

Consejeros de la Sala Superior

Los consejeros integrantes de la Sala Superior, independientemente de asistir a las sesiones regulares de la Sala y emitir su voto, tienen la atribución de visitar los establecimientos y órganos técnicos del Consejo que les asigne el Presidente del Consejo y emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos; dictar los acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento competencial de la Sala Superior; y presentar los proyectos de resolución de los asuntos de que conozcan, entre los más importantes (Artículo 15).

Consejeros Unitarios

Por lo que corresponde a las atribuciones de los Consejeros Unitarios, éstas son resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solici-

tada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda. Tanto la resolución inicial como la ampliación del plazo deben notificarse al responsable de la custodia del menor o bien a sus representantes legales o encargados, de no ser posible 10 anterior, se pondrá el menor a disposición del órgano de asistencia social que corresponda.

También son funciones de los Consejeros Unitarios instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, para lo cual harán un examen detenido del caso, valorando las pruebas y determinando la existencia de los hechos, la participación del menor en los mismos, además de especificar y fundamentar las medidas a aplicarse de conformidad con el dictamen que al respecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Asimismo, los Consejeros Unitarios tienen facultades para entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se decreta que no ha lugar a proceder, o bien cuando se trate de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados del menor de presentar al menor en los términos que lo señale el Consejero Unitario.

El Consejero Unitario, por otra parte, está facultado para ordenar la práctica de los estudios técnicos que procedan (biopsicosociales) a las áreas del Consejo competentes para ello, así como enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor para los efectos que la Ley del Consejo establezca, además de recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los **consejeros unitarios, así como también los** asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los consejeros unitarios. Los Consejeros Unitarios **tienen atribuciones para conciliar a** las partes sobre el pago de la reparación del daño (Artículo 20).

Comité Técnico Interdisciplinario

El Comité Técnico Interdisciplinario, por su parte, se encuentra integrado por un médico, un pedagogo, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo y un criminólogo de preferencia abogado (Artículo 21).

Dicho Comité emite los dictámenes técnicos que procedan, con base en el diagnóstico integral biopsicosocial realizado por el área técnica respectiva, con el propósito de fundamentar las medidas aplicables para cada caso en particular.

Pero además el Consejo tiene atribuciones para dar seguimiento y evaluar el

resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, emitiendo al respecto los dictámenes que procedan (Artículo 22).

Unidad de Defensa de Menores

La ley comentada crea la Unidad de Defensa de Menores con el propósito de garantizar los derechos del menor infractor, misma que es una entidad autónoma que tiene por objeto, en el ámbito de prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial en los ámbitos federales y en el Distrito Federal (Artículo 30).

La intervención de esta Unidad, a cargo directo de los defensores, se da en tres planos básicos: la defensa a la violación de derechos en el ámbito de la prevención general; la defensa procesal en cada una de las etapas procesales, y la defensa de los menores en las diversas fases del tratamiento y de seguimiento; como la aplicación de las medidas respectivas de orientación, de protección, como de tratamiento interno y externo, y en la etapa de seguimiento (Artículo 32).

Se advierte que el derecho de defensa se orienta a limitar los posibles excesos de medidas o de programas de prevención general que no se encuentren fundamentadas y que puedan violar garantías,

como pudieran ser las medidas peligrosas, las detenciones arbitrarias o la violación a los derechos del libre tránsito, o bien en el terreno de la adaptación social en donde determinadas medidas o formas de ejecución o de evaluación pudieran ser excesivas o que en su aplicación se desvirtuara el propósito original de tales resoluciones.

La defensa procesal, a su vez, se subdivide en asistencia legal y la defensa misma del menor ante la violación de garantías adjetivas, como las relacionadas con el nombramiento del defensor, la prohibición de la incomunicación, el no ser obligado a declarar, el derecho a una impartición de justicia imparcial, pronta y expedita, entre otros derechos.

Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores

La Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores se encuentra regulada en los Artículos 33 a 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores, misma que le confiere tres atribuciones básicas: la prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores; la procuración, que se ejerce a través de Comisionados y que tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas

afectadas por las infracciones que se atribuyen a menores de edad, así como los intereses sociales en general que la misma Ley para el Tratamiento de Menores Infractores le señale; y la atribución de diagnóstico, seguimiento y servicios auxiliares que tiene como finalidad practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros; reforzar y consolidar la adaptación social del menor, y auxiliar a la Sala Superior y a los Consejeros en el desempeño de sus funciones.

Nos detendremos en la segunda función de la Unidad relativa a la procuración de justicia a través de los Comisionados.

Bajo el régimen tutelar, la existencia de un órgano encargado de excitar a la autoridad competente en cuanto a la ilicitud de los hechos y responsabilidad de los menores al violar la ley penal no se justificaba toda vez que dicho régimen se guiaba por el principio de autor y no de acto. Al sustituirse el segundo por el primero en la nueva Ley de Menores que eliminó la peligrosidad y los estados criminógenos y antisociales, dejando sólo la transgresión penal, fue necesario crear dicha instancia de substanciación y excitación procedimental que permitiera, en representación de la sociedad, aportar los elementos de convicción que sirvan de base a las resoluciones de los tribunales.

Es así como se crea la figura del Comisionado, mismo que garantiza un proce-

so de menores más equilibrado basado en el hecho cometido y no en la personalidad del autor, toda vez que el Comisionado participará en la investigación de las infracciones y en la substanciación e instrucción del proceso con el propósito de conocer la verdad histórica de los hechos y representar los intereses sociales en las diversas etapas del procedimiento.

En efecto, la fracción II del Artículo 35 de la Ley de Menores multicitada, faculta a los Comisionados para investigar las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto por las reglas de integración de la investigación de las infracciones que establece la propia Ley de Menores.

Los Comisionados deberán requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares para que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato. Cabe señalar al respecto, que en los casos de conductas no intencionales o culposas, o cuando éstas correspondan a ilícitos que en las leyes penales no merezcan pena privativa de libertad o que permitan sanción alternativa, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (Artículo 46).

Por otra parte, los Comisionados practicarán las diligencias complementarias conducentes para la comprobación de las infracciones y la participación de los menores en las mismas, tomar declaraciones al menor delante de su defensor, recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, anegándose todo elemento de convicción que ayude a dilucidar la verdad histórica de los hechos.

Los Comisionados, como representantes de los intereses del menor y de la sociedad en el procedimiento, están facultados para intervenir en las diligencias que se ventilen ante la Sala Superior y ante los Consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se apliquen a los menores; como también intervenir ante los Consejeros Unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios en relación con el pago de los daños y perjuicios derivados de las infracciones cometidas.

Otras facultades de los Comisionados son la aportación de probanzas la formulación de alegatos, o bien la interposición de recursos y la promoción de la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios en casos de inhibición de conocer, así como

poner a disposición de los Consejeros a los menores cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de conductas tipificadas por la ley como delitos, además de velar por el respeto de la legalidad durante el procedimiento y que el mismo se desahogue en forma expedita y oportuna.

A la luz de las atribuciones que la Ley de Menores confiere a los Comisionados, podemos afirmar que la importancia de dicha figura es fundamental en este nuevo sistema de justicia de menores, ya que es garante de la legalidad y de los derechos del menor y de la sociedad, desde el momento mismo de la "noticia de la infracción" hasta la determinación de la medida y su aplicación.

El Comisionado coadyuva para que las resoluciones del Consejo se hagan conforme el hecho cometido, pero también para que las medidas aplicadas a los menores sean congruentes con la problemática y realidad psicopedagógica y criminológica del menor y en este sentido, debe velar porque las medidas de internamiento sean el último recurso de la reacción del Estado. De esta manera, el Comisionado debe propugnar por un equilibrio de intereses (los del menor, de la familia y de la sociedad) en el sentido de que las medidas impuestas deben garantizar la adaptación del menor evitando males mayores a terceros.

El procedimiento

La Ley de Menores analizada, presenta importantes adelantos en materia adjetiva, incorporando garantías como el aviso inmediato respecto de la situación del menor a sus representantes legales o encargados, notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho a no declarar, a utilizar todos los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, derecho de libertad bajo caución, entre las más importantes.

Consagra también el principio de presunción de inocencia, ya que mientras no se compruebe plenamente la participación del menor en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los mismos.

Así, el Artículo 36 de la ley establece que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, teniendo el derecho de designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento. Todo menor, una vez que quede a disposición del Consejo, tendrá la garantía de que dentro de las veinticuatro horas si-

guientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le impute, así como su derecho a no declarar, pudiendo presentar los testimonios y demás pruebas para su defensa.

La resolución inicial, que determinará la situación jurídica del menor, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor fue puesto a disposición del Consejo, pudiéndose ampliar dicho plazo sólo cuando así lo solicitare el menor o su defensa.

Una vez decretada la sujeción del menor al procedimiento, el Consejero Unitario, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo en los Centros de diagnóstico. Asimismo en los casos en que no procediera la libertad bajo caución, al dictarse la resolución inicial se ordenará que el menor permanezca en los centros de diagnóstico hasta que se dicte la resolución definitiva.

Una vez que el transgresor quede sujeto a procedimiento se le practicarán, durante la etapa de la instrucción, los estudios de personalidad que servirán de base para el dictamen que al efecto realice el Comité Técnico Interdisciplinario.

Integración de la investigación de las infracciones y la substanciación del procedimiento.

El numeral 46 de la ley dispone que cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un menor la comisión de una infracción penal a que se refiere el Artículo 1º de la referida ley, es decir conductas tipificadas a nivel federal y común, dicho representante social lo pondrá de inmediato en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que el mismo practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

Como ya mencionamos, en los casos de conducta no intencional o culposa, o cuando la infracción no amerite pena privativa de libertad, y previa reparación del daño, tanto el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, teniendo la obligación éstos de presentar al menor ante el Comisionado cuando así sea requerido.

Asimismo cuando el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

El Comisionado cuenta con 24 horas, después de que tome conocimiento de la infracción, para turnar las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva conforme a derecho y en los plazos estipulados, radicando de inmediato el asunto y abriendo el expediente respectivo, como ordenando todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Aquí encontramos la garantía consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la fundamentación de los actos de molestia, ya que solamente podrá proceder cuando esté fundamentado por un órgano jurisdiccional y que sea por escrito. Al respecto, la resolución inicial deberá comprender el lugar, fecha y hora en que se emita, los elementos que integren la infracción, el tiempo, lugar y circunstancias de los hechos, los fundamentos y razonamientos que acrediten la infracción, la sujeción del menor al procedimiento y la práctica de los diagnósticos o bien, la declaración de improcedencia de sujeción con las reservas de ley, así como el nombre y firma del Consejero Unitario que lo emita, y del Secretario de Acuerdos quien dará fe (Artículo 50).

La fase de instrucción se encuentra reglamentada en el numeral 51 de la ley, y en ella se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Esta etapa no podrá exceder de 15 días hábiles.

La ley establece un plazo de 5 días hábiles para que el Consejero Unitario recabe las probanzas que se requieran, y practique las diligencias procedentes para el esclarecimiento de los hechos, el mismo plazo es para el defensor del menor para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

La audiencia de pruebas y alegatos se ventilará dentro de los 10 días hábiles posteriores a la conclusión del periodo de pruebas; una vez concluida ésta, quedará cerrada la instrucción, debiéndose emitir la resolución definitiva en los 5 días hábiles siguientes, notificando de ello inmediatamente al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, como también al defensor del menor y al Comisionado.

La ley en este apartado garantiza el derecho constitucional para el ofrecimiento de pruebas al que se refiere el Artículo 20, fracción V de nuestra Carta Magna.

Otro aspecto importante es la valoración de las pruebas ya que la ley multicitada dispone que en la fase inicial del procedimiento, harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se atribuyan, no tendrá valor por sí sola (Artículo 57 fracción 1).

De igual manera la resolución definitiva debe ser precisa, fundamentada y por

escrito, consignándose el lugar, la fecha y la hora en que se emita, los datos personales del menor, una relación sucinta de los hechos origen del procedimiento, y los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustente, así como los puntos resolutivos en los que se acredite la infracción y la participación del menor, la medida impuesta y su fundamento técnico, así como la canalización del menor a sus representantes legales o encargados, o a una institución de asistencia para menores cuando no se haya acreditado la infracción o la plena participación del menor; el nombre y firma del Consejero y el Secretario de Acuerdos quien dará fe (Artículo 59).

Veamos a continuación la individualización de la medida, misma que tiene trascendencia, ya que de su acierto dependerá el éxito de la adaptación social.

Como en el caso se los Artículo 51 Y52 del Código Penal, el Artículo 60 de la Ley de Menores regula el contenido que debe tener el dictamen técnico, como son los datos biopsicosociales, la naturaleza y gravedad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo, y ocasión, los datos personales, socio laborales, educacionales, conducta precedente, motivos de la conducta y condiciones especiales en el momento del hecho, relación con la víctima, así como los puntos conclusivos que fundamenten la resolución de la medida de orientación, de protección y de

tratamiento interno. La evaluación de las medidas se practica de oficio por los Consejeros Unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario. El Consejero Unitario podrá, con base en evaluaciones e informes, liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

La Unidad Administrativa para la Prevención del Tratamiento de Menores, designará al personal técnico encargado de aplicar las medidas, quienes deberán informar periódicamente al Consejero Unitario -el primer informe a los seis meses de iniciada la aplicación de la medida, y después cada tres meses- (Artículo 62).

Se introduce aquí una figura que en el ámbito de adultos es común en otros países como es el juez de vigilancia, encargado de constatar la aplicación y resultados prácticos de las penas impuestas.

Recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra las resoluciones del Consejo, bien sea inicial o definitiva, o bien contra las que modifiquen o den por terminado el tratamiento interno. No son recurribles las resoluciones que se dicten al evaluar el

desarrollo del tratamiento, como tampoco las resoluciones que emita la Sala Superior respecto de los recursos interpuestos ante ella.

Pueden interponer el recurso el defensor del menor, los legítimos representantes o los encargados del menor, y el Comisionado.

La resolución que ponga fin a los recursos emitida por la Sala Superior podrá resolver el sobreseimiento de la causa, la confirmación o modificación de la **resolución que se recurre, la revocación para que se reponga el procedimiento, y la revocación lisa y llana de la resolución material del recurso** (Artículo 72).

Suspensión del procedimiento y sobreseimiento

El procedimiento se suspenderá de oficio cuando después de tres meses transcurridos a partir de la radicación del asunto no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que esté conociendo; cuando el menor se sustraiga de la acción de los órganos del Consejo; o bien cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente y que lo anterior imposibilite la continuación del procedimiento.

Por otra parte, procede el sobreseimiento del procedimiento por muerte del menor,

por padecer el menor un trastorno psíquico permanente, cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida no constituye una infracción, y en los casos en que se compruebe con Acta del Registro Civil con exámenes médicos que el infractor al momento de cometer el ilícito era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá al menor a disposición de la autoridad competente acompañando las constancias de autos.

Diagnóstico y medidas

La Ley de Menores regula en sus Artículos 89 a 95 los requisitos, contenidos y objetivos del diagnóstico técnico que debe formularse para apoyar la determinación de la medida y del tratamiento. Este diagnóstico permite conocer la etiología de la conducta infractora, determinando las características de personalidad, y saber así cuáles son las medidas más idóneas para la adaptación social del menor infractor.

El diagnóstico debe ser interdisciplinario y el mismo es formulado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento.

Los estudios se realizarán en los centros de diagnóstico, teniendo la obligación de ser presentado el menor ante dichos centros cuando los mismos se encuentren

bajo la guarda o custodia de sus legítimos representantes.

Los estudios de personalidad se realizarán en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de que sean ordenados por el Consejero Unitario.

Los centros de diagnóstico deberán garantizar una adecuada clasificación de acuerdo a las características del menor y de la gravedad de la infracción, además de prestar servicios asistenciales de seguridad y protección.

Las medidas de orientación consisten en amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte. Estas medidas durarán el tiempo que los consejeros competentes consideren pertinente.

Las medidas de protección comprenden el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre la familia, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal para los casos de delitos.

Las medidas de tratamiento externo e interno consisten en la aplicación de sistemas o métodos especializados, interdisciplinarios y que a partir de un

diagnóstico integral se busque la adaptación social del menor infractor.

Este tratamiento es secuencial, integral y debe contar con el apoyo familiar, ya que tiene como propósito modificar los aspectos negativos de la conducta, reforzando la autoestima del menor, reforzar los valores, formarlo productivamente, fomentando el sentido de solidaridad **familiar, social, nacional y humana.**

El tratamiento se aplicará en el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo, o bien en centros, que para tal efecto, señale el Consejo para Menores, en el caso de medidas de **tratamiento interno.**

Para los casos más difíciles se contará con establecimientos especiales de tratamiento intensivo y prolongado, considerando para tal efecto la gravedad de la infracción, la alta agresividad, la elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones graves del comportamiento previas a la infracción, la falta de apoyo familiar, y el ambiente criminógeno.

El tratamiento interno no podrá exceder de cinco años y el externo de un año.

Cabe señalar que el tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a

juicio del Consejero Unitario haya logrado su adaptación social.

En materia de medidas la ley de comento presenta importantes avances como el sistematizar mejor el acervo de medidas que presentan diversas alternativas de tratamiento externo como institucional. En el primer caso las posibilidades de **evitar la contaminación en las instituciones** y la oportunidad de una adaptación en los núcleos básicos de socialización (familia, educación, trabajo y relaciones sociales) es plausible. En este sentido se recogen las más avanzadas tendencias en materia criminológico-juvenil que postulan una etiología temprana de la infracción y la necesidad de una intervención estatal, familiar y comunitaria oportunas para evitar las carreras delictivas y la desviación del menor de los procesos normales de culturización.

Finalmente, en el caso de las medidas de internamiento la ley prevé instituciones especiales y de tratamiento prolongado para casos difíciles, para lo cual se cuenta con programas y personal que atiende el manejo y seguimiento de tratamientos más complejos tanto desde una perspectiva social, como psicopedagógica y criminológica. Cabe observar que en estos casos, resulta importantísimo un adecuado pronóstico de reincidencia que a su vez, debe descansar en un diagnóstico mucho más profundo de los factores y motivaciones delictivas.

Comisión Federal de Competencia Económica

*Fernando Sánchez Ugarte**

La Ley Federal de Competencia Económica¹ (la Ley) es reglamentaria del Artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia. La Ley determina las prácticas u operaciones que conducen a las situaciones monopólicas prohibidas en el artículo citado, fija los procedimientos para su investigación y resolución, establece las sanciones administrativas correspondientes y prevé el recurso de reconsideración. Asimismo, crea el órgano administrativo encargado de aplicarla: la Comisión Federal de Competencia.

La Leyes de observancia general en el territorio nacional, se aplica a todas las áreas de actividad económica y están sujetos a sus disposiciones

"...todos los agentes económicos, sea que se trate de personas físicas o morales, dependencias o entidades de la adminis-

tración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos o cualquier otra forma de participación en la actividad económicas."²

La referencia genérica a "todos los agentes económicos" tiene el propósito de evitar simulaciones que permitan eludir la Ley. Se elimina así la posibilidad de evadirla por medio de organizaciones de profesionistas y supuestas organizaciones sin fines de lucro, entre otras.

Se exceptúan de la aplicación de la Ley las funciones económicas realizadas exclusivamente por el Estado, las asociaciones de trabajadores, las asociaciones o sociedades cooperativas y los privilegios otorgados a autores artistas e inventores, que no constituyen monopolios en términos de los párrafos cuarto, séptimo, octavo y noveno del Artículo 28 constitucional.¹ Sin embargo, debe advertirse que las entidades públicas respectivas y las asociaciones o sociedades citadas están sujetas a la Ley cuando sus formas de

* Presidente de la Comisión

participar en la economía o las actividades económicas que llevan a cabo no se apegan a los supuestos del último artículo mencionado.

Con las reformas a la Constitución en las materias de comunicaciones vía satélite y de ferrocarriles, en 1995, estas áreas se abrieron a la participación privada y, por tanto, a las fuerzas de los mercados. Desde entonces constituyen actividades prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del Artículo 25 constitucional. Bajo las nuevas condiciones, las entidades públicas y privadas que participen en esas áreas están sujetas a la Ley. En virtud de ello las responsabilidades de la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) se extendieron a los mercados de comunicación vía satélite y de servicios ferroviarios.

1. Medidas de protección al proceso de competencia y libre concurrencia.

"La Ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados."

El desarrollo y la preservación del entorno procompetitivo tiene como finalidad la eficiencia de la economía nacional.

Gracias a ello la aplicación de la Ley influye en la consecución de otros objetivos sociales; tales como mejorar la distribución del ingreso, elevar el bienestar de los consumidores y abrir oportunidades a toda la población.

La protección del proceso de competencia y libre concurrencia es, por tanto, de interés general. Las disposiciones de la Ley no pretenden proteger derechos individuales ni dirimir controversias entre agentes económicos, sino tutelar el interés de la comunidad. Para estos efectos la Ley:

- *Determina, prohíbe y sanciona administrativamente las prácticas monopólicas absolutas y relativas realizadas tanto por agentes económicos públicos como privados.* Las primeras consisten en acuerdos entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto es fijar precios o cantidades, dividir mercados o manipular subastas públicas. Por su probado efecto negativo en el proceso multicitado, estas conductas son sancionadas independientemente de las condiciones en que se lleven a cabo y de las razones que puedan aducirse para justificarlas.

A diferencia de las primeras, la determinación de las prácticas monopólicas relativas requiere del análisis cuidadoso de las condiciones en que se gestan y de sus efectos en la competencia y la libre con-

currencia. Así estas infracciones están constituidas por los actos o acuerdos efectuados por agentes económicos con poder sustancial en el mercado relevante, cuyo objeto o efecto sea, o pueda ser, desplazar indebidamente a otros agentes, impedirles sustancialmente su acceso al mercado o establecer ventajas exclusivas. Bajo estos supuestos en la Ley se indican de manera específica los casos de división vertical de mercados, fijación de precios o demás condiciones de reventa, ventas atadas, contratos de exclusividad, negación de trato y boicot.

- *Determina, previene, prohíbe y sanciona administrativamente las concentraciones anticompetitivas entre agentes económicos.* Esto es, aquellas realizadas por agentes con poder sustancial sobre el mercado relevante respectivo, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en el mismo. A fin de prevenirlas, los agentes económicos están obligados a notificarlas previamente a su realización, cuando el valor de la transacción rebasa los mínimos previstos en la ley.'

Son objeto de sanción las concentraciones cuya notificación obligatoria sea omitida o falseada y aquellas no sujetas a notificación previa que disminuyan o impidan el proceso multicitado. Sin embargo, las últimas no son impugnables después de un año de haberse realizado.

- *Establece la nulidad de*

"...los actos de las autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salidade mercancías o servicios de origen nacional o extranjero."⁷

- *Prevé la emisión de recomendaciones dirigidas a corregir o eliminar efectos adversos sobre el proceso de competencia y libre concurrencia, derivados de actos administrativos de dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal.*

En la nueva legislación que regula los servicios portuarios, de telecomunicaciones, ferroviarios, aéreos, aeroportuarios y de distribución de gas natural se han incluido diversas medidas de protección al proceso de competencia y libre concurrencia. Esto es congruente con la incorporación del sector privado, o su mayor participación en estas actividades, y con el fortalecimiento de las fuerzas e incentivos del mercado, previstos en la legislación sectorial respectiva. De aquí que, en términos generales, las Leyes de Puertos, Federal de Telecomunicaciones, Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de Aviación Civil y de Aeropuertos, así como el Reglamento de Gas Natural, condicionen el establecimiento y la permanencia de tarifas oficiales a la inexistencia de condiciones de competencia.

Además, en la mayoría de esos ordenamientos existe la obligación implícita de notificar a la autoridad de competencia el interés en obtener concesiones y permisos para prestar servicios públicos o explotar bienes del dominio de la nación, así como para cederlos a terceros. Estas medidas, cuyo evidente propósito es prevenir prácticas anticompetitivas, son consistentes con el párrafo décimo del Artículo 28 constitucional:

"... Las leyes fijarán las modalidades y **condiciones que aseguren la eficiencia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.**

2. La autoridad de competencia

La Comisión Federal de Competencia fue creada mediante la Ley como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con autonomía técnica y operativo para desempeñar, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y prevenir la existencia de monopolios públicos y privados, prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas por la Ley.
- Resolver los casos relativos a las **situaciones anteriores, sancionar administrativamente las infracciones a la Ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia.**
- Opinar sobre los aspectos del proceso de competencia y libre concurrencia incluidos en: *al* los ajustes a los programas y políticas de la Administración Pública Federal, cuando de éstos resulten efectos contrarios a ese proceso; *bl* las adecuaciones de leyes y reglamentos, cuando lo solicite el Ejecutivo Federal, y *e*) en leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, cuando la propia Comisión lo considere pertinente, sin que sus opiniones tengan efectos jurídicos ni pueda ser obligada a emitir las.
- Establecer mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, prácticas y concentraciones prohibidas en la Ley.
- Las demás que le confieran la Ley y otras leyes y reglamentos. Entre estas destacan: *al* investigar los actos de autoridades estatales que limiten la entrada y salida de mercancías a su territorio y, en su caso, declarar su existencia en el *Diario Oficial de la Federación*; *b*) dictaminar sobre la inexistencia de condiciones de competencia previamente al establecimiento de precios oficiales; *el* resolver sobre los aspectos de compe-

tencia de las propuestas de los interesados en obtener concesiones y permisos para prestar servicios públicos o explotar bienes del dominio de la nación, y *d*) resolver sobre las cuestiones de competencia de las cesiones de concesiones y permisos referidos. Con algunas excepciones, las atribuciones mencionadas en los incisos *b*), *e*) y *d*) se establecen en las Leyes de Puertos, Federal de Telecomunicaciones, Reglamentaria del Servicio Ferroviario, de Aviación Civil y de Aeropuertos, así como en el Reglamento de Gas Natural.

La concentración de estas atribuciones en la Comisión fortalece su autonomía, ya que de esta manera, ninguna autoridad influye en el proceso de **investigación o interviene en sus resoluciones** y opiniones. Asimismo, la organización de la Comisión, conforme a la Ley y al Reglamento Interior, constituye un aspecto esencial en su autonomía, neutralidad y capacidad técnica.

La Comisión se integra por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Ellos constituyen el Pleno, el cual es el órgano supremo de decisión de esta institución. Sus miembros son designados por el titular del ejecutivo para periodos de diez años, renovables y sólo pueden ser removidos por causa grave, debidamente justificada. Estas disposi-

ciones permiten que el Pleno desarrolle sus funciones con la independencia y estabilidad de criterios necesarios para aplicar la Ley con exactitud y eficacia.

Los requisitos establecidos para desempeñar el cargo de comisionado y participar en las deliberaciones del Pleno garantizan la madurez, solidez técnica y neutralidad en las resoluciones de la Comisión. Entre estos cabe mencionar los siguientes:

- Ser profesionales en materias afines al objeto de la Ley y mayores de treinta y cinco años.
- Haberse desempeñado de manera destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de la Ley.
- Abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes.
- No conocer de asuntos en los que tengan interés directo o indirecto y, por tanto tampoco participar en las deliberaciones relativas a estos.

El Pleno delibera en forma colegiada y decide los casos por mayoría de votos, teniendo el Presidente de la Comisión

voto de calidad. Entre los asuntos sustantivos a su cargo destacan:

- Resolver las denuncias, investigaciones de oficio y las notificaciones de **concentraciones; sancionar administrativamente** las violaciones a la Ley y sus reglamentos y, en su caso, acordar la presentación de denuncias o querrelas ante el Ministerio Público.
- Conocer el informe previo sobre posibles desechamientos de denuncias notoriamente improcedentes y aprobar o impugnar total o parcialmente dicho informe.
- Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos de la Comisión.
- Opinar sobre los proyectos de leyes y reglamentos en lo concerniente al proceso multicitado, cuando lo solicite el Ejecutivo Federal.
- Aprobar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los estados, los municipios u otros organismos, públicos o privados para la debida aplicación de la Ley y sus reglamentos.

El Presidente de la Comisión es designado por el Titular del Ejecutivo Federal y tiene a su cargo la coordinación de los trabajos, la responsabilidad administrati-

va, la representación de la Comisión y la publicación de su informe anual. Con respecto a las denuncias y recursos de reconsideración, el Presidente está facultado para admitirlos a trámite y para acordar con el Secretario Ejecutivo el desechamiento de los notoriamente improcedentes. También está facultado para requerir información y citar a declarar en los casos de notificaciones de concentraciones, investigaciones de oficio y denuncias. Finalmente cabe señalar que corresponde al Presidente emitir opiniones en materia de competencia y libre concurrencia respecto de ajustes a programas y políticas de la administración pública federal, leyes, reglamentos, acuerdos circulares y actos administrativos.

El Secretario Ejecutivo es designado por el Presidente y tiene a su cargo la coordinación operativa y administrativa, además de estar facultado para dar fe de los actos en que interviene y resolver, previo acuerdo con el Presidente, las consultas presentadas por los interesados. Entre sus atribuciones cabe destacar las de representar a la Comisión en toda clase de procedimientos, suplir al Presidente en los juicios de amparo, dar cuenta y levantar acta de las sesiones del Pleno, notificar las resoluciones del mismo y tramitar la ejecución de estas y de las sanciones impuestas por la Comisión. En relación a los procedimientos ante este órgano, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir, tramitar y turnar las denuncias o quejas.

En el desempeño de sus tareas, el Secretario Ejecutivo se auxilia por las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Contenciosos, Estudios Económicos; Concentraciones, Investigaciones y Administración. Los encargados de estas áreas deberán apoyar y asesorar a los comisionados en los asuntos que son de su especialidad a través del Secretario Ejecutivo y de acuerdo con los lineamientos que autorice el Presidente.

Finalmente debe señalarse que los servidores públicos de la Comisión están sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de información y documentación que este órgano haya obtenido en **la realización de sus investigaciones**, excepto cuando medie orden de autoridad competente.

3. Procedimientos

El procedimiento contra infracciones a la Ley se inicia de oficio o a petición de parte. Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas y por el afectado en las demás prácticas o concentraciones prohibidas en la Ley. Además, en los últimos casos el denunciante debe demostrar que ha sufrido o puede sufrir daño o perjuicio sustancial.

El procedimiento correspondiente a las concentraciones cuya notificación es

obligatoria en términos del Artículo 20 de la Ley se desarrolla con apego a lo establecido en el Artículo 21 del mismo ordenamiento. El trámite correspondiente requiere, entre otras cosas, de notificación por escrito acompañada del proyecto del acto jurídico y de los demás datos relativos a la transacción, así como la presentación de los datos o documentos adicionales que solicite la Comisión, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la recepción de la notificación. La Comisión cuenta con cuarenta y cinco días naturales para emitir su resolución. Ambos plazos pueden ser ampliados por el Presidente en casos excepcionalmente complejos, hasta por sesenta días naturales. Concluidos estos términos se entiende que la Comisión no tiene objeción alguna.

Los procedimientos previstos en la Ley en sus Artículos 21 y 33 se tramitan salvaguardando las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales.

4. Recurso de reconsideración

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones de la Comisión, los agentes económicos pueden interponer ante la misma, recurso de reconsideración contra sus resoluciones. Este tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la

resolución reclamada. Los fallos deberán dictarse dentro de un plazo de sesenta días a partir de la interposición del recurso. El silencio de la Comisión confirma el acto impugnado.

La tramitación del recurso debe llevarse a cabo conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley, el cual respeta las formalidades esenciales del proceso.

Notas

1 En diciembre de 1992, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Competencia Económica y abrogó las *Leyes Orgánicas del Artículo 28 constitucional en Materia de Monopolios* (1934); sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica (1950); de Industrias de Transformación (1941) y de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos (1937).

La Ley Federal de Competencia Económica se publicó el 24 de diciembre de 1992 en el *Diario Oficial de la Federación* y entró en vigor el 22 de junio del siguiente año.

2 Ley Federal de Competencia Económica; Artículo 3º.

3 "No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco

central en las áreas estratégicas de acusación de moneda y emisión de billetes..... No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso.... Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

4 Artículo 2º. Ley Federal de Competencia Económica.

5 El mercado relevante es aquel en el que tiene verificativo la concentración o la práctica monopólica relativa referida al bien o servicio en cuestión. Por otra parte, el poder sustancial de mercado consiste en la capacidad del agente económico infractor para, entre otras cosas, fijar precios o restringen el abasto sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder. Los aspectos a considerar en la determinación del mercado relevante y del poder sustancial del mercado se establecen en los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de Competencia Económica.

6 Ley Federal de Competencia Económica, Artículo 20.

7 Esta disposición se establece en el Artículo 14 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los términos de la fracción V del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Administración del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

*Jorge Rodríguez y Rodríguez**

Antes de abordar los aspectos referentes a la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia en su aspecto administrativo, se estima necesario hacer referencia a lo establecido en el Título Primero, Artículo Ia de su Ley Orgánica que en relación a las atribuciones del mismo, señala lo siguiente:

"La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia y demás órganos judiciales que la ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás ordenamientos legales aplicables."

Pues bien, en un Estado de Derecho **como el nuestro, se requiere de una estructuración de órganos encomendados a la muy alta responsabilidad de impartir**

justicia, de esta manera, el Tribunal Superior de Justicia, a la fecha está constituido por las siguientes áreas:

Una Presidencia, ocho salas Civiles, dos Familiares, seis Penales; sesenta juzgados Civiles, cuarenta del ramo Familiar, veintiuno del Arrendamiento Inmobiliario, dos de lo Concursal, dos de Inmatriculación Judicial, sesenta y seis juzgados de lo Penal, treinta y seis juzgados de Paz, de los cuales veinte corresponden al ramo Civil, un Juzgado Mixto de Primera Instancia en las Islas Marías, dos Secretarías de Acuerdos de la Presidencia y el Pleno, una Dirección de Consignaciones Civiles, una Dirección de Tumo de Consignaciones Penales, una oficialía de Partes Común, una Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, un Archivo Judicial, un Instituto de Estudios Judiciales, una Dirección General de Administración, un Servicio Médico Forense, una Dirección de Recursos, una Dirección de Informática y una Dirección de Planeación y Modernización,

* **Presidente del Tribunal.**

de las cuales, a continuación se precisa su funcionamiento.

Tribunal en pleno

El Pleno del Tribunal es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y lo integran los Magistrados y el Presidente del mencionado cuerpo colegiado como lo dispone el Artículo 28 de su Ley Orgánica. Para que funcione el Tribunal en Pleno, se necesita la concurrencia de cuando menos dos terceras partes de los Magistrados que lo integran, sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal. Las sesiones del Pleno son ordinarias y extraordinarias, pudiendo realizarse de manera pública o privada, las primeras se llevan a cabo cuando menos una vez al mes y en tanto que las segundas son convocadas por el Presidente cuando es necesario tratar y resolver asuntos de urgencia, quien determinará a su vez si son públicas o privadas a iniciativa propia o bien cuando lo soliciten cuando menos tres Magistrados.

Las facultades del Tribunal en pleno, las determina la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y son las siguientes: Elegir de entre los Magistrados con una antigüedad no menor de tres años al Presidente del Tribu-

nal; conocer de la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una Sala; resolver sobre las contradicciones de criterios generales sustentados por los Magistrados y entre las Salas del Tribunal, sin perjuicio de observarse la jurisprudencia de los Tribunales Federales; solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción **de Jueces, y en su caso, su remoción;** emitir lineamientos y criterios generales de carácter jurisdiccional para la buena marcha de la administración de justicia; determinar la materia de las Salas; calificar las excusas o impedimentos que sus miembros presenten para conocer de asuntos determinados, así como las recusaciones que se promuevan en contra de los Magistrados, conocer de las quejas que se presenten en contra de su Presidente, y de asuntos cuya resolución no se atribuya a otro órgano judicial.

Presidencia

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dura en su cargo cuatro años, y es electo en la primera sesión que se celebre durante el mes de enero del año en que se lleve a efecto la designación, por el Tribunal en Pleno, en escrutinio secreto de entre los Magistrados que tengan una antigüedad **no menor de tres años en su cargo, y no** podrá ser reelecto para otro período.

La función principal del titular del Tribunal, es la de velar para que la administración de justicia sea expedita, para tal fin dictará las providencias necesarias, vigilando el funcionamiento de los diversos órganos jurisdiccionales y administrativos, por sí o a través de los servidores públicos judiciales facultados.

Las mencionadas providencias y los acuerdos que emita el Presidente, podrán ser reclamados ante el Pleno dentro del plazo de tres días hábiles, en los términos que establece la Ley Orgánica.

El Ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia, tiene las facultades que le otorga la Ley Orgánica y son: Representar al Tribunal en los asuntos oficiales, pero puede delegar en Magistrados o Jueces dicha representación; nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno; designar a los Secretarios, Auxiliares y demás personal de la Presidencia; llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer alguno de los asuntos de su competencia o que sean recusados, para suplirlos con otros; llevar una lista de las excusas, incompetencias y sustituciones que estará a disposición de los interesados en la Secretaría de Acuerdos correspondiente; remitir al Juez correspondiente exhortos, rogatorias y suplicatorias; recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas en el despacho de los asuntos que conoce el Tribunal; formar estadística judicial con

los datos que proporcionan las Salas y los Juzgados.

Primera Secretaría de Acuerdos

La Presidencia del Tribunal, cuenta con dos Secretarios de Acuerdos, que se denominan Primero y Segundo Secretario de Acuerdos, que tendrán las funciones que les asigne el Presidente del Tribunal. De esta manera, al Primer Secretario de Acuerdos, le corresponden principalmente las siguientes: Atender las demandas de amparo que sean presentadas contra actos del Pleno del Tribunal o del Presidente, dándoles el trámite correspondiente; preparar los asuntos de carácter administrativo que deban ser atendidos por el Pleno informando a las áreas involucradas los acuerdos respectivos; atender o promover ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, según sea el caso, los asuntos de controversia laboral que se presenten; participar en la organización de las sesiones del Pleno y atender y dar seguimiento a los asuntos que éste le encomiende; apoyar a la Presidencia en el desempeño de sus actividades, dando atención y seguimiento a los asuntos que le sean encomendados por la misma; asignar al Juez competente los expedientes remitidos por las autoridades; judiciales, ya sea del Distrito Federal o del interior de la República; turnar exhortos y cartas rogato-

rias a las autoridades judiciales para su respectiva diligenciación; dictar las disposiciones necesarias para la atención inmediata de las resoluciones de amparo emitidas por las autoridades competentes e informarles lo conducente; solicitar a la Dirección de Informática el resguardo de la información capturada.

Segunda Secretaría de Acuerdos

A la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia le corresponde: dar trámite y respuesta a las excitativas que, conforme a derecho, presenten los actores de un asunto que se ventile en los Juzgados de Primera Instancia; atender las solicitudes de información que presenten las autoridades judiciales o administrativas ajenas al Tribunal y gestionar su rápido envío; apoyar a la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno en atención y resolución de solicitudes diversas que se presenten ante el Tribunal que tengan vinculación con la administración de justicia.

Unidad de Mesa de Plenos

Una vez asentadas las funciones de las Secretarías de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal, resulta oportuno hacer

alusión a la Mesa de Plenos, cuya función es la de brindar apoyo a la Primera Secretaría de Acuerdos, con las siguientes atribuciones: Organizar, preparar y distribuir, conforme a las instrucciones de la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, la documentación e información de los asuntos que serán tratados en cada sesión plenaria. Consecuentemente, como medida de control, la Mesa de Plenos, lleva un registro de acuerdos tomados y las resoluciones dictadas por el Pleno. Asimismo, compete a la Mesa que se menciona, compilar y registrar los informes que remitan las unidades del Tribunal al Pleno y a la Presidencia, Ahora bien, respecto a los acuerdos que emita el Pleno la referida dependencia, debe informar el sentido de los mismos, a las autoridades que él mismo señale y a los interesados involucrados en cada asunto.

Durante el desarrollo de las sesiones Plenarias, dicha Mesa tiene a su cargo verificar que las transcripciones de los temas tratados sean correctas y completas para proceder a elaborar las actas de las sesiones y recabar las autorizaciones correspondientes, vigilando que los materiales y equipos necesarios para la celebración de cada sesión del Pleno, sean suficientes y se mantengan en condiciones óptimas de uso; elaborar y distribuir entre los Magistrados los comunicados necesarios cuando sea convocada una sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno.

Consejo de la Judicatura

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su Artículo 122 fracción VII, párrafo cuarto, que la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala la Constitución, establezcan el Estatuto de Gobierno y las leyes respectivas.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal se integra por siete consejeros y funciona en Pleno y en Comisiones, en el primer caso bastará la presencia de cinco de sus miembros. Este Órgano está representado por un Presidente, que es precisamente el del Tribunal Superior de Justicia, y por lo que respecta a los demás Consejeros uno de ellos es un Magistrado, otro un Juez de Primera instancia, y otro más un Juez de Paz, que son electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces que ya hayan sido ratificados; también integran este cuerpo dos Consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Los tres últimos mencionados, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas, y para ser Consejero se exigen los mismos requisitos que a los Magistrados

de este Tribunal, en términos del Artículo 16 de su Ley Orgánica.

De la misma manera que los señores Magistrados, los Consejeros están sujetos a responsabilidades en ejercicio de su función y duran en su cargo cinco años y deben ser sustituidos de manera escalonada, sin poder ser nombrados para un nuevo período. Tomando en consideración que se les exigen los mismos requisitos y son sujetos de las mismas responsabilidades que los Magistrados, consecuentemente ejercen funciones con independencia e imparcialidad.

Las sesiones del Consejo de la Judicatura se realizan cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su Presidente, mismo que las presidirá, pudiendo ser públicas o privadas, esto según los asuntos que se vayan a tratar. Los acuerdos que tome el pleno deberán contar para su validez con el voto de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando asista la totalidad de sus miembros, ya que en caso contrario se requiere la mayoría absoluta. Con excepción del Presidente, los demás Consejeros desahogan semanalmente por orden progresivo el trámite de las quejas, hasta su total resolución, y serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por número de expediente.

Las resoluciones del pleno, y en su caso de las comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deben ir

firmadas por los Consejeros que intervienen, ante la presencia del Secretario del Consejo en su carácter de fedatario, en caso de que algún Consejero llegare a disentir de la mayoría deberá formular por escrito su voto particular, el cual se engrosa en el acta respectiva. Las resoluciones del Consejo se deben notificar dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, mediante su publicación en el Boletín Judicial y la ejecución de las resoluciones deben realizarse por conducto de los órganos del mismo Consejo.

El Consejo de la Judicatura tiene las facultades que de manera específica determina la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como acontece de igual manera, con las atribuciones que tiene encomendadas, el Presidente del Consejo de la Judicatura.

Tribunal Pleno

Se integra por 49 Magistrados y funciona en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas.

El Pleno del Tribunal es el órgano máximo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y estará formado por los Magistrados y por el Presidente de dicho cuerpo colegiado.

Para que funcione el Tribunal en Pleno, se necesita la concurrencia de cuando menos dos terceras partes de los Magistrados que 10 integran y las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En caso de empate se confiere voto de calidad al Presidente del Tribunal.

Las sesiones del Tribunal en Pleno serán ordinarias o extraordinarias y, en ambos casos, públicas o privadas. Las ordinarias deberán celebrarse cuando menos una vez al mes y las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver **asuntos urgentes**.

Para la Presidencia y Tribunal en Pleno se designarán un primer Secretario de Acuerdos, un Segundo Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Auxiliares que fije el presupuesto de egresos respectivo.

Son facultades del Tribunal en Pleno, entre otras, las siguientes:

Elegir de entre los Magistrados con antigüedad no menor de tres años al Presidente; conocer la calificación de la recusación de dos o tres Magistrados integrantes de una sala; solicitar al Consejo de la Judicatura el cambio de adscripción de Jueces y, en su caso, su remoción del cargo por causa justificada; recibir y, en su caso, rechazar o aceptar la renuncia del Presidente del Tribunal; conocer las quejas que se presenten en contra de su Presidente y co-

nocer los asuntos cuya resolución no esté atribuida a otro órgano jurisdiccional expresamente

Del Presidente del Tribunal Superior de Justicia

Durará en su cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato, debiendo ser electo por el Tribunal en Pleno de entre Magistrados con antigüedad mínima de tres años.

De las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica, la principal es velar para que la administración de justicia sea expedita.

Las providencias y acuerdos del presidente, pueden reclamarse ante el Tribunal en Pleno por parte interesada dentro del término de tres días.

Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, entre otras, las siguientes obligaciones:

Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; nombrar a los Secretarios de la Presidencia y del Pleno del Tribunal; designar a los Secretarios Auxiliares y demás personal de la Presidencia; llevar turno de los Magistrados que se excusen; llevar listas de las excusas, recusaciones, incompetencias y sustituciones ... ; remitir al Juez corres-

pondiente los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, de acuerdo con el turno que al efecto se lleve; llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia, y recibir quejas sobre demoras, excusas, o faltas en el despacho de los negocios, turnándolas, en su caso, a quien corresponda.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia es Presidente del Tribunal en Pleno y como tal tendrá, entre otras, las siguientes obligaciones:

Presidir las sesiones que celebre dicho Tribunal; convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias y dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones.

De las Salas del Tribunal

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán cada una por tres Magistrados; y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares.

Los Magistrados de cada Sala elegirán anualmente entre ellos un Presidente que durará en su cargo un año; desahogarán en forma equitativa todo el trámite de segunda instancia y las resoluciones de las Salas serán colegiadas, las cuales se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos.

Corresponden a los Presidentes de Sala, entre otras, las siguientes obligaciones:

Llevar la correspondencia de la Sala; distribuir por riguroso turno los negocios, entre él y los demás miembros de la Sala, para su estudio y presentación oportuna, en su caso, de proyecto de resolución respectiva; presidir las audiencias de la Sala y dirigir los debates.

Las Salas en Materia Civil, en los asuntos de los juzgados de su adscripción, conocerán:

Los casos de responsabilidad civil y los recursos de apelación y queja; las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles, del Arrendamiento Inmobiliario, Concursales y de Inmatriculación Judicial; los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del propio Tribunal.

Las sentencias definitivas a resoluciones que pongan fin a la instancia o que recaigan a los asuntos antes mencionados, se pronunciarán de manera colegiada. En todos los demás casos se dictarán unitariamente.

Las Salas en Materia Penal, conocerán, entre otras, las siguientes cuestiones:

Los recursos de apelación y denegada apelación; la revisión de las causas de la competencia del jurado popular; las excusas y recusaciones los Jueces Penales

del Tribunal y de los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del propio Tribunal.

Las Salas resolverán de manera colegiada cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas, autos de plazo constitucional o de cualquier resolución en la que se determine la libertad o reclusión del inculpado. En todos los demás **casos, las resoluciones se dictarán en** forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Las Salas en Materia Familiar conocerán, entre otros, los siguientes asuntos:

Los casos de responsabilidad civil y los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de la misma materia; las excusas y recusaciones de los Jueces del propio Tribunal en asuntos del orden familiar y los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos antes referidos, se pronunciarán de manera colegiada tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictarán unilateralmente por los Magistrados que integren la Sala.

Para el desempeño de los asuntos encomendados, cada Sala tendrá un Secretario de Acuerdos, nueve Secretarios

Proyectistas y un Secretario Auxiliar Actuario y la planta de empleados que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

De la Organización de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia

Son Jueces de única instancia, los de Paz en Materia Civil y Penal.

Son Jueces de Primera Instancia, los de lo Civil, de lo Penal, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, de Inmatriculación Judicial y el Presidente de debates.

En el Distrito Federal habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita.

Los Jueces de lo Civil conocerán, entre otros, de los asuntos de Jurisdicción Voluntaria cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos exceda de **SESENTA MIL PESOS**; de los demás negocios de Jurisdicción contenciosa, **común y concurrente, cuya cuantía exce-**

da de **VEINTE MIL PESOS** Y de los interdictos.

Los juzgados penales tendrán la competencia y las atribuciones que les configuran las leyes y estarán de turno por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva.

Los juzgados de lo familiar conocerán, entre otros, los siguientes asuntos:

Los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad; de divorcio, rectificaciones de actas del Registro Civil, cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y de los juicios sucesorios.

Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerá de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio e industria.

Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras.

Los Jueces de Inmatriculación Judicial conocerán de los asuntos relativos a la inmatriculación de Inmuebles y demás asuntos que las leyes les encomienden.

El Juzgado Mixto de Primera Instancia de las Islas Marías, conocerá de todas las materias dentro de límites competenciales.

Juzgados de Paz

Los Jueces de Paz del Distrito Federal serán designados por el Consejo de la Judicatura. Dicho Consejo les señalará la competencia territorial, pudiendo un juzgado abarcar jurisdicciones de una o varias delegaciones.

Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil, conocerán, entre otras de las siguientes cuestiones:

De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor de hasta SESENTA MIL PESOS. En los demás negocios de Jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de VEINTE MIL PESOS.

En materia penal, los Jueces de Paz conocerán, entre otros, de los siguientes asuntos:

De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos se

estará a la penalidad máxima del delito mayor.

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

La oficina queda a cargo de un Licenciado en Derecho designado por el Consejo de la Judicatura, dentro de sus facultades está la de publicar una revista denominada "Anales de Jurisprudencia" por medio de la cual se dan a conocer estudios jurídicos y fallos notables, que se emitan por el Tribunal Superior de Justicia; así como las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal, la Jurisprudencia y Tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre Jueces y Magistrados, y el Consejo de la Judicatura organizará y vigilará su funcionamiento, para el desarrollo de labores de auxiliar de los órganos judiciales, el Consejo de la Judicatura administrará los ingresos que por cuenta se recaben y cuyo producto se destinará para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.

Unidad de Trabajo Social

Está a cargo de un Jefe que designa el Consejo de la Judicatura, cuyo objetivo será auxiliar a Magistrados, Jueces y Servicio Médico Forense, en los casos previstos por la ley.

Biblioteca

Esta oficina está a cargo de un Jefe que designa el Consejo de la Judicatura y cuya función es proporcionar a los lectores las diversas obras que contiene la misma, para su consulta.

Dirección de Consignaciones Civiles

Está a cargo de un Director propuesto por el C. Presidente del Consejo, cuya aprobación depende del Consejo de la Judicatura cuya competencia es conocer de las diligencias preliminares de consignación, en la que hará del conocimiento al consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor, para que dentro del plazo de quince días acuda a la misma con previa identificación y recibo, se le haga la entrega.

Oficialía de Partes Común

Esta oficina está a cargo de un Director que nombra el Consejo de la Judicatura, para atender asuntos en Materia Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, Concursal y de Paz en Materia Civil, la cual tiene atribuciones de turnar el escrito por el cual se inicia el procedimiento al juzgado que corresponda para su co-

nocimiento en términos de control, recibir escritos de término que se presenten después de horas-labor de los juzgados, para después remitirse al juzgado donde dirijan, la Oficialía permanecerá abierta durante las horas hábiles, también recibirá en autos que se dirijan a las Salas Civiles y de lo Familiar fuera del horario de labores.

Dirección de Turno de Consignaciones Penales

Está a cargo de un Director, nombrado por el Presidente del Consejo de la Judicatura corresponde recibir diariamente las consignaciones que remita la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para distribuirlas en los distintos juzgados; y permanecerá abierta en los turnos, por su orden mediante el control que lleve la dependencia respectiva.

Archivo Judicial del Distrito Federal

Está a cargo de un Director preferentemente Licenciado en Derecho que designa el Consejo de la Judicatura. Los órganos judiciales remiten al archivo los expedientes concluidos del orden civil y criminal, los expedientes del orden civil no concluidos que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante

seis meses, cualquier otro expediente concluido integrado por los órganos judiciales y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, los expedientes y documentos que remita el consejo de la Judicatura y demás documentos que las leyes determinen.

Habrà en el Archivo cinco secciones: Civil, Familiar, Penal, Administrativa y del Consejo de la Judicatura.

Servicio Médico Forense

Està integrado por un Director y Subdirectores que designa el Consejo de la Judicatura, dentro de las facultades y obligaciones del Director del Servicio Médico Forense està la de representar a la Institución en actos oficiales o a quien designe, cuidar de que el servicio se desempeñe con eficiencia, tramitando programas de trabajo, con aprobación previa del Consejo de la Judicatura, convocar y presidir la junta de peritos médicos, estudiando los casos de singular importancia, examinar por orden de la autoridad judicial y decidir sobre dictámenes objetados, formular planes para el desarrollo de actividades docentes a efecto de preparar mejor tanto práctica como teóricamente al personal con responsabilidades médico forenses, adoptar acuerdos para la

unidad de criterios, formulando recomendaciones para el mejoramiento del Servicio, llevar a cabo actividades académicas y de investigación fomentando su desarrollo, atender por conducto del subdirector los casos urgentes y suplir en sus faltas a los peritos, remitir al Consejo de la Judicatura la solicitud de licencia del personal que conforma la planilla del personal médico, de lo anterior rendirá el día 30 de noviembre de cada año al Consejo de la Judicatura el informe anual de actividades.

Los médicos asignados a las Agencias investigadoras del Ministerio Público, tienen la obligación de proceder al reconocimiento y curación de los heridos, asistir a las diligencias de fe de cadáver, redactando el informe forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones para la comprobación del tipo penal, recoger y entregar los objetos y las substancias que pueden servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue; describirá en el certificado de lesiones la clasificación ya sea provisional o definitiva o las modificaciones hechas con motivo de su tratamiento.

Los Médicos de los hospitales Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

Reconocer a los lesionados o enfermos, procediendo a su curación, describiendo y clasificando en forma provisional y definitiva, practicar autopsia a los lesio-

nadas que fallezcan en el hospital y que se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales extendiendo el dictamen respectivo, asimismo prestarán los primeros auxilios.

Los médicos adscritos a los reclusorios provenientes de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deben asistir a los internos, enfermos y expedir los certificados que correspondan, asimismo prestarán los primeros auxilios que practiquen en prisión, e intervendrán en diligencia judicial cuando sean requeridos por el Ministerio Público o la autoridad competente.

Dirección General de Administración

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el más grande del mundo, para cumplir con la finalidad de administrar justicia pronta y expedita, en términos de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1", 2", 27, 28, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 71 Y 72 de la Ley Orgánica que le rige, con el número de juzgados y salas que cuenta en la actualidad requiere de la conjunción de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática con que se cuenta y que son perceptibles por los justiciables. Sin embargo, es de destacarse que la actuación jurisdiccio-

nal que se despliega es consecuencia de la existencia en el orden administrativo de áreas de trabajo que le apoyan para que realice con eficacia la función que le es encomendada por ley al Tribunal Superior: administrar justicia, misma que satisfaga los retos que en la actualidad exige la adecuación de la norma al caso concreto, sin importar el cúmulo y complejidad de los procedimientos que ante las Salas y Juzgados deban resolverse en términos de la Legislación Sustantiva y Adjetiva, procedimientos que aún cuando han crecido importantemente en los últimos años, ha sido posible atenderlos con la celeridad y prontitud debida.

Gracias al quehacer individual de cada integrante de cada juzgado y que conjuntado y coordinado en función de un fin común, ha permitido hasta la fecha, impartir justicia aún más allá de sus reales posibilidades, desplegando una labor diaria, continua y permanente en las diversas áreas de apoyo administrativo que integran a este Órgano de Gobierno y que se refleja en el hecho de que en cada Juzgado se cuente con la papelería indispensable, en la que se plasmen las actuaciones judiciales; en la dotación de mobiliario y equipo indispensables para que el Juez, el Secretario, el personal operativo del Juzgado y por ende el Tribunal, administre justicia de manera expedita.

Esa conjunción precisa de un orden, de una organización y de una sistematización

para canalizar los esfuerzos que permitan en su momento, obtener el fin perseguido y un máximo aprovechamiento lógico y racional de los recursos de que está dotado el Tribunal. No admitir esa correlación de esfuerzos, sería ignorar principios básicos sobre los que descansa la mayoría de los procedimientos que se ventilan ante el Tribunal como son el de concentración, economía procesal y de probidad entre otros, que imponen de la integración y funcionamiento de todo un aparato administrativo que en la actualidad se ve concentrado en la Dirección General de **Administración que tiene como encomienda principal**, conforme al Artículo 182 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal planear, programar, dirigir, controlar y evaluar la administración de los recursos humanos, materiales, financieros y de informática, así como realizar las acciones de modernización administrativa y proporcionar los servicios indispensables para el óptimo funcionamiento del propio Tribunal.

El apoyo que brinda la Dirección mencionada, se pone de manifiesto esencialmente en el ejercicio del presupuesto autorizado a este Tribunal en todos los órdenes y a las reglas de control del mismo, lo que pone de manifiesto su trascendental importancia en los términos ya narrados y a su vez se muestra en las diversas áreas que comprende, como la de Informática cuya prioritaria función, en aras de una impartición pronta y

expedita de justicia, estriba principalmente en establecer mecanismos de control por medio de un sistema computarizado para que los asuntos presentados ante la Oficialía de Partes Común de esta Institución, sean recibidos y registrados, en atención a su orden de ingreso y turnados de manera pronta, aleatoria y equitativa entre los juzgados de la materia que por ley, estén en aptitud de conocer del asunto que se trate. Logros los anteriores obtenidos como consecuencia de la existencia, organización, coordinación y funcionamiento de temas, áreas de apoyo, entre ellas la de Informática que ha propiciado en los justiciables un clima de confianza y seguridad, de que su asunto será del conocimiento del juzgador a quien por turno le corresponda conocer y que de cada etapa de registro existirán reportes impresos ya sea de la presentación de asuntos nuevos y escritos posteriores de negocios ya en trámite en este Tribunal, agilizando así la labor interna de la Oficialía de Partes Común, situación similar se presenta en la Segunda Instancia, en la que con el sistema implantado se dota de celeridad el registro, control, seguimiento y asignación a Ponente del toca en que se sustancian los diversos medios de impugnación hechos valer en la Alzada y que a su vez, permite que sean turnados para su resolución de manera equitativa entre los Magistrados que integran la Sala, lográndose un servicio óptimo y eficiente en beneficio de las partes en litigio.

En el Servicio Médico Forense, al igual que las áreas mencionadas anteriormente, se cuenta, con un sistema automatizado, que le brinda el apoyo necesario para tener un control estadístico en tomo a los cadáveres que ingresan como son las causas de su muerte, de su incidencia, del lugar en que se produce, etc., generándose así, información estadística de interés colectivo y de aprovechamiento para diferentes Instituciones, verbigracia: al permitir determinar el tipo de enfermedades infectocontagiosas en los cadáveres ingresados y de esta manera, prever o informar sobre las mismas, para que se tomen las medidas preventivas al respecto.

La interrelación de Informática con el Archivo Judicial, se advierte con el sistema de Testamentos y el Sistema de Caja Fuerte que ayuda de manera considerable al poder contar con una base de datos que se proporcionan a quienes legítimamente tengan derecho a solicitarlo en el caso de existir testamento formulado y con mayor seguridad tener conocimiento con certeza de lo que se resguarda en la caja fuerte del archivo.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, prevalecen sistemas y procedimientos de trabajo tradicionales y al personal de apoyo, de estructura, debe brindársele una permanente actualización, como factor determinante para el desarrollo de la calidad de vida de las personas, tanto en lo individual, como en

lo colectivo, por lo que a la fecha se encuentran establecidos servicios permanentes de Asesoría y Capacitación que contribuyen de manera determinante, a la agilización y mejoramiento de la impartición de justicia, a través de la Unidad de Capacitación, la que mediante los Sistemas de Capacitación Enseñanza Abierta, Selección de Personal y Servicio Social respectivamente, busca mejorar gradualmente el desempeño y productividad de los servidores públicos que laboran en este Tribunal, actualizarlos y profesionalizarlos para favorecer su desarrollo personal y el de sus áreas de trabajo, con el propósito fundamental de incrementar su capacidad de respuesta, mejorar y simplificar los procesos de trabajo internos, generándose una cultura de calidad, productividad y de excelencia, quedando evidenciado **10 anterior, con la prestación de servicios** oportunos y satisfactorios para el público usuario, y respondiendo así a la necesidad de modernizar el funcionamiento e incrementar la eficiencia y la eficacia de la impartición de justicia.

Cabe señalar que ante el imperativo de atender los requerimientos de perfiles idóneos de personal y de aliviar los sistemas y procedimientos tradicionales que ocasionan rezagos, se estructuran acciones de capacitación genérica, dirigida a los servidores públicos que no son contemplados de la capacitación específica que imparte el Instituto de Estudios Judiciales, ya que éste, tiene como prin-

principal objetivo, la preparación y actualización del personal judicial y difusión del material jurídico.

La capacitación genérica, está a cargo de la Unidad de Capacitación y Servicio Social y ésta se imparte en dos vertientes: la dirigida al personal de apoyo administrativo y secretarial y la orientada al personal técnico-operativo, considerando en éste, a los servidores públicos de estructura judicial y no judicial, elaborándose al efecto programas anuales en base a la detección de las necesidades existentes en este Tribunal.

Es oportuno señalar que producto de las visitas practicadas a los juzgados y áreas administrativas del Tribunal; se ha constatado el mejoramiento de los servidores públicos del Poder Judicial que se ven beneficiados con la capacitación, corrigiéndose las deficiencias administrativas y desarrollándose las habilidades, que se traduce en un mejor servicio en áreas de la impartición de justicia.

Al mejorarse el nivel académico y cultural de los servidores públicos del Poder Judicial, se hace posible que se eleve la productividad y eficiencia de la Institución; así, al ofrecer al trabajador la opción de concluir la educación básica y/o media superior, el objeto de la Institución, se obtiene con más facilidad.

Mediante la Unidad de Capacitación y Servicio Social, a la fecha se han incor-

porado 617 servidores públicos, tramitándose 445 solicitudes de exámenes de los cuales, 409 han sido aprobatorios, lo que representa un alto porcentaje de aprovechamiento, que sin duda, permite ver el incremento en la calidad del trabajo que se realiza en la Institución y por proceso selectivo a aspirantes a ingresar en las plazas vacantes que se generan por renuncia, baja o licencia, se obtenga personal altamente calificado con base en el catálogo de puestos, eligiendo al que cubra el perfil y demuestre mayores habilidades y conocimientos para desempeñar las funciones de la plaza vacante que se le asigne.

En la actualidad el área de Servicio Social, está circunscrita en la Unidad de Capacitación y permite a estudiantes de las facultades y escuelas del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 30 y 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrar al programa de prestación del Servicio Social, buscando que los cuadros profesionales se vean renovados continuamente al servirles de sustento la práctica obtenida en beneficio de ellos mismos y en su caso, de la intención de continuar colaborando con él a la conclusión del servicio.

En la Unidad de Capacitación se cuenta con un grupo de edecanes que colaboran en los distintos actos que realiza el propio Tribunal. En el desempeño de las actividades descritas anteriormente, la

Unidad de Capacitación y Servicio Social, cuenta con tres Psicólogos, un Licenciado en Ciencias de la Comunicación, un Contador Privado, cinco Secretarías y un Jefe de la Unidad, lo que ha permitido optimizar los recursos humanos y efectuar la función que despliega el Tribunal Superior de Justicia: administración y justicia con prontitud y expeditéz.

Organización, funcionamiento y estatuto de los Servidores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

*Pedro Enrique Velasco Albin**

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal emergió en el ámbito jurídico del Distrito Federal en el año de 1971, a través de la iniciativa de ley que el C. Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez envió al H. Congreso de la Unión el día 30 de diciembre de 1971, misma que al ser aprobada por éste fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 de marzo de 1971, siendo hasta el día 17 de junio de dicho año cuando la institución inició materialmente sus labores correspondientes.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal nace como un requerimiento inaplazable de la necesidad urgente que los ciudadanos reclamaban, por medio del cual hacer valer sus derechos en contra de las resoluciones de la autoridad administrativa en que, por error

o equívoca interpretación, se viola frecuentemente la esfera de derechos de los particulares, y a través del cual se les otorgó un instrumento legítimo de defensa de sus intereses, mismo que durante el período de existencia de nuestra institución desde el año de 1971 hasta la fecha, día a día ha incrementado la confianza de la ciudadanía hacia ella al corroborarse a través de los años, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal es un tribunal de impartición de justicia administrativa que se encuentra dirigido a las personas más necesitadas, las de más bajos recursos, que por lo mismo se encuentran más desvalidas e incapaces jurídicamente para hacer valer sus derechos por desconocer los medios legales para ello; por lo cual, desde la iniciativa de ley correspondiente, se dotó a la institución de un procedimiento sencillo totalmente accesible a las mayorías, que permite a éstas tener al alcance de su mano el instrumento real para hacer la

* Magistrado Presidente.

defensa legal de sus intereses personalísimos, con la seguridad y confianza de que dicha institución dictará su resolución conforme a estricto derecho y en corto tiempo, ya que al presentar su inconformidad el particular ante este Tribunal, la causa se ventila a través de un sencillo procedimiento que dura de cuarenta y cinco a sesenta días máximo, culminando con una sentencia que envuelve una plena y total impartición de justicia, sin que encierre sombra alguna de duda acerca de su sentido de equidad, ya que su mismo procedimiento impide cualquier tipo de componenda al no contenerse formalismos superfluos y sólo llenarse requisitos mínimos de procedibilidad que hacen realidad la finalidad suprema de la institución como lo es la impartición de justicia plena en forma pronta y expedita; lo cual ha venido a ser un excelente medio para mejorar las relaciones entre autoridad y particulares.

Ahora bien, por lo que corresponde a su organización, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se compone de una Sala Superior integrada por cinco Magistrados y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una de ellas, los cuales son designados por el C. Jefe del Distrito Federal, previa aprobación de la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los Magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y podrán ser promovidos de las Salas Ordinarias a la Sala Superior, y al terminar su nombramiento, podrán ser

ratificados o promovidos, y de ocurrir esto sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de la Constitución General de la República.

Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se deben cubrir necesariamente los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano por nacimiento en ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos;
2. Tener un mínimo de edad de 30 años cumplidos para poder ser Magistrado de la Sala Superior, y un mínimo de 25 años de edad para ser Magistrado de Sala Ordinaria, quienes deberán tener título plenamente reconocido de Licenciado en Derecho que se encuentre legalmente registrado ante la autoridad correspondiente; debiendo comprobarse en forma fehaciente el ejercicio de tres o cinco años de práctica profesional en materia Administrativa y Fiscal, según sea Magistrado para Sala Ordinaria o para Sala Superior; debiendo no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga más de un año de prisión; precisándose que será causa de retiro para los Magistrados el cumplir setenta y cinco años de edad o cuando sobrevenga incapacidad física o mental para desempeñar el puesto.

Al frente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se

encuentra el Presidente del mismo, quien a su vez es el Presidente de la Sala Superior quien es elegido por los Magistrados de dicha Sala, cargo que tendrá un período de duración de dos años en el puesto, sin que pueda reelegirse en un período inmediato; cada Sala Ordinaria tendrá un Presidente, el cual será electo entre sus Magistrados, con vigencia en su cargo por el término de un año, mismo que podrá ser reelecto en sólo una ocasión consecutiva; la elección del Presidente del Tribunal y de su Sala Superior se realizará en la primera sesión del año que corresponda y la del Presidente de Sala Ordinaria se realizará en la primera sesión de cada año.

Al resultar electo, los Magistrados deberán otorgar la protesta de Ley ante la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y cuando ésta se encuentre en receso, la aprobación, ratificación y protesta de Ley podrá hacerse ante la Comisión del Gobierno de dicha Asamblea.

En las faltas temporales del Presidente del Tribunal, la suplencia será cubierta por el Magistrado con mayor antigüedad de la Sala Superior, conforme al orden en que haya sido designado por el C. Jefe del Distrito Federal; pero cuando no se pueda precisar dicha orden de designación, la suplencia se determinará en concordancia con el orden alfabético de los apellidos. Cuando la falta del Presidente del Tribunal y de su Sala Superior es definitiva, el Magistrado de mayor anti-

güedad en la Sala Superior cubrirá la Presidencia en forma provisional de conformidad a los requisitos que antes se señalan, debiendo convocar a la Sala Superior para la celebración de una sesión extraordinaria en un término no mayor a treinta días naturales, en la que se elegirá al presidente que concluirá el año calendario correspondiente; llegado el cual y en la primera sesión del año siguiente, el Presidente del Tribunal y de su Sala Superior, será electo conforme al procedimiento normal correspondiente ya señalado anteriormente.

Cuando haya faltas temporales de los Magistrados de la Sala Superior éstas no serán cubiertas; pero las definitivas se harán saber de inmediato al C. Jefe del Distrito Federal para que proceda a la designación correspondiente.

Por cuanto a las faltas temporales de los Magistrados de Salas Ordinarias, éstos serán suplidos por los Magistrados que designe la Sala Superior de entre los Magistrados de Salas auxiliares, si las hubiere; pero si no, la Sala Superior designará dicha suplencia de entre los Secretarios de Acuerdos de las Salas del Tribunal. Las faltas definitivas se cubrirán con nueva designación conforme al procedimiento normal que a éste respecto ya hemos hecho referencia.

Cuando la falta definitiva corresponde al Magistrado electo como Presidente de Sala, se designará presidente al Magis-

trado de la misma Sala con mayor antigüedad en el Tribunal, quien concluirá el período correspondiente al Magistrado Presidente que supla; cuando sólo es temporal la ausencia del Presidente de Sala, ésta será cubierta por el Magistrado con mayor antigüedad en su nombramiento de la Sala, quien estará en su encargo sólo hasta el regreso del Magistrado Presidente ausente. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuenta también con un Secretario General de Acuerdos, quien conforme a la Leyes también Secretario de Acuerdos de la Sala Superior; así mismo, con un Secretario General de Compilación y Difusión y un Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica; así como con los Secretarios de Acuerdos de cada una de las ponencias que integran las Salas Ordinarias y la Sala Superior y los actuarios, asesores y defensores jurídicos correspondientes, que son elementos esenciales para el desarrollo y buen funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional, así como también el personal básico de apoyo necesario para el ejercicio de los fines del propio Tribunal.

Respecto a los Secretarios de Acuerdos del Tribunal, la Ley establece diversos requisitos para su nombramiento, los cuales son los siguientes: deberán tener más de veinticinco años de edad; ser licenciados en derecho con el título registrado ante la autoridad respectiva; contar con una experiencia mínima de

dos años en la materia fiscal y administrativa; acreditar en forma notoria una buena conducta, además de no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga más de un año de prisión; aplicándose igualmente dichos requisitos para los actuarios del Tribunal con excepción de la experiencia en la materia fiscal o administrativa. Los ciudadanos Magistrados, los Secretarios y Actuarios de la institución se encuentran impedidos para desempeñar cualquier otro cargo de la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal o naturaleza privada, con excepción de los empleos en materia docente y los honoríficos, encontrándose así mismo impedidos para ejercer su profesión, a excepción de los casos en causa propia.

La Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal determina expresamente que los conflictos de competencia que surjan entre la institución y los Tribunales de la Federación o de los estados, se resolverán de conformidad con lo que dispone el Artículo 106 de la Constitución General de la República; precisándose así mismo que las controversias que hubiere con cualquiera otro tribunal del Distrito Federal, serán resueltas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En relación con su funcionamiento, es de resaltarse que la Sala Superior es el Ór-

gano Supremo de la institución, la cual se encuentra formada por cinco Magistrados especialmente nominados para integrarla, la cual sesionará legalmente con un número mínimo de tres miembros. Las sesiones de la Sala Superior son públicas, salvo en los casos en que el orden, la moral o el interés público requieran que sean secretas; debiendo precisarse que las resoluciones de dicha Sala Superior se toman con apoyo en el voto de tres Magistrados como mínimo en el mismo sentido, encontrándose impedidos los Magistrados de abstenerse de votar, salvo en los casos en que tengan algún impedimento legal, contemplándose en la Ley que en el supuesto de no darse el número mínimo de votos requeridos para ello, el negocio se diferirá para la sesión siguiente; y en el caso este último de que tampoco se pudiera tener el número de votos necesario para su aprobación del asunto, entonces se designará nuevo Magistrado Ponente para que presente nuevo proyecto de resolución.

La Sala Superior, conforme a la Ley del Tribunal, tiene estrictamente las siguientes facultades en materia de competencia:

1. Fijar la Jurisprudencia del Tribunal;
 2. Resolver los Recursos en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias;
 3. Resolver las contradicciones que surjan entre las sentencias de las Salas Ordinarias, así como las de Salas Auxiliares en caso de que haya éstas;
 4. Resolver los Recursos de Reclamación que se interpongan en contra de los acuerdos de trámite que haya dictado el Presidente de la Sala Superior;
 5. Conocer de las Excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes en los casos en que cualquiera de los Magistrados no formule el Proyecto de Resolución respectivo o no emitan su voto sobre proyectos formulados por otros Magistrados dentro de los plazos que la ley establece concretamente;
 6. Deberán calificar las excusas, impedimentos y recusaciones de los Magistrados del Tribunal, y de así requerirse, designará al Magistrado que deba sustituirlo; y
 7. Determinar las reglas a seguir para la distribución de los asuntos entre las Salas del Tribunal así como entre los Magistrados instructores y ponentes.
- Igualmente la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuenta con las siguientes atribuciones:
- A. Designará de entre sus miembros al Presidente del Tribunal, quien también lo será de la Sala Superior;
 - B. Fijar y cambiar las adscripciones de

los Magistrados de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares si las hubiere;

C. Designar, conforme a los requisitos establecidos para ello a que ya hemos hecho referencia, a los Secretarios de Acuerdos que suplan las ausencias temporales de los Magistrados de las Salas Ordinarias y las Salas Auxiliares si las hubiere;

D. Previa la propuesta del e. Presidente del Tribunal y de su Sala Superior, aprobar la designación del Secretario General de Acuerdos, Secretario General de Compilación y Difusión y Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica;

E. Designará a los Secretarios de Acuerdos y Actuarios de las diversas áreas;

F. Acordar la remoción de los empleados administrativos cuando ello proceda conforme a la ley;

G. Conceder licencias a los Ce. Magistrados en los términos de ley que correspondan, así como licencia a los Secretarios y Actuarios, conforme a las disposiciones legales que sean aplicables;

H. Dictar las medidas necesarias para el trámite de los asuntos de la competencia del Tribunal, para el efecto de hacerlo más pronto y expedito;

N. Tendrán todas las demás atribuciones que no estén expresamente designadas al Presidente del Tribunal; y

O. Todas las demás que establezcan las leyes.

La total representación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra depositada en la persona de su Presidente, quien por ley, tiene estrictamente las siguientes atribuciones:

1. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
2. Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;
3. Presidir las comisiones que designe la Sala Superior;
4. Dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones de la Sala Superior;
5. Denunciar ante la Sala Superior las contradicciones de que tenga conocimiento, entre sentencias dictadas por las Salas;
6. Designar por turno al Magistrado Instructor en los recursos de apelación y al Magistrado Ponente en los recursos de queja, dando cuenta a la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución;
7. Nombrar al personal administrativo

del Tribunal de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

8. Conceder o negar licencias al personal administrativo de la Sala Superior en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión en su caso, del Magistrado a que esté adscrito el solicitante;

9. Previa aprobación de la Sala Superior, dictar las medidas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina en el Tribunal, imponiendo las sanciones administrativas, cuando procedan, a los secretarios, asesores y defensores jurídicos, actuarios y personal administrativo del Tribunal;

10. Dictar las órdenes necesarias relacionadas con el ejercicio del presupuesto de la institución;

11. Autorizar junto con el Secretario General de Acuerdos, las actas en que se hagan constar deliberaciones y acuerdos de la Sala Superior;

12. Firmar los engroses de resoluciones de la Sala Superior;

13. Realizar los actos administrativos y jurídicos que no requieran la intervención de la Sala Superior;

14. Rendir a las salas del Tribunal en la última sesión de cada año, **un** informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias y

tesis que se hayan formulado al dictarse las resoluciones correspondientes;

15. Publicar la jurisprudencia del Tribunal; las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen; así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general; y

16. Dar cuenta a la Sala Superior de las excitativas de justicia y tramitar los demás asuntos de la competencia de la Sala Superior hasta ponerlos en estado de resolución.

En lo correspondiente a su estatuto jurídico, la Ley que rige al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ha sufrido cambios y modificaciones, a través de veinticinco años de existencia ininterrumpida, acorde a las inquietudes de la sociedad a quien se encuentra dirigida; pero que fueron más bien cambios de forma y no de fondo, ya que como ejemplo de ello podemos señalar que hasta el año de 1992 se establecía la edad máxima de 65 años como límite para ser electo Magistrado tanto de Salas Ordinarias como para Sala Superior, y no fue sino hasta el 18 de junio de 1992, cuando se modificó la Ley del Tribunal a este respecto para eliminarse tal limitación, precisándose únicamente en el último párrafo del Artículo 4² de la misma, que:

"Será causa de retiro de los Magistrados haber cumplido setenta y cinco años de edad o padecer de incapacidad física o mental para desempeñar el cargo."

Sin que estos cambios de forma implicaran la necesidad de la creación de una nueva ley; sin embargo, no es sino hasta el año de 1996, en que con base en las opiniones e inquietudes que día a día se nos hacen llegar por toda clase de medios, que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, como un medio de resonancia, del público a quien sirve, hizo llegar a la H. Asamblea de Representantes del Distrito Federal las propuestas de reformas correspondientes que se consideraron básicas para la creación de una nueva ley que llenara las esperanzas y necesidades de la comunidad del Distrito Federal en toda su amplitud y con la modernidad y dinámica que corresponde a la sociedad actual, tal como se entendió en su totalidad por los miembros de esa H. Asamblea, los cuales aprobaron por unanimidad la Nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que inició su vigencia a partir del día primero de enero de 1996.

Dentro de la Nueva Ley, debemos resaltar aquellas disposiciones, que, sustituyendo a las anteriores, contienen relevante importancia y trascendencia para la ciudadanía, ya que ahora en la Nueva Ley encontramos que el interés jurídico que anteriormente se exigía a las

partes para poder intervenir en juicio ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se ha visto ahora sustituido por un interés legítimo, esto es, ahora ya no es esencial el que haya afectación de un derecho subjetivo para poder acudir ante el Tribunal, sino que basta que el acto administrativo impugnado sea impuesto al afectado, para que éste pueda promover su actuación ante esta institución, alcanzándose con ello el objetivo de que sea un mayor número de ciudadanos quienes tengan la posibilidad para reclamar la impartición de justicia que lleva a cabo como función esencial este Órgano Jurisdiccional.

Actualmente las salas que conforman el Tribunal, con base en la Nueva Ley, se encuentran dotadas de una plena jurisdicción para dictar sus resoluciones; lo que significa concretamente que las salas, al dictar la sentencia respectiva, señalarán la forma en que deba cumplirse ésta, indicándose el sentido que lleve la nueva resolución que dicte la autoridad, para restituir conforme proceda, los derechos a quienes se les hayan indebidamente afectado, lo cual viene a redundar en una mayor confianza en los habitantes del Distrito Federal, al saber con plena certeza la forma en que se les resarcirá en sus derechos cuando se acredite la violación de los mismos por la autoridad administrativa demandada.

En relación con la competencia de que

son titulares las Salas del Tribunal, hasta antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley, en su Artículo 21 se establecía:

Artículo 21.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I. De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Federal en las que se determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otra que cause agravio en materia fiscal;

III. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

IV. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

V. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; y

VII. De los demás que señale esta Ley.

Sin embargo, ahora en la Nueva Ley que nos ocupa, se han ampliado tales facultades en su Artículo 23, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 23. Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

1. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II. De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV. De los juicios en contra de la falta de **contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales**, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V. De los juicios en contra de **resoluciones negativas fleta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses** a partir de la recepción por parte de **las autoridades demandadas competentes** de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes **fiscales fijen otros plazos**;

VI. De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezcan expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII. De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII. De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX. Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

X. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las **resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una**

lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XI. De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la **indemnización que se contrae el Artículo 77 bis** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía **o acudir ante la instancia judicial competente**; y

XII. De los demás que expresamente señalen ésta u otras leyes."

Precisándose que, con esto se ha ampliado la gama de los actos de autoridad que pueden ser reclamados ante este Tribunal de 10 Contencioso Administrativo del Distrito Federal por el particular, cuando considere indebidamente afectada su esfera de derechos, mediante la interposición de la demanda correspondiente ante esta institución.

En la Nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se ha eliminado ahora la barrera que significaba para el particular la obligatoriedad que tenía de interponer ante la autoridad los recursos que las Leyes o Reglamentos del Distrito Federal determinarían, en forma previa antes de presentar su demanda ante este Tribunal; puesto que a partir de la entrada en vigencia de esta Nueva Ley que nos ocupa, queda facultado el particular para agotar en forma inicial dichos recursos o poder acudir de inmediato ante el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para resolver los problemas administrativos que le afectan, según sea su criterio al precisarse en el Artículo 29 que dice:

Artículo 29. Cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan **algún recurso u otro medio de defensa, será optativo para la persona física o moral agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal. El ejercicio de la acción ante este órgano Jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa."**

Por lo que hace a la negativa ficta, es importante destacar que conforme a la actual Ley, ahora se establece un plazo de quince días para ampliar el escrito inicial de demanda, haciéndose congruente dicho plazo con el establecido para presentar la demanda y su contestación; esto, en contraposición con el plazo de 45 días previsto en el código fiscal de la federación, por ser éste un plazo demasiado amplio y que vendría a afectar la celeridad de nuestro procedimiento, del que los habitantes del Distrito Federal tienen plena conciencia de que es totalmente expedito y libre de obstáculos que impidan el que se dicte la resolución correspondiente en un plazo normal entre 45 y 60 días hábiles como máximo.

Igualmente, en relación con la suspensión que se solicite por la parte promotiva, es de precisarse que actualmente ésta sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la Sala que conozca del asunto; lo que hasta el 31 de diciembre de 1995 era facultad el concederla tanto del Presidente de la Sala como del Magistrado Instructor; haciéndose la precisión de que cuando la suspensión sea solicitada en asuntos de naturaleza fiscal, ésta se otorgará siempre y cuando el particular garantice el importe del adeudo, en las formas, además de las ya conocidas, mediante billete de depósito, situación ésta que anteriormente no se encontraba prevista.

En lo que corresponde a la prueba pericial, ahora se establece la obligatoriedad para el perito que se nombre enjuicio, de pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionistas, teniendo obligación tanto las partes como el propio Tribunal, de nombrar peritos de las listas que cada año formulan los colegios de las distintas profesiones, todo lo cual viene a redituarse en una completa certeza de los ciudadanos que promueven sus asuntos ante este Tribunal, respecto de la calidad moral, ética y profesional de las personas que como peritos, ayudarán a esclarecer la verdad jurídica de la cuestión o negocio **a resolver.**

Por lo que hace a los testigos, debemos resaltar que cuando el oferente estuviera

imposibilitado para presentarlos y así lo manifieste, el Magistrado Instructor ordenará la citación de éstos con apercibimiento de arresto hasta por el término de 15 días o multa equivalente hasta por 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que será aplicado cuando el testigo no comparezca sin causa justificada o se niegue a declarar; determinándose así mismo, que en el caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto o de acreditarse que dicha prueba fue ofrecida con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa equivalente hasta por 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, declarándose desierta dicha probanza, lo cual viene a redundar en la seguridad para la ciudadanía de que sus asuntos no se verán obstaculizados en su procedimiento, lo que, como ya lo hemos señalado, otorga plena certeza a las partes, de que los juicios promovidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, serán siempre resueltos en forma estricta conforme a derecho, y en la forma pronta y expedita que establece a este respecto la Constitución General de la República.

En la Nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal encontramos que ahora tanto los señores Magistrados, como los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos por cualquier causa para conocer de algún asunto, tienen la obli-

gación de excusarse, situación ésta que sólo se encontraba prevista respecto a los señores Magistrados de la institución; pudiéndose, en consecuencia, ahora, recusarse por las partes, tanto a unos como a otros.

En la Nueva Ley se señala con precisión que procederá el sobreseimiento del juicio cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de 180 días naturales, lo cual en la anterior disposición, sólo se determinaba a este respecto que era un término de 180 días, pero sin distinción alguna, por lo que, en su momento, creaba la confusión correspondiente al desconocerse si estos eran o no hábiles.

Una cuestión que es necesario resaltar, es que las salas del conocimiento ahora están plenamente facultadas para suplir la deficiencia de la demanda en todos los casos, inclusive los asuntos de naturaleza fiscal, lo cual anteriormente no se encontraba previsto, con la única condicionante de que de los hechos narrados se deduzca el agravio, esto a sabiendas de que la suplencia en la deficiencia de la queja lo que en esencia persigue, es darle la razón a quien)a tiene, y no a quien esgrime las mejores técnicas, con lo que ahora, un núcleo mayoritario de población, podrá acudir en demanda de solución a sus problemas sin que el desconocimiento de la normatividad legal aplicable le signifique obstáculo insalvable alguno que pudiera impedir la apli-

cación de la ley y la impartición de justicia administrativa que es la función esencial del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En relación con el cumplimiento de las sentencias que dicte este Órgano Jurisdiccional, en la Nueva Ley se determina un plazo máximo de 25 días a partir de la fecha de notificación, para que la autoridad cumpla en sus términos con lo ordenado por la sala enjuiciante; plazo que antes no se contemplaba y que ahora permitirá restituir al particular en el goce de los derechos que le hayan sido indebidamente afectados, de una manera eficaz, pronta y expedita; precisándose que para aquellos casos en que la autoridad responsable persista en incumplir con lo ordenado en la sentencia correspondiente, se le podrá imponer multa, que puede ser reiterada, manejándose con precisión en la Nueva Ley, los términos concretos para el cumplimiento de las resoluciones tanto de queja por incumplimiento que se integre en la Sala Ordinaria, como aquella en la que la Sala Superior resuelva dar vista al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

En la Nueva Ley se faculta igualmente a las Salas del Tribunal para suplir la deficiencia de los agravios expresados en el recurso, más no en la ausencia de ellos entendiéndose dicha suplencia en lo que corresponde al Recurso de Reclamación exclusivamente.

Respecto a las autoridades responsables en relación con el Recurso de Revisión Contencioso Administrativo que conocerá el Tribunal Colegiado en turno, en la Nueva Ley se establece con precisión las diversas características que deberá observar dicho recurso para que pueda ser admitido por el Tribunal Colegiado respectivo, al presentarse en su Artículo 88, a este respecto:

Artículo 88. Conlra las resoluciones de la **Sala Superior a que se refiere el artículo anterior**, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a **aquel en que surta efecto la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:**

A) Cuando la resolución que se dicte **afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;**

B) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;

C) Cuando se trate de las formalidades **esenciales del procedimiento;**

D) Cuando se fije el alcance de los **elementos constitutivos de las contribuciones; y**

E) **Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten**

las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos. no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate."

Casos que anteriormente no estaban previstos, pero que ahora los encontramos ya debidamente regulados en forma específica.

En nuestra opinión, consideramos que la Nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal representa un gran avance en la actualización y modernización de la Ley acorde a las condiciones vigentes y actuales de nuestra sociedad; por ello, el personal que integra el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se siente satisfecho y orgulloso de que la totalidad de los integrantes de la Honorable Asamblea de Representantes del Distrito Federal que aprobó y promulgó la Nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, haya captado en toda su amplitud las necesidades e inquietudes de la pobla-

ción del Distrito Federal para que ello quedara reflejado al aprobarse por unanimidad la Nueva Ley.

Ahora bien, al haber entrado en vigencia la Nueva Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que es el estatuto jurídico que regula la organización y funcionamiento de este Órgano Jurisdiccional, surgió la necesidad imperante de tener un Reglamento Interior que viniera a regular, complementariamente con dicha ley, los derechos y obligaciones de los Servidores Públicos que prestan sus servicios en este Tribunal en una forma actualizada y moderna, por lo que los días 17 Y 24 de junio de 1996 se publicó tanto en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, como en el *Diario Oficial de la Federación*, el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal que en sesión solemne del Pleno de la Sala Superior, se aprobó por ésta y en el cual encontramos en forma pormenorizada las disposiciones legales de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para una mejor aplicación de la misma, despejando aquellas dudas que se tuvieran sobre su forma de aplicación, lográndose con ello una complementación correcta, moderna y adecuada para regular la prestación del servicio en forma óptima respecto de los servidores públicos que colaboran con esta H. institución; conteniéndose expresamente en su capítulo XV del Reglamento en

cita, denominado: "De los Servidores Públicos", la definición expresa de lo que debe entenderse por esto, al determinarse textualmente en su Artículo 52:

Para los efectos de este reglamento, son Servidores Públicos Jurisdiccionales del Tribunal, los Magistrados de la Sala Superior, de las Salas Ordinarias y de las Salas Auxiliares, el Secretario General de Acuerdos, el Secretario General de Compilación y Difusión, el Secretario General de Asesoría y Defensoría Jurídica, los Secretarios de Acuerdos adscritos a las diversas ponencias y demás unidades administrativas del Tribunal, los asesores y defensores jurídicos, los actuarios y los secretarios particulares. quienes serán considerados como empleados de confianza en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, reglamentaria del apartado B del Artículo 123 constitucional.

Son servidores públicos administrativos quienes desempeñen funciones distintas a las que son propias de los servidores públicos anteriormente mencionados."

Precisándose en el Artículo 53 del Reglamento Interior en comentario, que:

"Las relaciones laborales de los Servidores Públicos del Tribunal se regirán en lo conducente, por la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, reglamentaria del apartado B del Artículo 123 constitucional, y las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal.

Para todos los efectos de las resoluciones laborales entre el Tribunal y sus Servidores Públicos, el Presidente del Tribunal, será el representante de la institución.

Consecuentemente, con el contenido que antes se transcribe del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se viene a desvanecer cualquier duda acerca del Estatuto Jurídico que regula la relación laboral entre los Servidores Públicos de la institución; quedando así complementado en forma breve nuestro pequeño análisis sobre el funcionamiento, organización y estatuto de los servidores del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La Administración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

José Luis Castreján González.

Antecedentes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su Artículo 123 fracción XX, estableció que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarían a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, integrada por igual número de representantes del Gobierno, así como de los obreros y patronos.

Por decreto del 3 de Diciembre de 1917, se establece que el Gobernador del Distrito y de los Territorios Federales, citarían a obreros y empresarios para que nombraran a los representantes a integrar las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Territorios, señalando su competencia y procedimiento respectivo.

En 1919 se creó la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

en forma tripartita y en el mes de marzo de 1926, por Decreto se reglamentó su funcionamiento, determinando su organización y competencia, así como los procedimientos de Conciliación y Arbitraje. Se crean como consecuencia seis grupos especiales y se establece que en todos los conflictos obrero-patronales, deberían intervenir como representantes del Gobierno el Presidente de la Junta y respectivamente los representantes de los obreros y del capital.

El 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo instauró la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por lo que a partir de esta fecha, existe constitucional y legalmente este Tribunal.

En 1948, se nombran los primeros presidentes sustitutos de la Junta para desempeñar sus funciones, primero en dos grupos, después en cuatro, posteriormente en seis, hasta conformar ocho.

El 10 de mayo de 1970, la Junta Central

* Coordinador General de Administración.

de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cambia su denominación a Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; a los grupos se les denominó Juntas Especiales y al mismo tiempo se establece que este Tribunal, es un organismo autónomo que depende en lo administrativo y presupuestal del Departamento del Distrito Federal.

El 16 de marzo de 1972, el Pleno de este Tribunal aprobó el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, mismo que entró en vigor el 21 de mayo de ese mismo año.

En 1986 la Secretaría de Programación y Presupuesto, a través de la Comisión Intersecretarial del Servicio Civil, autoriza la creación de las Juntas Especiales 3 Bis, 5 Bis, 6 Bis, Y7 Bis; para quedar estructurado este Tribunal de la siguiente forma: 1 Presidencia, 15 Juntas Especiales, 2 Secretarías Generales, 4 Secretarías Auxiliares, 1 Coordinación Administrativa y 8 Unidades Departamentales.

En diciembre de 1990, se hizo necesario adecuar su estructura Jurídico-Administrativo, por lo que se presentó a la Oficialía Mayor del Departamento del Distrito Federal, la propuesta para funcionar con los siguientes órganos: 1 Presidencia, 2 Secretarías Generales, 15 Juntas Especiales, 6 Secretarías Auxiliares, 3 Direcciones de Área, 1 Coordinador Administrativo, 1 Asesor de Presidencia, 3 Subdirectores de Áreas y 8 Jefaturas de Departamento

solicitadas a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su dictamen correspondiente.

En noviembre de 1991, la Dirección General del Servicio Civil de la Secretaría de Programación y Presupuesto, autorizó la creación de las Juntas Especiales I Bis, 2 Bis, Y 4 Bis, la Coordinación de Asesores y los Departamentos de Adquisiciones y Servicios de Apoyo, de Programación y Presupuesto.

Marco Jurídico

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
 - Artículo 123 apartados "A" y "B",
- Ley Federal del Trabajo.
 - De los principios generales. Título primero. Artículos 1, 2, 3, 4 Y 5, fracciones 1, III, IV, VII, X Y XVII.
 - De las relaciones individuales de trabajo. Título segundo. Capítulo 1. Artículos 20, 22, 23, Y 33.
 - De la duración de las relaciones de trabajo. Título segundo. Capítulo II. Artículo 40.
 - De la terminación de las relaciones de trabajo. Título segundo. Capítulo V. Artículo 55.

- De las vacaciones. Título tercero. Capítulo IV. Artículo 80.
 - Del salario. Título tercero. Capítulo VI. Artículo 90 y 91.
 - De las norma protectoras y privilegios de salario. Título tercero. Capítulo VII. Artículos 104 y 108.
 - De los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso. Título cuarto. Capítulo IV. Artículo 154.
 - De los trabajos especiales. Título sexto. Capítulo I. Artículos 181 y 182.
 - De las relaciones de Trabajo. Título séptimo. Capítulo 1. Artículos 354, 355 Y363.
 - De las Juntas Locales de Conciliación. Título once. Capítulo XI. Artículos 601, 602 Y603.
 - De las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Título once. Capítulo XIII. Artículo 623 y 624.
 - Del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Título doce. Artículos 625, 626, fracciones de la I a la IV; Artículo 627, fracciones de la I a la IV; Artículo 628 fracciones de la I a la V; Artículos 629, 630, 631, 632,634,635,636,637, fracciones I y II; Artículos 638, 639 Y640; fracciones de la I a la VI; Artículo 641, fracciones de la I a la VII; Artículo 642, fracciones de la I a la IV; Artículo 643, fracciones de la I a la IV; Artículo 644, fracciones de la I a la IV; Artículo 645, fracciones 1, II, III incisos del a) al e); Artículo 646 y 647.
 - De los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones. Título trece. Capítulo 1. Artículos 648, 649, 650, 651 fracciones de la I a la IV, Artículo 652, fracciones I incisos a) y b), II incisos a) y b), III YIV; Artículo 653, fracciones de la I a la IV; Artículo 654, fracciones de la I a la IV; Artículo 655 fracciones de la I a la III; Artículo 656, 657, 658, 659, 660, fracciones de la I a la IX; Artículo 661,662,663,664 fracciones de la I a la III; Artículo 666, 667, 668, 669, fracciones de la I a la IV; Artículos 670, 671 fracciones de la I a la XI; Artículo 672 fracciones de la I a la III; Artículo 674 fracciones I y II Y Artículo 675 fracciones de la I a la III.
- Es importante hacer notar el procedimiento laboral en la Junta de Conciliación y Arbitraje y que tiene las siguientes características:
- Es público, en atención a que los procedimientos laborales pueden ser presenciados por cualquier persona, es decir, se ventilan públicamente, salvo el caso previsto por el Artículo 720 del Código Laboral.

Es gratuito, en virtud de que no existen costas judiciales, ni pago de ninguna especie.

Es inmediato, porque los miembros de las Juntas deben de estar en íntimo contacto con las partes para percatarse de la verdad real.

Es predominantemente oral, ya que los diversos actos del procedimiento laboral son fundamentalmente orales.

- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

Capítulo 1. Del Gobierno y Territorio del Distrito Federal. Artículo 8. La Justicia en materia laboral será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dotada de plena autonomía de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

- Capítulo 11. De la Organización del Departamento del Distrito Federal. Artículo 18. Al Departamento del Distrito Federal corresponde el despacho de los siguientes asuntos en materia jurídica y administrativa; Fracción V. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y las disposiciones de ellos derivados en las industrias, comercios y establecimientos de jurisdicción local; VI. Vigilar que se preste asesoría jurídica

gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, tendiente a favorecer a los habitantes del Distrito Federal.

- Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal aprobado en su Sesión Plenaria de la fecha 15 de marzo de 1989.
- Acuerdo por el que se crea la Junta Especial No. 2 Bis.
- Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, lo. de junio de mil novecientos noventa y dos.

Atribuciones

La Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, otorgan las siguientes atribuciones:

Las facultades del Presidente de la República y del Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se ejercerán por los Gobernadores de los estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente y el Jefe del Departamento de dicho Distrito y son las siguientes:

De conciliación, ya que debe procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo.

De instrucción, en atención a que debe

recibir las pruebas que ofrezcan las partes. Al concluir la recepción de las pruebas y una vez declarada y cerrada la instrucción, deberá dictar la resolución final.

De tramitación, en virtud de que debe recibir las demandas que le sean presentadas, complementar los exhortos y practicar las diligencias encomendadas por otras Juntas.

De arbitraje, toda vez que debe resolver en definitiva los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda de tres meses de salario.

De denuncia social, ya que debe denunciar ante el Ministerio Público al patrón que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores.

De información, porque en los juicios de amparo, promovido en contra de los actos de la Junta, existe por parte de la misma la obligación de rendir informe previo y justificado, requerido en la Ley de Amparo.

De tutela en beneficio del trabajador que se refleja en la inclusión de las prestaciones que no reclamó el actor en su demanda, pero que se deriven de las acciones intentadas.

Debe conocer los conflictos de trabajo que no sean de competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Estructura Orgánica

1.0 Presidencia

1.1 Junta Especial Uno

1.2 Junta Especial Uno Bis

1.3 Junta Especial Dos

1.4 Junta Especial Dos Bis

1.5 Junta Especial Tres

1.6 Junta Especial Tres Bis

1.7 Junta Especial Cuatro

1.8 Junta Especial Cuatro Bis

1.9 Junta Especial Cinco

1.10 Junta Especial Cinco Bis

1.11 Junta Especial Seis

1.12 Junta Especial Seis Bis

1.13 Junta Especial Siete

1.14 Junta Especial Siete Bis

1.15 Junta Especial Ocho

1.16 Secretaría General de Acuerdos

1.16.0.1 Unidad de Control Procesal y Quejas	1.18.0.2 Departamento de Seguridad y Vigilancia
1.16.1 Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos	1.18.1 Unidad de Recursos Humanos
1.16.2 Secretaría Auxiliar de Amparos	1.18.2 Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales
1.16.3 Secretaría Auxiliar de Conciliadores	1.18.2.1 Departamento de Adquisiciones y Servicios de Apoyo
1.16.4 Secretaría Auxiliar de Huelgas	1.18.3 Unidad de Recursos Financieros
1.16.4.1 Unidad de Huelgas Estalladas	1.18.3.1 Departamento de Programación y Presupuesto
1.17 Secretaría General de Registro de Asociaciones	
1.17.0.1 Unidad de Peritos	
1.17.1 Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos	
1.17.2 Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización	
1.18 Coordinación General de Administración	
1.18.0.1 Departamento de Oficialía de Partes	
1.18.0.2 Departamento de Seguridad y Vigilancia	
1.18.0.1 Departamento de Oficialía de Partes	

Funciones

1.0 Presidencia

Intervenir como representante del Gobierno junto con los representantes de los trabajadores y de los patrones, en la tramitación y resolución de los conflictos de carácter individual y colectivo que por competencia corresponda conocer a esta Junta.

Presidir el pleno, convocar a las reuniones del mismo y formular el orden del día correspondiente.

Constituir comisiones normativas y de coordinación interna de carácter tempo-

ral, para la atención de problemas concretos de orden administrativo.

Nombrar sustituto provisional del Secretario General de Acuerdos y demás personal jurídico y administrativo en caso de ausencia, entre tanto se hacen nuevos nombramientos.

Establecer, dirigir, coordinar y controlar la realización eficiente y oportuna de los programas de trabajo propios de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Coordinar las funciones y actividades de los órganos jurídicos y administrativos de la Junta Local.

Cuidar el buen funcionamiento en general de la Junta.

Informar periódicamente de los resultados alcanzados, a las autoridades del Distrito Federal, el último día hábil del mes de noviembre de cada año.

1.1 al 1.15 Juntas Especiales

Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en la Junta Especial, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

Asumir la responsabilidad y vigilancia del orden y la disciplina del personal jurídico y administrativo adscrito a la

Junta Especial respectiva, así como las incidencias de trabajo y correcciones disciplinarias.

Recibir y analizar las demandas presentadas, subsanando en su caso la demanda incompleta del trabajador en los términos de la Ley y cuando se trate de trabajador o sus beneficios, si hay obscuridad, la Junta al admitirla, le requiere señalándole los defectos u omisiones en que haya incurrido, previniéndole para que la subsane dentro de dos o tres días.

Verificar la intervención de la Procuraduría de Defensa del Trabajo, cuando trate de atender demandas de menores de edad para que la misma nombre representante ante la Junta respectiva.

Informar a la Presidencia Titular de la Junta Local, las irregularidades que se noten en el despacho de los asuntos encomendados a su Junta.

Imponer correcciones disciplinarias a los interesados en el juicio para mantener el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias y dictar, o en su caso autorizar las medidas conducentes que permitan el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en los asuntos inherentes de la competencia de la Junta Especial.

Utilizar las medidas de apremio que sean necesarias para que las personas concu-

rran a las audiencias, en las que su presencia es indispensable para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Vigilar que los auxiliares jurídicos formulen con la oportunidad requerida los proyectos de resolución y laudo correspondiente a los asuntos asignados y en su caso, ordenar se realicen las correcciones pertinentes y citar oportunamente a los miembros integrantes de la Junta Especial respectiva, para discusión y votación del proyecto del laudo y procurar se lleve a cabo la sesión correspondiente en los términos legales.

1.6 Secretaría General de Acuerdos

Proporciona apoyo al personal jurídico en los procedimientos jurisdiccionales de trabajo, que se tramitan en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Expedir la resolución de los juicios que se ventilan en el tribunal.

Mejorar permanentemente la función conciliatoria en los conflictos de trabajo y cuidar el desempeño de los conciliadores en diferentes órganos jurisdiccionales de la Junta.

Distribuir y controlar eficientemente la asignación y ejecución de las notificaciones y diligencias.

Actuar, cuando corresponda, como Secretario del Pleno, levantar las actas y efectuar los acuerdos emitidos en éste, dando previa cuenta al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y cumplimentar los acuerdos del Pleno.

Realizar visitas a las Juntas Especiales, así como los demás órganos de la Junta, para cuidar el buen desarrollo de sus funciones, comunicando el resultado de las mismas al Presidente del Tribunal.

Resguardar los valores de la caja general del tribunal, llevando el libro necesario para el registro y control de aquellos, así como, autorizar los endosos de los documentos.

Comunicar al personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje los días de suspensión de labores, los periodos oficiales de vacaciones de acuerdo a las indicaciones dadas por el Presidente de la Junta, previo acuerdo del Pleno.

Presentar al Presidente de la Junta las propuestas, cambios o modificaciones que estime conveniente realizar, a efecto de incrementar la capacidad actual de atención a los conflictos individuales y colectivos, así como para mejorar los niveles de productividad, eficiencia y rendimiento de personal.

Autorizar los libros de gobierno de las dependencias de la Junta.

1.16.0.1 Unidad de Control Procesal y Quejas

Atender adecuadamente los asuntos planteados por el público en general y su canalización a las Unidades Jurídicas o Administrativas de la Junta, según sea el caso.

Llevar el registro y control de los solicitantes del servicio y elaborar un informe diario de las incidencias a la Secretaría General de Acuerdos.

Dar seguimiento e informar al Secretario General de Acuerdos sobre las quejas y denuncias por escrito o por comparecencia que se formulen, en relación a los asuntos que se tramitan en la Junta o en contra de los servidores públicos de este Tribunal.

Citar al servidor público involucrado en la queja o denuncia por la vía escrita señalada con antelación y al mismo tiempo solicitar la intervención del representante sindical de los trabajadores de la Junta.

Auxiliar al Secretario General de Acuerdos en la supervisión y control procesal de los asuntos que se ventilen en cada una de las Unidades Jurídicas y Administrativas de la Junta Local.

Sustituir al Presidente Titular de la Junta en la integración de la Comisión Dicta-

minadora de Quejas, sólo en cuanto a la tramitación de los procedimientos de quejas y denuncias y en la revisión del dictamen de procedencia o improcedencia que corresponda.

1.16.1 Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos

Revisar, resolver y tramitar todo 10 conducente en los procedimientos relativos a conflictos colectivos de naturaleza jurídica y económica, presentados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Presentar mensualmente al Secretario General de Acuerdos, el informe de labores que contendrá el número y estado procesal de los expedientes que se tramitan en el área.

Vigilar la expedición de certificaciones de constancias que obren en la Secretaría **a su cargo y autorizar, con su firma, los acuerdos y resoluciones** que en los conflictos colectivos se emitan.

Vigilar e intervenir en la formulación de proyectos que se requieran en la relación con los procedimientos, los que presentará ante el Presidente de la Junta y de los representantes que intervengan en el procedimiento para la aprobación y **firma, en su caso.**

1.16.2 Secretaría Auxiliar de Amparos

Recibir y dar seguimiento a las demandas de amparo respectivas y hacerlas del conocimiento de las autoridades el mismo día que se reciban en la Oficialía de Partes.

Integrar a los informes previos y justificados, que se deban rendir a las autoridades judiciales competentes, los elementos necesarios para comprobar la existencia de las causas legales que funden y motiven los actos y procedimientos reclamados.

Vigilar e intervenir en la formulación de los proyectos de acuerdos y escritos que los Secretarios Jurídicos deban presentar en las demandas de amparo.

Ordenar la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes, previo acuerdo de la Junta correspondiente y a petición de los interesados, cuando vayan a ser presentados como prueba en los juicios de amparo.

Llevar un libro de registro de las audiencias de los Juzgados, de los amparos directos, de los informes justificados rendidos y de los incidentes interpuestos, así como otro para el control y trámite de las quejas interpuestas.

Seleccionar las ejecutorias y jurisprudencia en materia de amparo para el

servicio de la Junta, así mismo, llevar un control estadístico de los amparos interpuestos y del sentido de las resoluciones recaídas.

1.16.3 Secretaría Auxiliar de Conciliadores

Participar en las audiencias relativas a los emplazamientos a huelga que se celebren en esta Junta, en aquellos casos en que las partes en conflicto se abstienen de arreglarse en cuanto a sus intereses que defienden, tales como: intereses entre los particulares, respecto a emplazamientos a huelga, en huelgas estalladas, en los conflictos que se suscitan entre sindicatos y empresas, entre trabajadores y empresas, buscando el equilibrio entre las partes contendientes tomando en consideración factores sociales, económicos y políticos.

Atender y orientar a los trabajadores y grupos cuando sean violados sus derechos, celebrando convenios y liquidaciones y pláticas entre sindicatos, empresas y obreros para el buen funcionamiento y entendimiento de sus agremiados.

1.16.4 Secretaría Auxiliar de Huelgas

Vigilar la correcta tramitación de los emplazamientos a huelga presentados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitra-

je, desde su inicio hasta el momento de su estallamiento, de conformidad con lo establecido a la Ley Federal del Trabajo.

Procurar arreglo conciliatorio entre las partes en conflicto.

Agilizar los procedimientos de emplazamiento a huelga de tal forma que sean resueltos a la brevedad posible dentro de los términos establecidos en la Ley.

Supervisar la revisión de los pliegos peticionarios de los sindicatos emplazantes para determinar si procede o no.

Solicitar a la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos la certificación de antecedentes de los contratos respectivos.

Presentar a la consideración del Secretario General de Acuerdos y representantes de los trabajadores y patrones que intervengan en el procedimiento, los proyectos de acuerdo que se requieran en la tramitación de conflictos de huelga para su aprobación y firma en su caso.

Coordinar la elaboración del informe estadístico, el cual contendrá: Desistimiento y convenios celebrados, huelgas estalladas, huelgas calificadas y su sentido, huelgas sometidas a la decisión de la Junta en cuanto al fondo del conflicto y procedimiento seguido y huelgas resueltas en el fondo y el sentido del laudo.

1.16.4.1 Unidad de Huelgas Estalladas.

Llevar a cabo una eficaz tramitación de los procedimientos de huelga desde el momento de su estallamiento hasta su terminación, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Intervenir en la solución de los conflictos colectivos del trabajo.

Poner a la consideración del Secretario Auxiliar de Huelgas y de los representantes de los trabajadores y patrones que intervienen en el procedimiento, los proyectos de acuerdo que se requieran en la tramitación de los conflictos de huelgas para su aprobación y firma en su caso.

Elaborar un informe estadístico de cada uno de los asuntos de su competencia que se tramiten, señalando el estado que guardan y los resultados obtenidos.

1.17 Secretaría General de Registro de Asociaciones

Vigilar que las resoluciones que se emitan por el Tribunal en cuanto a la solicitud de registro y actualización de la directiva de los sindicatos, sean tramitados en los tiempos y formas que consigna a la Ley Federal del Trabajo.

Expedir las constancias de registro que resulten procedentes.

Cursar los oficios de toma de nota de las directivas sindicales.

Controlar el manejo y conservación del sistema de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el buen uso de la información de las agrupaciones registradas y de los asuntos colectivos.

Revisar la procedencia del depósito de los contratos colectivos de trabajo, convenios, reglamentos y demás documentos que se deriven de éstos.

Supervisar el desahogo de las pruebas periciales ofrecidas por las partes en las siguientes ramas de la ciencia, técnica o arte; grafoscopía, dactiloscopia, valuación de muebles e inmuebles, traducción de idiomas, contabilidad, medicina y todas aquellas que requieren el dictamen de expertos.

Apoyar a la presidencia de la Junta en la atención de los asuntos colectivos que le sean comentados.

1.17.0.1 Unidad de Peritos

La Junta a través de la Unidad de Peritos nombrará los que correspondan al trabajador cuando:

No hicieran nombramiento de perito.

Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva al rendir su dictamen.

Cuando el trabajador no esté en posibilidad de cubrir los honorarios correspondientes.

Cuando exista discrepancia en los dictámenes de la parte actora y demandada, la Junta designará un perito tercero en discordia.

Coordinar y supervisar que los peritos en la materia, realicen conforme a los procedimientos establecidos, los dictámenes periciales.

1.17.1 Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos

Elaborar los acuerdos de resoluciones que recaigan al depósito de los contratos colectivos, tabuladores, reglamento interior de trabajo y convenios diversos.

Optimizar los sistemas de control de los documentos solicitados en el punto anterior.

Certificar los documentos que soliciten las partes y que obran en el archivo de dicha Secretaria Auxiliar.

Llevar un Libro de Gobierno, supervisando su actualización, en el cual se registren las promociones y los acuerdos que recaigan.

Apoyar a las Secretarías Auxiliares de Huelgas y de Conflictos Colectivos, brindándoles la información requerida respecto de la que guardan los contratos colectivos.

1.17.2 Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización

Recibir, tramitar, analizar y proyectar las resoluciones respecto de las solicitudes de registro de las agrupaciones sindicales de los trabajadores y patrones, que se ajusten a lo señalado en el Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo, en el ámbito de la competencia local.

Recibir, tramitar y resolver las solicitudes relativas a los cambios de directiva del padrón general de miembros, de las altas y bajas de los socios y de las reformas a los estatutos de las agrupaciones registradas.

Llevar el libro de registro de las agrupaciones de los trabajadores y patrones, anotando los datos más relevantes que modifiquen su vida jurídica.

Practicar las diligencias que sean necesarias en los asuntos de su competencia.

Conocer los conflictos de los sindicatos planteados con motivo de los cambios de directiva.

Registrar las promociones de un libro especial, en el que se llevará el control de entrada y respuesta de dichas promociones, así como expedir las constancias de los registros y tomas de nota.

Certificar los documentos que sean solicitados por las partes que acrediten su personalidad jurídica y que se encuentren en los archivos del área.

Operar el sistema de información de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, procurando mantenerlo actualizado en cuanto a la información más importante de las asociaciones sindicales y los datos más relevantes de los conflictos colectivos, huelgas, plenos, jurisprudencia y demás asuntos que le sean encomendados.

1.18 Coordinación General de Administración

Coordinar el desarrollo de actividades de las Unidades de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Servicios Generales y Recursos Financieros, así como, la Oficialía de Partes y Seguridad y Vigilancia y aplicar el sistema de valuación establecido para la Junta, con el fin de medir el rendimiento y productividad del perso-

nal de las Unidades Administrativas y Jurídicas del Tribunal.

Promover el desarrollo del sistema de información, orientado a los principales movimientos administrativos e incidencias jurídicas, a efecto de obtener información respecto de las principales actividades y supervisar los servicios de archivo general, correspondencia a custodia de documentos y valores a cargo de la Junta en su conjunto.

Vigilar que los recursos presupuestales asignados a la Junta Local, sean aplicados conforme a lo programado y de acuerdo a las normas, políticas y procedimientos de ejecución del gasto público.

Coordinar la información sobre las actividades de la Junta para las Unidades Administrativas del Gobierno del Distrito Federal con fines estadísticos, que permiten conocer en forma permanente, oportuna y confiable los resultados por períodos de tiempo, las demandas por rama industrial, por tipo de reclamación, empresas con mayor incidencia de conflictos entre otras, a efecto de determinar por cada órgano jurídico los asuntos atendidos, las notificaciones realizadas, las no realizadas, las pendientes, los exhortos diligenciados, los pendientes, los convenios, desistimientos, principalmente entre otros aspectos.

Mantener comunicación permanente con las Unidades Jurídicas y Administrativas

del Tribunal para conocer de sus necesidades y resultados obtenidos y promover el aprovechamiento de los recursos humanos asignados, su desempeño, capacitación y adiestramiento, determinando las tendencias de crecimiento, asuntos resueltos y cargas de trabajo.

Coordinar la formulación del anteproyecto del presupuesto para el ejercicio siguiente de acuerdo al programa de actividades establecido o para solicitar la ampliación de las partidas correspondientes del año en curso y coordinar que los inventarios de los activos de las Unidades Jurídicas y Administrativas de la Junta estén actualizados.

Desarrollar en coordinación con las distintas unidades del sector laboral, los programas de capacitación y adiestramiento para mejorar la eficiencia y operación de la Junta Local, supervisar y aplicar las normas y procedimientos para la administración de los recursos en base a las políticas establecidas por las autoridades correspondientes del Departamento del Distrito Federal.

Verificar que los instructivos y manuales autorizados para las distintas tareas que realiza el tribunal, se mantengan vigentes con el fin de procurar la normalización de funciones y coordinar el apoyo logístico y administrativo que se otorga a los distintos órganos que componen la Junta Local en la realización de eventos complementarios.

Supervisar que se realice el pago a proveedores y prestadores de servicio de este tribunal y vigilar que la contabilidad de los recursos asignados y ejercidos del presupuesto, esté apegada a las normas y lineamientos establecidos.

Autorizar, en base a la evaluación de los cuadros comparativos, a los proveedores **que reúnan las condiciones más adecuadas** para la adquisición y otorgamiento de los servicios.

1.18.0.1 Departamento de Oficialía de Partes

Recibir y registrar toda la correspondencia de entrada, destinada a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, referente a emplazamientos a huelga, demandas individuales, exhortos, convenios, rescisiones y demás asuntos competencia de este tribunal.

Registrar los expedientes que se integren con motivo de los escritos presentados, al igual que con los que remitan otras autoridades y turnarlos a la Secretaría General de Acuerdos o a la dependencia correspondiente.

Llevar al corriente los catálogos alfabéticos y numéricos a su cargo, así como los registros por volantes, donde se haga saber los registros correspondientes.

Recibir y controlar mediante registros

adecuados la correspondencia que se genera en las diversas áreas de la Junta para ser enviados a su destino, a través de los medios adecuados.

Recibir y custodiar los expedientes y documentación que una vez concluido su trámite, sean turnados por las áreas que integran la Junta.

1.18.0.2 Departamento de Seguridad y Vigilancia

Formular y operar el programa encaminado a salvaguardar la integridad física del personal adscrito a la dependencia, así como el público que ocurre a la resolución de sus demandas.

Evitar y prevenir actos hostiles en contra de funcionarios, personal público en general que concurre a la dependencia, provocados por personas o grupos que acuden a la Junta en busca de solución a sus conflictos laborales.

Establecer y llevar a cabo medidas de control de entrada y salida de personas y vehículos a las instalaciones de la Junta.

Proteger adecuadamente los fondos y valores, el mobiliario propiedad de la Junta, así como a los pagadores habilitados y funcionarios que manejan valores o aquellos que lo requieran.

Intervenir en los casos en los que se

pongan en peligro la vida del personal, de los usuarios de los servicios y de las instalaciones de la Junta.

Detectar, interrogar y arrestar en su caso, a personas sospechosas de intentar actos violentos contra el personal que labora en la Junta o en contra de las instalaciones.

Actuar con oportunidad en situaciones de sabotaje solicitando la intervención de grupos especializados y al mismo tiempo canalizar al personal y público en general, conforme a los planes de contingencia establecidos.

Colocar en lugares visibles de la Junta, placas que contengan recomendaciones para actuar en caso de emergencia.

Revisar periódicamente que el equipo contra incendios se encuentre en condiciones de operación.

1.18.1 Unidad de Recursos Humanos

Controlar las acciones de reclutamiento, selección y contratación de personal que requiera la Junta Local en base a los lineamientos emitidos por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Departamento del Distrito Federal.

Difundir entre las diversas áreas de la Junta Local el procedimiento y linea-

mientos para la atención de las solicitudes del personal y referentes a vacaciones, permisos, licencias y demás prestaciones.

Establecer los controles necesarios que permitan mantener actualizada la plantilla de personal y llevar a cabo la evaluación del mismo.

Supervisar los mecanismos generales del registro y control de asistencia e incidencia del personal que labora en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Aplicar la normatividad emitida por las autoridades superiores del Departamento del Distrito Federal para el control y registro de las erogaciones por concepto de pago al personal e implantar y aplicar los programas de capacitación.

Tramitar los movimientos de personal de la Junta tales como: Altas, bajas, licencias, promociones y movimientos internos.

Atender y tramitar las solicitudes del personal referente a vacaciones, permisos, licencias, demás prestaciones a que tienen derecho los trabajadores así como registrar y controlar las asistencias del personal que labora en este tribunal y formular los informes correspondientes.

Mantener actualizada la plantilla del personal y realizar los movimientos necesarios y formular el Programa Anual de

Capacitación en base a los requerimientos y necesidades de las áreas de la Junta.

Ejecutar los cursos de capacitación y adiestramiento de acuerdo al programa actualizado y organizar la apertura y clausura de los cursos y eventos organizados conforme al Programa de Capacitación y Desarrollo.

Resguardar y formar los expedientes personales de los funcionarios y empleados.

Formular el Programa Anual de Presupuesto de Recursos Humanos que integra la Junta Local.

Evaluar e informar sobre las afectaciones y modificaciones presupuestales en materia de recursos humanos.

Elaborar el programa de recreación, deporte y cultura para el personal de la Junta Local.

1.18.2 Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales

Planear y controlar las adquisiciones de los bienes para cubrir las necesidades administrativas de la Junta, así como vigilar que el equipo y los materiales de oficina requeridos por las diversas áreas, sean suministrados oportunamente para el desarrollo de sus actividades.

Supervisar que se otorguen los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo al edificio, parque vehicular, mobiliario y equipo con que cuenta la dependencia y coordinar el otorgamiento de los servicios de transporte a servidores públicos de ésta.

Mantener actualizado el inventario de los muebles con que cuenta la Junta, manteniendo los resguardos correspondientes.

Supervisar el funcionamiento correcto del estacionamiento al servicio de los empleados de la Junta, asignar los lugares para este fin y vigilar que los vehículos al servicio de la Junta se encuentren en buenas condiciones, verificando al mismo tiempo la distribución correcta de combustible y lubricantes asignados.

Supervisar que los servicios de reproducción de documentos sean otorgados eficientemente y se lleve un control del servicio proporcionado.

Evaluar en base a los cuadros comparativos a los proveedores que reúnan condiciones más adecuadas para la adquisición y otorgamiento de los servicios.

Asignar contratos a los proveedores del Gobierno Federal que ofrezcan las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad a la Institución siempre y cuando exista disponibilidad presupuesta!.

Proporcionar el apoyo logístico y adiestramiento a los distintos órganos que componen la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en la realización de eventos complementarios.

1.18.2.1. Departamento de Adquisiciones y Servicios de Apoyo

Formular el Programa Anual de Adquisiciones y base a los requerimientos de las áreas que integran la Junta Local.

Elaborar los cuadros comparativos y hojas de dictamen para selección y concursos de proveedores, para su evaluación.

Formular pedidos a los proveedores del Gobierno Federal que ofrezcan las mejores condiciones de precio, calidad y oportunidad a la Institución siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

Mantener en condiciones de operación y funcionamiento el mobiliario y equipo de oficina, equipo de transporte, equipo telefónico y las instalaciones en general que ocupa la Junta Local.

Controlar y suministrar los enseres de oficina y materiales diversos que requieran las áreas de la Junta para el desarrollo de sus funciones.

Otorgar y controlar los servicios de aseo,

transporte, impresión en mimeógrafo y fotocopiado en las áreas sustantivas.

Proporcionar y controlar el suministro de combustible para los vehículos propiedad de la Junta.

Llevar a cabo el levantamiento del inventario de los muebles con que cuenta la Junta y mantener actualizados los resguardos.

1.18.3 Unidad de Recursos Financieros

Elaborar el presupuesto preliminar para cada ejercicio fiscal, de acuerdo al programa de actividades sustantivas, estimando las necesidades de este tribunal.

Realizar las adecuaciones presupuestales a través de transferencias, ampliaciones y reducciones para estar en condiciones de cumplir con los programas establecidos en la dependencia.

Establecer la contabilidad de los recursos asignados y ejercidos del presupuesto, apegado a las normas y lineamientos para tal fin.

Evaluar periódicamente los programas sustantivos de esta dependencia, de acuerdo a los lineamientos señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Programar y coordinar el pago de bienes y servicios que requiere la Junta de acuerdo a la disponibilidad de los recursos financieros.

Coordinar la elaboración de los diversos informes programáticos y presupuestales para diversas dependencias del Departamento del Distrito Federal, así como aquellos informes especiales que se requieran.

Cuidar que las decisiones que se tomen en materia de gasto, mantengan congruencia con el Programa Anual de Requerimientos Aprobado de bienes y servicios de la Junta Local.

Realizar las gestiones ante las autoridades correspondientes, a fin de obtener la ministración de partidas presupuestales.

1.18.3.1 Departamento de Programación y Presupuesto

Formular el Programa Anual de Requerimientos de Recursos Presupuestales en base a la información proporcionada por las áreas que integran la Junta Local.

Recibir y analizar la información proporcionada por las diversas áreas que integran la Junta Local, referente a las necesidades y actividades que tienen encomendadas para integrar el Programa Operativo Anual.

Llevar el registro y control estadístico del avance de las acciones programadas y proporcionar la información que requiera la Unidad de su adscripción acerca de las actividades.

Mantener comunicación permanente con las diversas áreas externas, a efecto de que el ejercicio financiero sea realizado conforme al Programa Anual de Necesidades Autorizado.

Proponer las medidas correctivas necesarias cuando se detecten desviaciones respecto del Programa Anual de Necesidades Formulado.

Formular el anteproyecto de presupuesto de la Junta en base al Programa Anual de Necesidades y conforme a las políticas emitidas por las autoridades del Departamento del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y llevar el registro y control del ejercicio del presupuesto autorizado conforme al Programa Anual de Requerimientos Aprobado.

Mantener comunicación permanente con la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales, con objeto de que el Programa de Adquisiciones sea congruente con el Programa de Pagos del Presupuesto Asignado.

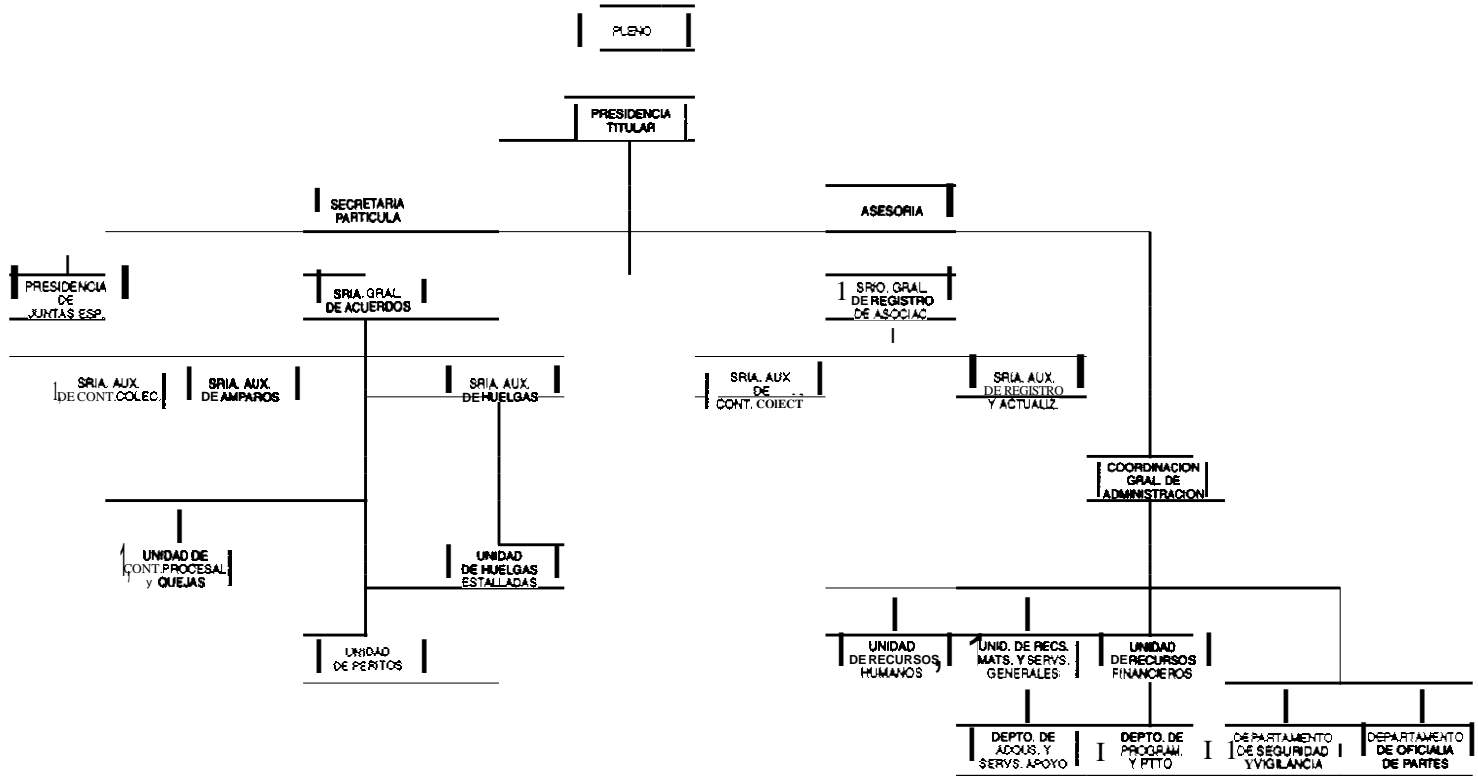
Analizar el comportamiento del ejercicio del presupuesto autorizado conforme

al Programa Anual de Requerimientos Aprobado.

Elaborar los diversos informes programáticos presupuestales para diversas dependencias del Departamento del Distrito Federal, así como informes especiales que se requieran.

Llevar la contabilidad de los recursos asignados y ejercidos del presupuesto, apegado a las normas y lineamientos establecidos y realizar el pago a proveedores y prestadores de servicios de este tribunal.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION y ARBITRAJE ORGANIGRAMA



RESÚMENES

Administración y función jurisdiccional

Melgar Adalid, Mario

Estudia el problema de la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en el mundo, especialmente en México. La administración judicial ha sido tradicionalmente anacrónica en la mayor parte de los países. Tres son los modelos de gobierno y administración del Poder Judicial: el externo, el interno y el institucional. Al respecto explica el papel de la Secretaría de Justicia. Aborda los antecedentes del sistema jurisdiccional del Poder Judicial mexicano y mundial. Al describir al Poder Judicial mexicano resalta que es una combinación de los sistemas español y norteamericano. Menciona los antecedentes del Consejo de la Judicatura Federal y señala que su papel dentro del Poder Judicial es alcanzar la independencia de éste, mediante acciones como la designación, los ascensos, la adscripción, los estímulos al desempeño, capacitación y formación de los jueces. Por último, detalla la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial.

Administration and jurisdictional function

Melgar Adalid, Mario

The author surveys the jurisdictional function problems of the Federation's judicial branch in the world, focusing it on Mexico. Judicial administration has been traditionally obsolete in most countries. There are three patterns of governance and administration of the judicial branch: external, internal and institutional.

In this respect he explains the role of the Justice Secretariat. The book approaches the antecedents of the jurisdictional system of the Mexican Judicial branch and the judicial branch worldwide. In Mexico this branch is a combination of the Spanish and North American systems. Mention is made of the antecedents of the Federal Judicature Council and it is pointed out that its role within the Judicial branch is to achieve independence through designations, promotions, assignments, encouragements, training and formation of judges. Finally, it explains how the Electoral Court is incorporated to the Judicial branch.

*La administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**Fix-Fierro, Héctor*

Describe y sistematiza las funciones de gobierno y administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de las reformas de diciembre de 1994. Señala sus antecedentes, desde la Independencia hasta 1994. Sintetiza las reformas al Poder Judicial de 1987, 1988 Y 1994, entre cuyos resultados se encuentran la transferencia de las facultades de gobierno y administración que ejercía la Suprema Corte de Justicia sobre el Poder Judicial Federal, al Consejo de la Judicatura Federal. Sobresale también el incremento de la actividad reglamentaria de dicha Corte que traslada a su presidente la facultad de nombrar a los titulares de sus órganos administrativos. Pormenoriza la organización de ésta y sus facultades de gobierno y administración relacionadas con el Poder Judicial, donde estaba la obligación de garantizar la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.

*The administration of the Supreme Court of Justice of the Nation**Fix-Fierro, Héctor*

The author describes and systemizes the governance and administration functions of the Supreme Court of Justice of the Nation, since the december 1994 amendments. He points out their antecedents since the Independence movement until 1994. He summarizes the amendments to the Judicial Power in 1987, 1988 and 1994. Among the results of these amendments we can find the transference of the governance and administration powers the Supreme Court had over the Federal Judicial Branch, to the Council of the Federal Judicature. An outstanding fact is the increase of this court's regulatory activity which transfers to its President the authority of appointing the directors of the administrative structure. The author gives a detailed account of the court's organization and its faculties of governing and administrating related to the Judicial Power, where outstands the obligation to guarantee the autonomy of the bodies of the Federation's Judicial Branch, and the independence of its members.

Lajusticia militar en México

Villa/pondo César, José Manuel

Explica cómo funciona la aplicación de la justicia militar en nuestro país. Define el fuero de guerra y su competencia, cuyas características principales son la potestad autónoma y exclusiva de juzgar, en sus propios tribunales, a personas conocidas genéricamente como militares. Enlista los delitos contenidos en el Libro Segundo, títulos sexto a decimosegundo del Código de Justicia Militar. Los órganos de justicia militar son: 1) El Supremo Tribunal Militar, 2) Los Consejos de Guerra Ordinarios, 3) Los Consejos de Guerra Extraordinarios, 4) Los Jueces Militares, además examina su competencia, así como quienes los integran. Finalmente, explica los pasos del procedimiento ordinario ante dichos órganos: a) La averiguación previa, b) La instrucción ante el Juez Militar, e) El procedimiento ante el Consejo de Guerra, d) La apelación ante el Supremo Tribunal Militar, e) El recurso de amparo contra las sentencias definitivas.

The military justice in Mexico

Villa/pondo César, José Manuel

This article explains how the enforcement of military justice works in our country. It defines the military jurisdiction of war and its competency, whose main characteristic is the autonomy of trials within its own tribunals. It gives a list of the transgressions that exist in Book 2, from the 6th to the 15th titles of the Code of Military Justice. The structure of military justice is: 1) The Supreme Military Court, 2) the common court-martials, 3) the extraordinary court-martials, 4) the military judges. The author also studies their competency and those who are part of them. Finally, he explains the common procedure to carry out before these bodies: a) previous investigation, b) the proceedings before a military judge, e) the proceedings before the court-martial, d) the appeal before the Supreme Military Court, e) the recourse of protection against final judgment.

*Organización, funcionamiento y estatuto de los servidores
del Tribunal Fiscal de la Federación*

Aguirre Pangburn, Rubén

Expone y analiza desde un punto de vista jurídico la organización, funcionamiento y estatuto de los servidores del Tribunal Fiscal de la Federación. El antecedente del tribunal se remonta a 1936 con la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal. Para explicar las razones por las que desde su aparición dictaba sus fallos en representación del ejecutivo, sin formar parte de la administración pública, repasa a los teóricos de la separación de poderes que inspiran esta figura jurídica. Las características originales del Tribunal Fiscal se transforman a partir del 1 de abril de 1967 al entrar en vigor la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que elimina su carácter de representante del Ejecutivo. Detalla su estructura orgánica desde 1938 y pormenoriza la de 1977, para iniciar su desconcentración en las II regiones en que se dividió territorialmente al país. Menciona la estructura actual, contenida en la Ley Orgánica, vigente a partir de enero de 1996.

*Organization, function and estatute of the public employees
of the Federal Fiscal Court of Justice*

Aguirre Pangburn, Rubén

The author analyzes from a juridical point of view the organization, operation, and statute of the employees of the Federal Fiscal Court of Justice. The antecedent of this court goes back to 1936, with the enactment of the Law of Fiscal Justice. He explains why this court pronounced its sentences on behalf of the Executive, without being part of the public administration. He goes over the theoreticians of power's separation who inspire this juridical figure. The original characteristics of this court change since april 1", 1967, when the Organic Law of the Fiscal Court of the Federation eliminates its role as representative of the Executive. He gives a detailed account of its organic structure since 1968 and details the one effective in 1977, which changed its structure to start the decentralization into II regions into which the country was divided. Finally, he makes mention of the present structure within the Organic Law, in force since January 1996.

La Administración de la Justicia Laboral en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Barquet Rodríguez, Alfredo Farid

Trata la administración de justicia en esta Junta y detalla su estructura. Señala, entre otros aspectos, que dicha Junta es un tribunal tripartita con plena jurisdicción cuya competencia está determinada por la fracción XXXI del Artículo 123 constitucional y en los Artículos 527 y 528 de la Ley Federal del Trabajo. Define su estructura administrativa y menciona la necesidad de transformar su organización y funcionamiento mediante su desconcentración administrativa e interrelaciona la Junta Federal con las juntas locales. Presenta algunas estadísticas del trabajo realizado por la Junta en el periodo 1995 y 1996. Concluye que derecho, ley y justicia están íntimamente vinculados a sus funciones.

The administration of labor justice within the Federal Board of Conciliation and Arbitrage

Barquet Rodríguez, Alfredo Farid

This is a summary of the administration of justice within this Board with a detailed account of its structure. The author points out that the said Board is a tripartite court with full jurisdiction whose competency is determined by Section XXXI of Article 123 of the Constitution and Articles 527 and 528 of the Federal Labor Law. He defines its administrative structure and mentions the necessity to change its organizational operation through decentralization or through correlation of the Federal Board and the local boards, besides strengthening their computation processes in order to make proceedings more dynamic. Some statistics are given of the work done by the Board in the 1995-96 period. The author comes to the conclusion that right, law, and justice are provisions intimately linked to their functions.

*La Administración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**Ojeda Paullada, Pedro*

Reflexiona sobre la administración de este organismo. Estudia la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores. Destaca que el tribunal es un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales y autonomía, regulado por el Artículo 123, fracción XII, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Detalla sus antecedentes y define su estructura, en donde resalta su carácter colegiado y tripartita, lo que pretende garantizar la representación de las partes en conflicto por medio de un Magistrado para cada una de éstas, más un Magistrado árbitro nombrado por ambas, menciona las facultades del presidente del tribunal y las de los presidentes de sala y salas auxiliares, así como la de los integrantes de la unidad de funcionarios conciliadores. Por último, explica en donde tiene competencia el tribunal y aclara los procedimientos en un conflicto laboral.

*The administration of the Federal Court of Conciliation and Arbitrage**Ojeda Paullada, Pedro*

The author explains the administration of this body. He surveys the labor relationship between the State and its employees. This court is an administrative body with jurisdictional authority and autonomy, regulated by Article 123, Section XII, Subsection B of the Political Constitution of the Mexican Republic. He gives a detailed account of its antecedents and defines the structure where its collegiate and tripartite nature stands out. Mention is made of the authority of the court's President and those of the members of the conciliator official's section. Finally, he also explains where does the court have competency and clarifies the proceedings of a labor conflict.

La Administración del Tribunal Superior Agrario

Porte Petit Moreno, Luis Octavio

Estudia el marco jurídico, estructura y funciones del Tribunal Superior Agrario, así como el proceso de administración de justicia agraria. La reforma al Artículo 27 constitucional de 1992 y sus leyes reglamentarias renovaron las instituciones de justicia agraria, creándose los tribunales agrarios para agilizar las controversias en asuntos de la materia. Éstos son órganos federales, autónomos e independientes de cualquier poder, están integrados por un Tribunal Superior y 40 Tribunales Unitarios Agrarios a cargo de un Magistrado Numerario designado por el Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal. Puntualiza las atribuciones de los tribunales señalados y detalla la naturaleza y características del juicio agrario. Aborda los principios que lo sustentan entre los que sobresalen el de legalidad, de oralidad, de celeridad y de conciliación.

The administration of the Superior Agrarian Court

Porte Petit Moreno, Luis Octavio

A survey about law, structure and functions of this court, as well as the procedure of agrarian administration of justice. The amendment made to Article 27 of the Mexican Constitution in 1992 and its rules renewed the agrarian justice institutions by creating the agrarian courts in order to activate controversies arising in this matter. This court is an autonomous federal body, independent from any other power, composed by a great hall and 40 unitary courts. The Senate of the Republic appoints the major numerary magistrates with the approval of the President of the Republic. The author describes the authority of this court and the characteristics of the agrarian trial. He approaches the principles which support it, among which we find legality, orality, celerity, concert and conciliation.

*El Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación
y la administración de justicia electoral en México*

Peza Muñoz-Cano, José Luis de la

Examina brevemente la historia del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como su estructura orgánica y facultades. Su antecedente se remonta a 1986; sin embargo, es en 1990 cuando se crea como órgano autónomo el Tribunal Federal Electoral. Finalmente, con la reforma electoral de 1996 el Tribunal se incorpora al Poder Judicial Federal. Detalla la selección de los integrantes del Tribunal y su estructura orgánica. Resalta la impartición de justicia electoral descentralizada por medio de cinco salas regionales en cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, a la que se agrega una Sala Superior con sede en la Ciudad de México. Puntualiza sus funciones y subraya que es la última instancia para resolver definitivamente todo tipo de procesos electorales en el orden federal y funge como órgano revisor a nivel local siempre que no se vulneren preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*The Federal Electoral Court of the Federation's Judicial Branch
and the Administration of Electoral Justice in Mexico*

Peia Muñoz-Cano, José Luis de la

The author briefly examines the history of the Federal Electoral Court of the Federation's Judicial Branch, its organic structure and authority. The antecedents go back to 1986, yet it is until 1990 that it reaches autonomy as Federal Electoral Court. Finally, with the 1996 amendment this court is incorporated into the Federal Judicial Branch. Follows a detailed account of the selection of the members of the court and its organic structure. Its faculties are decentralized, and operat in 5 main regional Halls in accordance with the five plurinomial electoral circumscriptions. These five courts have a Superior Hall in Mexico City. This is the highest instance to settle finally all kinds of electoral proceedings at federal level and is a local supervisor provided no federal constitutional rule is harmed.

La administración del Consejo para Menores

Villanueva Castilleja, Ruth

Examina jurídicamente la integración del Consejo y expresa el procedimiento disciplinario para los menores infractores. Fundamento legal del Consejo es la Ley para el Tratamiento de Menores infractores, promulgada en diciembre de 1991, que determina que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación para conocer de conductas tipificadas por las leyes penales tratándose de menores de 18 años y mayores de 11. Explica cómo está compuesto y expone las funciones de cada uno de sus integrantes. Pormenoriza las partes del procedimiento disciplinario, a saber: la integración o substanciación de la investigación, la resolución inicial, la instrucción y diagnóstico, el dictamen técnico, la resolución definitiva, la aplicación de medidas, la conclusión del tratamiento y el seguimiento ulterior de éste. Dentro de las novedades de la Ley se encuentra la figura del Comisionado que garantiza un proceso de menores más equilibrado basado en el hecho cometido y no en la personalidad del autor.

The Administration of the Council for Minors

Villanueva Castilleja, Ruth

This article examines from the judicial point of view the composition of this council and expresses its disciplinary procedures for offenders under age. This is based on the law for children transgressors, promulgated in december 1991. This law determines that the council is a decentralized administrative body of the Secretariat of the Interior that deals with minors under age 18 and over age 11. The author explains how the council is composed and states the functions of its members. She also explains the disciplinary procedures such as: the investigation, the initial and final resolutions, the application of measures, the conclusion of the treatment and the further follow-up, Within the novelties of this law we find the figure of the Commissioner, who guarantees a fair trial of minors and pays more attention to the offense committed than to the personality of the offender.

Comisión Federal de Competencia Económica

Sánchez Ugarte, Fernando

Examina la Ley Federal de Competencia Económica y a su Comisión que es el órgano administrativo encargado de aplicarla. La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que cuenta con autonomía técnica y operativa cuya premisa es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia. Menciona entre sus atribuciones más sobresalientes la sanción administrativa de las infracciones a la Ley y la denuncia ante el Ministerio Público de las conductas delictivas en la materia. La Comisión se integra por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma, sus miembros son designados por el titular del Ejecutivo Federal para periodos de diez años, renovables, y sólo pueden ser removidos por causa grave debidamente justificada. Señala el procedimiento contra infracciones a la Ley y explica brevemente las implicaciones del recurso de reconsideración.

Federal Commission Of Economic Competence

Sánchez Ugarte, Fernando

The author examines the Federal Law of Economic Competence and its Commission, which is the administrative structure in charge of enforcing it. The Commission is a decentralized body of the Secretariat of Commerce which has technical and operative autonomy. Its task is to protect the procedures of competence. Among its most outstanding duties we find those concerning the administrative sanctions to law infringements and the accusation of the criminal behavior in the matter. The Commission is composed by 5 Commissioners, including its President, all of them are appointed by the President of the Republic for a ten-year period. They can be reelected and can only be removed for a very serious cause. A very good explanation is given of the infringements to the law, and the opportunities to appeal.

*La administración del Tribunal Superior de Justicia
del Distrito Federal*

Rodríguez y Rodríguez, Jorge

Analiza los aspectos administrativos de la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia. Precisa el funcionamiento de las áreas que constituye al Tribunal, funciona en Pleno y en salas. Y destaca las atribuciones del Pleno del Tribunal que es su órgano máximo, integrado por 49 Magistrados. Uno de los Magistrados es su Presidente. Aclara que las Salas del Tribunal serán designadas por número ordinal, en salas civiles, penales y familiares. Sobresale también el Consejo de la Judicatura que la Constitución de la República faculta para garantizar la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de los juzgados y de los demás órganos judiciales. Aborda profusamente la organización de los juzgados del Tribunal y de las diversas áreas que lo componen. Dedicó especial atención a la Dirección General de Administración que, no obstante los limitan en su infraestructura, se desempeña con efectividad.

*The administration of the Supreme Court of Justice
of the Federal District*

Rodríguez y Rodríguez, Jorge

The author analyzes the administrative aspects of this structure and the operation of the Supreme Court of Justice. He specifies the operation of the areas which compose the court, and their authority. This court is composed by 49 magistrates and operates in the plenum and in Halls. One of the magistrates is President of the Court. The different kinds of halls are: common, civil, criminal and family. Also outstanding is the Council of the Judicature which the Constitution of the Republic authorizes to guarantee the administration, surveillance and discipline of the Court, halls and other judicial bodies. The author explains how the different courts are organized and gives special attention to the General Administration of the Court and its faculties.

*Organización, funcionamiento y estatuto de los Servidores
del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*

Velasco Albin, Pedro Enrique

Expone y analiza la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El Tribunal, medio para impugnar las resoluciones de la autoridad administrativa, se compone de una Sala Superior integrada por cinco magistrados y por tres salas ordinarias de tres magistrados cada una designados por el Jefe del Distrito Federal, previa autorización de la Asamblea de Representantes, durando en su cargo seis años y al terminar su nombramiento pueden ser ratificados o promovidos. Se detalla su estructura y pormenoriza los requisitos que deben cumplir los magistrados que lo integran, así como las atribuciones de sus miembros. Establece la competencia de los titulares las salas del Tribunal y diversos aspectos administrativos de la nueva ley del Tribunal que entró en vigor en 1996.

*Organization, operation and statute of the Administrative
Contentious Court of the Federal District*

Velasco Albin, Pedro Enrique

The author approaches and analyzes the organization and functioning of this court from a contentious and administrative view. This court is a legal means against sentences issued by an administrative authority. The court is composed by a Great hall with 5 magistrates and three small Halls with 3 magistrates each, all of them appointed by the mayor with previous approval of the local congressmen for a six-year periodo After these six years they can be reelected or promoted. There is a detailed account of its structure and the requirements the nominees must meet, the competence of each Hall, and several administrative aspects of the Court's new law which became effective in 1990.

*La Administración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje
del Distrito Federal*

Castrejón González; José Luis

Describe la administración interna de esta Junta, así como su marco jurídico, atribuciones y estructura orgánica. En 1919 se crea la Junta, con integración tripartita se instaura hasta 1931 y, en 1970, se establece como un organismo dependiente del Departamento del Distrito Federal. Pormenoriza las adecuaciones efectuadas a su estructura jurídico-administrativa en 1972, 1986 Y 1990. Dentro de sus atribuciones resalta su carácter conciliatorio y las funciones necesarias para dicha conciliación. Una vez definida su estructura orgánica actual, describe las funciones de sus integrantes y destaca el papel de la Presidencia de la Junta, quien es representante del gobierno.

*The Administration Of the Board Of Conciliation and Arbitrage
Of Distrito Federal*

Castrejón González; José Luis

A description of the internal administration of this Board, as well as its judicial frame, authority and organic structure. The Board was created in 1919 in a tripartite way, yet it is not until 1931 that it is set up, and in 1970 it is established as a dependent body of the Mayor's Office (Department of the Federal District), A detailed account about the amendments to its juridical-administrative structure made in 1972, 1986 and 1990. Within its authority there is a conciliatory nature and the functions necessary for it. Once its current organic structure has been defined, there is a description of the functions of its members, among whom outstands the Presiding Judge of the Board, who is a representative of the government.

Revista de Administración Pública No. 95,
La Administración de la Justicia

se terminó de imprimir en agosto de 1997
por Carlos Espinosa Garamond editores,

Priva Avenida 11 núm. 3

Col. San Nicolás Tolentino, Vergel.

La edición en tiro consta

de 1 000 ejemplares

y estuvo al cuidado

de la Coordinación de Investigación,

Documentación y Difusión del INAP

Distribución a cargo del INAP